

Causas de Nulidad



- ▶ Análisis de sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Elección de Diputados Federales por ambos principios

INTRODUCCIÓN

El artículo 41, Base V, párrafos primero y noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que la organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores; y tendrá a su cargo en forma integral y directa, entre otras, las actividades relativas a la capacitación y educación cívica.

El artículo 105, numeral 1, incisos a), d), e), f) y g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que son fines del Instituto entre otros, contribuir al desarrollo de la vida democrática; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; así como llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la cultura democrática.

Asimismo, el artículo 132 del Código electoral establece que la Dirección Ejecutiva de Capacitación electoral y Educación Cívica, tendrá las atribuciones de elaborar y proponer los programas de educación cívica y de capacitación electoral que desarrollen las Junta Locales y Distritales Ejecutivas, coordinar y vigilar el cumplimiento de estos programas, preparar el material didáctico y los instructivos electorales, orientar a los ciudadanos para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones político-electorales, llevar a cabo las acciones necesarias para exhortar a los ciudadanos a inscribirse en el Registro Federal de Electores y acudir a votar el día de las elecciones.

En cumplimiento del mandato anterior, la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, elabora Estrategias de Capacitación Electoral e Integración de Mesas Directivas de Casilla y documentos normativos que permiten la coordinación a nivel nacional de la capacitación electoral no sólo a los Vocales de Capacitación Electoral y Educación Cívica de las Juntas Locales y Distritales, sino también de supervisores electorales y capacitadores-asistentes electorales, que en el año de la elección son contratados para capacitar a los ciudadanos que serán seleccionados como funcionarios de mesas directivas de casilla.

Para el Instituto Federal Electoral la capacitación electoral es un proceso de enseñanza-aprendizaje, el cual permite a los ciudadanos sorteados desarrollar actividades en la organización y vigilancia de los procesos electorales, así como en la recepción y el conteo de los votos durante la Jornada Electoral, para apoyar este proceso de enseñanza aprendizaje, la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica es la encargada del diseño de los instrumentos de capacitación necesarios (Programa de capacitación electoral e integración de mesas directivas de casilla, instructivos técnico-normativos y materiales didácticos, que son utilizados durante el proceso de instrucción de supervisores electorales, capacitadores-asistentes electorales, ciudadanos sorteados y de funcionarios de casilla.

Desde 1998, al término de cada Proceso Electoral Federal la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, se ha avocado a realizar un análisis sobre las causales de nulidad que los representantes de los partidos políticos nacionales participantes en las contiendas electorales han presentado a través de los Juicios de Inconformidad, para tales efectos se revisa a detalle la información contenida en las sentencias de los Juicios de Inconformidad y Recursos de Reconsideración, emitidas tanto por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como de la Sala Superior, respectivamente, identificando cuales se encuentran vinculadas directamente con la intervención de los funcionarios de casilla, el resultado de estos estudios sirven para que el Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica siga mejorando sus estrategias y lineamientos para lograr el mejor desempeño de estos funcionarios, tomando en cuenta que quienes llenan las actas no son profesionales en la materia. Además, estas personas no están acostumbradas a recabar la información en esta clase de documentos, aunado a ello interviene el hecho humano.

Así, desde el primer estudio realizado en el año 1998 se detectó que 9 fueron los principales problemas presentados el día de la Jornada Electoral:

- a) Los ciudadanos acreditados como funcionarios de las mesas directivas de casilla no acudieron a cumplir con una obligación de tipo político-electoral, lo que obligó a integrar las mesas directivas de casilla con los ciudadanos que se encontraban en la fila.
- b) Error en el conteo de votos, consistente en no consignar adecuadamente los resultados en las actas de escrutinio y cómputo o dejar espacios en blanco en las actas.
- c) Instalar la casilla en lugar distinto al aprobado.
- d) Entregar al Consejo Distrital los paquetes en forma extemporánea y a personas no autorizadas.
- e) Instalar y recibir la votación antes de las 8:00 a.m.
- f) Personas ajenas a los funcionarios de casilla estuvieron realizando funciones en la misma.

- g) La sustitución de funcionarios de mesas directivas de casilla no se realizó de acuerdo con el procedimiento establecido entonces en el artículo 213 del COFIPE.
- h) Hubo propaganda en la casilla o en sus alrededores y la realización de actos de proselitismo en la misma.
- i) Haber negado el acceso a los representantes partidistas.

Los anteriores problemas fueron tomados en cuenta en el replanteamiento de la Estrategia de Capacitación realizada durante la preparación de las elecciones federales electorales 1999-2000, tomando en cuenta el resultado del análisis de las sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mejorando notablemente la atención a los ciudadanos que fungieron como funcionarios de mesas directivas de casilla, sobre todo con la implementación de los simulacros con modelos similares como boleta, actas (materiales) y ejercicios que se utilizarían el día de la Jornada Electoral, elementos que permitieron a los funcionarios vincular los conocimientos teóricos con la práctica y otorgaron la oportunidad a que los ciudadanos practicasen las actividades que realizarían el día de la Jornada Electoral.

En el Proceso Electoral Federal 2002-2003 los partidos y coalición contendientes interpusieron un total de 128 Juicios de Inconformidad, en los cuales las causales que más invocaron los partidos actores fueron las marcadas por los incisos e), f) y k) del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistentes en:

“Artículo 75. Son causales de nulidad:

...

e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

f) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación

...

k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la Jornada Electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma. “

El Tribunal Electoral determinó la nulidad de 292 casillas, de las cuales 259 fueron anuladas sólo por dos de las causales e) y f), lo que nos permitió arribar a la conclusión de que los principales problemas el día de la Jornada Electoral corresponden a ámbitos que quedan fuera del alcance de la capacitación electoral, por lo que se dio más énfasis e insistió a los ciudadanos designados funcionarios de mesas directivas de casilla para que realizaran sus actividades cuidadosamente, con calma y detenimiento, con el objeto de que no se presentaran errores aritméticos y de anotaciones en las actas, así como de que se cercioraran que las personas que se fueran a tomar de la fila para integrar las mesas

directivas de casilla correspondan a la sección y que no permitieran que los representantes de partido político actuaran como funcionarios de casilla. Asimismo, en los cursos de capacitación, se reiteró a los funcionarios la importancia de su participación el día de la Jornada Electoral y de que éstos se presentaran, ya que varias casillas fueron anuladas en virtud de que sólo contaban con dos de los cuatro funcionarios.

En 2003 a través de los Recursos de Reconsideración fueron anuladas 7 casillas, pero lo más sobresaliente fue que por primera ocasión, después de la reforma de 1996, el Tribunal Electoral decretó la nulidad de la votación recibida en dos distritos, el Distrito 06 de Torreón, Coahuila; y el Distrito 05 de Zamora, Michoacán.

Esta situación derivó en la celebración del proceso electoral extraordinario en esos distritos, dando origen a la interposición de cuatro Juicios de Inconformidad y la correspondiente anulación de 3 casillas. En los Juicios de Inconformidad sólo se hizo valer la causal e), **Personas distintas a las autorizadas recibieron la votación.**

El estudio realizado en el año 2006, nuevamente concluye que el motivo por el cual el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación anuló la votación en las casillas de las tres elecciones, de Presidente, Senadores y Diputados, básicamente fue por:

- a) Errores aritméticos en el resultado de la votación y en el llenado de las actas correspondiente a la causal **f)** de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y
- b) Por la causal **e)** de la propia ley, porque personas que no pertenecían a la sección en donde se instaló la casilla fueron designados funcionarios de las mismas el día 2 de julio de 2006.

Para el día de la Jornada Electoral el Instituto Federal Electoral, a través de la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, designó a 913,389 ciudadanos para desempeñarse como funcionarios de casilla en todo el país: 521,951 propietarios y 391,438 suplentes.¹ De éstos, 913,151 (99.97%) fueron capacitados para recibir la votación de 41'557,430² electores en las 130,477 casillas instaladas el día 2 de julio de 2006.

¹ Elecciones Federales 2006, Encuestas y Resultados Electorales, IFE, 1ª edición, diciembre de 2006, pp. 67 y 72.

² La cifra original fue de 41'791,322 electores, pero después del análisis y resolución de las impugnaciones contra los resultados de los cómputos distritales, este resultado cambio a 41'557,430 electores. Elecciones Federales 2006. Organización del Proceso Electoral, IFE. 1ª edición, diciembre de 2006, p. 59.

El resultado de casillas y votación anulada derivado de la revisión de las sentencias a los Juicios de Inconformidad interpuestos por los partidos políticos y las coaliciones, en contra de la elección de Diputados Federales y Senadores en el año 2006 fue el siguiente:

Total de Juicios interpuestos. Diputados	Resoluciones que declaran nulidad de elección	Casillas Anuladas	Por causal							Votación Anulada
			d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	
98	43	308 casillas	2	77	218	2	7	8	1	92,455 votos

Total de Juicios interpuestos. Senadores	Resoluciones que decretan nulidad	Casillas Anuladas	Por causal			Votación Anulada
			d)	e)	f)	
20	7	81 casillas	1	30	50	23,610 votos

Concentrado de casillas anuladas por causal en 2006.

Elección	Casillas anuladas por causal									Total
	a)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)	
Senadores		1	30	50						81
Diputados		2	77	218	2		8	1		308
Total	0	3	107	268	2	0	8	1	0	389

En este estudio también se concluye que nuevamente el motivo por el cual el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación anuló la votación en las casillas de las tres elecciones, de Presidente, Senadores y Diputados, básicamente fue por violación al artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en primer lugar por la causal **f)** relativa a errores aritméticos en el resultado de la votación, así como en el llenado de las actas y en segundo lugar por la causal **e)** porque personas que no pertenecían a la sección en donde se instaló la casilla fueron designados funcionarios de la mismas el día 2 de julio de 2006.

Para el Proceso Electoral Federal 2008-2009, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral³.

La Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral contiene entre otras actividades las acciones que realiza el Instituto con el propósito de seleccionar y preparar adecuadamente a los ciudadanos que recibirán, contarán y registrarán los votos en las mesas directivas de casilla, apoyándolos eficientemente en el desarrollo de su importante función.

La preparación de la elección comprende diversas actividades entre las que destacan: la instalación de consejos locales y distritales, conclusión de la depuración y actualización del registro federal de electores, preparación de las listas nominales, capacitación electoral a funcionarios de mesas directivas de casilla, ubicación de casillas electorales y entrega de la documentación y materiales electorales e integración de mesas directivas de casilla. Por otra parte, en el desarrollo de la Jornada Electoral, destacan las siguientes actividades; instalación y apertura de casillas, recepción de la votación, escrutinio y cómputo de los votos y clausura. Cabe recordar que **la capacitación electoral** es considerada como un proceso de enseñanza aprendizaje, el cual permite a los ciudadanos sorteados desarrollar actividades en la organización y vigilancia de los procesos electorales, así como en la recepción y el conteo de los votos durante la Jornada Electoral. En apoyo de ese proceso de enseñanza aprendizaje, la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, se encarga del diseño de los instrumentos de capacitación que son utilizados durante el proceso de instrucción a los funcionarios de mesas directivas de casilla y en forma específica es la responsable de la ejecución de las tareas de capacitación e integración de mesas directivas de casilla a través de los órganos desconcentrados; consejos y juntas locales y distritales.

El artículo 154 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las mesas directivas de casilla son los órganos formados por ciudadanos facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo; como autoridad electoral tiene a su cargo durante la Jornada Electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.

La labor de la capacitación electoral es un proceso complejo de doble insaculación, entrega de notificación, aplicación de técnicas y materiales de enseñanza-aprendizaje, evaluación objetiva de ciudadanos sorteados, designación de funcionarios de mesas directivas de casilla y entrega de nombramientos, a estos ciudadanos se les brinda una

³ El 3 de octubre de 2008, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprueba la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral para el Proceso Electoral Federal 2008-2009 y sus respectivos anexos.

capacitación de manera grupal o individual, dando preferencia a la capacitación grupal de manera vivencial, a través de la realización de ejercicios, prácticas y/o simulacros relacionados con las actividades que desarrollarán de acuerdo al cargo que ocuparán como funcionarios de casilla para contar los votos de los electores, culminado esta labor el día de la Jornada Electoral. La capacitación con carácter vivencial sirve para ejercitar las funciones que cada uno de los funcionarios desempeñará el día de la Jornada Electoral.

Durante la capacitación brindada a los funcionarios de casilla previo a la Jornada Electoral del 5 de julio de 2009, se realizaron ejercicios, los cuales estaban contenidos en los materiales didácticos que se les entregaron (cuaderno de ejercicios y formatos para el llenado de actas), se reforzó la capacitación tanto a los secretarios como a los escrutadores en el llenado de la documentación electoral.

Una herramienta que se ha venido utilizando para la capacitación a funcionarios de mesas directivas de casilla son los **simulacros**, cuya finalidad es que los funcionarios practiquen de manera vivencial los conocimientos adquiridos durante los cursos de capacitación, desde la instalación de la casilla hasta la publicación de resultados y clausura de la misma, en especial se hace hincapié en la importancia de la instalación de la casilla, la recepción y el conteo de los votos, llenado a través de block de actas y de documentación muestra idéntica a los formatos que serán utilizados el día de la Jornada Electoral, la integración del paquete electoral; además esta actividad efectuada en forma grupal les sirve para que se reconozcan e identifiquen como compañeros y adquieran mayor confianza y seguridad en la realización de sus actividades durante la Jornada Electoral, para esta actividad se requiere de un mínimo de 4 participantes y de 16 como máximo.

Cuando el número de participantes en los cursos de capacitación a funcionarios de mesas directivas de casilla sea menor a 4, entonces se les brinda otro tipo de preparación al que se le denomina **prácticas de la Jornada Electoral**, en éstas se les orienta para que identifiquen todas las actividades que comprende cada etapa de la Jornada Electoral: instalación de la casilla, la recepción de la votación, el conteo de votos, a través de block de actas y de la documentación muestra, integración del expediente y del paquete electoral, la integración del paquete electoral y de los sobres que van fuera del paquete, poniendo énfasis en la práctica del llenado completo y correcto de las actas y hojas de incidente.

Con la finalidad de que el aprendizaje de los funcionarios de casilla designados fuera significativo y vivencial, y se centrara en las tareas que les correspondían con el cargo para el cual habían sido designados, se elaboraron materiales didácticos en los que se incluyeron estudios de caso, ejercicios de llenado de actas, entre otros.⁴

A continuación, se describen los materiales:

Manual del Funcionario de Casilla

En este documento se explican detalladamente las actividades que deben realizar cada uno de los integrantes de las mesas directivas de casilla durante la Jornada Electoral. Incluye imágenes en color que facilitan la comprensión y refuerzan la explicación y ejemplos del llenado de actas y documentación electoral.

Público al que va dirigido: Funcionarios de casilla.

Manual del Funcionario de Casilla Especial

Dada la complejidad para la operación de las casillas especiales, se elaboró un manual específico en el cual se describen a detalle y ejemplifican todas las etapas de la Jornada Electoral.

Público al que va dirigido: Funcionarios de casilla especial.

Cuaderno de ejercicios para funcionarios de casilla

Contiene estudios de caso y ejercicios de llenado de actas que permiten poner en práctica y reforzar los conocimientos adquiridos durante el curso y aplicarlos a diversas situaciones que puedan presentarse el día de la Jornada Electoral.

Público al que va dirigido: Funcionarios de casilla.

Cuaderno de ejercicios para funcionarios de casilla especial: Contiene diversos ejercicios que permiten practicar y reforzar los conocimientos, aplicándolos a diversas situaciones que pueden presentarse el día de la Jornada Electoral, con especial énfasis en el llenado de la documentación electoral.

Público al que va dirigido: Funcionarios de casilla especial.

⁴ Programa de Capacitación Electoral e Integración de Mesas Directivas de Casilla pp. 67-69

Folleto informativo sobre “La Jornada Electoral”: Resume y explica, a través de gráficos y texto breve, las diferentes etapas de la Jornada Electoral.

Público al que va dirigido: Funcionarios de casilla (para comunidades indígenas o de bajo nivel de escolaridad).

Rotafolio sobre las etapas de la Jornada Electoral: Es un apoyo didáctico para que los CAE expliquen por medio de láminas el desarrollo de las etapas de la Jornada Electoral. El texto que se incluye en las láminas es breve y se complementa con imágenes (Dicho material también es utilizado en la primera etapa en versiones para centro, domicilio y espacio alternativo). Además, para la segunda etapa, se incorporan 1 ejemplar muestra del Acta de la Jornada Electoral y del Acta de Escrutinio y Cómputo de la elección de diputados.

Público al que va dirigido: Capacitadores-asistentes electorales y funcionarios de casilla.

Instructivo con las atribuciones de los funcionarios de las mesas directivas de casilla: Es un material diseñado con el propósito de orientar a los integrantes de la mesa directiva de casilla sobre las actividades a realizar por cada uno de ellos, según su cargo, el día de la Jornada Electoral. Se utiliza como apoyo durante los simulacros, prácticas y el día de la Jornada Electoral.

Este díptico se incluye dentro del paquete electoral que se entrega a los presidentes de las mesas directivas de casilla.

Público al que va dirigido: Funcionarios de casilla.

Cartilla “Aspectos importantes a cuidar durante la Jornada Electoral: Este material tiene la finalidad de orientar a los presidentes de casilla acerca de situaciones que pueden conducir a la nulidad de la votación en la casilla.

Se utiliza como apoyo durante los simulacros, prácticas y el día de la Jornada Electoral. Se incluye dentro del paquete electoral.

Público al que va dirigido: Presidentes de mesas directivas de casilla.

Disco compacto interactivo para funcionarios de casilla: Es un complemento del cuaderno de ejercicios. Se integra de dos partes, la primera es demostrativa y presenta el armado de las urnas y el cancel, así como el llenado de las actas y la documentación electoral; la segunda, consta de ejercicios interactivos para que el funcionario practique su labor a desempeñar el día de la Jornada Electoral.

Público al que va dirigido: Funcionarios de mesas directivas de casilla.

Con el apoyo de todo este material se impartió a los funcionarios de casilla la capacitación necesaria, para que el día de la Jornada Electoral, cumplieran sus funciones y se desempeñaran con calidad.

El día de la Jornada Electoral (5 de julio de 2009), el Instituto Federal Electoral, a través de la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, se designó a 526,724 funcionarios de casilla en todo el país, para recibir la votación de los ciudadanos en las 139,181 casillas aprobadas previamente, sin embargo únicamente fueron instaladas 139,140 casillas.

Derivado de la reforma Constitucional y legal en materia electoral se establecieron nuevas reglas para determinar la validez o nulidad de los votos, durante el cómputo en la casilla:

Artículos 274

1. El escrutinio y computo es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan:

- a) El número de electores que votó en la casilla;
- b) El número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos;
- c) El número de votos nulos; y
- d) El número de boletas sobrantes.

2. Son votos nulos:

- a) Aquel expresado por un elector en una boleta que depositó en la urna, sin haber marcado ningún cuadro que contenga el emblema de un partido político; y
- b) Cuando el elector marque dos o más cuadros sin existir coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados:

3. Cuando el elector marque en la boleta dos o más cuadros y exista coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados, el voto contará para el candidato de la coalición y se registrará por separado en el espacio correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla.

[...]

Artículo 276

1. [...]

2. Tratándose de partidos coligados, si apareciera cruzado más de uno de sus respectivos emblemas, se asignará el voto al candidato de la coalición, lo que deberá consignarse en el apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo correspondiente.

Artículo 277

1. Para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes:
 - a) Se contará un voto válido por la marca que haga el elector en un solo cuadro en el que se contenga el emblema de un partido político, atendiendo lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo inmediato anterior;
 - b) Se contará como nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada; y
 - c) Los votos emitidos a favor de candidatos no registrados se asentarán en el acta por separado.

Cabe recordar que para el Proceso Electoral Federal 2008-2009 participaron 8 partidos políticos: PAN, PRI, PRD, PVEM, PT, CONVERGENCIA, NUEVA ALIANZA Y PSD, además de que fueron registradas 2 coaliciones, la total **SALVEMOS A MÉXICO**, integrada por Partido del Trabajo y Convergencia y la parcial **PRIMERO MÉXICO**, integrada por el Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México.⁵ En sesión ordinaria del 27 de febrero de 2009 el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el *“Acuerdo por el cual se aprueba modificar los formatos de las actas electorales y demás documentos con emblemas de Partidos Políticos, aprobados en la sesión ordinaria celebrada el 3 de octubre de 2008, con motivo del registro de las Coaliciones “Salvemos a México” que participará en todos los distritos electorales uninominales y “Primero México” que participará en 63 distritos electorales uninominales”*, publicado el diez de marzo del año en curso en el *Diario Oficial de la Federación*, para poder explicar a quienes fungirían como funcionarios de mesas directivas de casilla cómo se tenían que seleccionar los votos para los partidos políticos, coaliciones y candidatos, la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica elaboró Manuales de Funcionarios de Casilla diferenciados: **una coalición y dos coalición total**, para que en forma visual (a través de ilustraciones que tuvieran que ver con la realidad de quien lo estaba viviendo), precisamente por la conformación de las dos coaliciones antes señaladas y las nuevas reglas de escrutinio y cómputo de votos en las casillas.

En la parte correspondiente al capítulo relativo a **CONTEO DE LOS VOTOS Y LLENADO DEL ACTA**, para una y dos coaliciones se señala cómo deben clasificarse y contar los votos y cómo se debe realizar el llenado del Acta de Escrutinio y Cómputo, resaltando lo siguiente:

⁵ Ver Manual del Funcionario de Casilla (una coalición) y Manual del Funcionario de Casilla (dos coaliciones).

DISTRITOS CON UNA COALICIÓN

Se les indicó a los funcionarios de casilla que durante el escrutinio y cómputo, una vez que fueron separados los votos por partido político, candidatos de coalición, candidatos no registrados y votos nulos, tomaran en cuenta:

- ✓ Cuando el elector marque el emblema de un partido político, este voto contará sólo para ese partido, aún cuando forme parte de una coalición. Junto al emblema de cada partido político se anotará el número de votos que cada uno de ellos recibió, considerando a los partidos de las coaliciones de manera individual.
- ✓ Cuando el elector marque los dos emblemas de los partidos políticos que integran una coalición (PT-CONVERGENCIA), el voto se contará para el candidato de la coalición de la que se trate. Al llenar la hoja de operaciones, en los espacios de la coalición, se anotará el número de votos en que se marcaron los dos emblemas de los partidos de la coalición.
- ✓ Si el elector anotara algún nombre en el espacio de candidatos no registrados, el voto se agrupará con los demás votos de candidatos no registrados. Al llenar la hoja de operaciones, el número de votos de candidatos no registrados se escribirán en el apartado correspondiente.
- ✓ Si el elector marca dos emblemas de partidos políticos que no formen la coalición, se contabilizarán como votos nulos, al igual que aquellos en los que se marque toda la boleta o que ésta se dejó en blanco. Al llenar la hoja de operaciones, el número de votos nulos se escribirán en el apartado correspondiente.

DISTRITO CON DOS COALICIONES

Se les indica a los funcionarios de casilla que durante el escrutinio y cómputo, una vez que se separaron los votos por partido político, candidatos de coalición, candidatos no registrados y votos nulos, deben tomar en cuenta lo siguiente:

- ✓ Cuando el elector marque el emblema de un partido político, este voto contará sólo para ese partido, aún cuando forme parte de una coalición. Junto al emblema de cada partido político se anotará el número de votos que cada uno de ellos recibió, considerando a los partidos de las coaliciones de manera individual.

- ✓ Cuando el elector marque los dos emblemas de los partidos políticos que integran una coalición (PRI-PVEM o PT-CONVERGENCIA), el voto se contará para el candidato de la coalición de la que se trate. Al llenar la hoja de operaciones, en los espacios de la coalición, se anotará el número de votos en que se marcaron los dos emblemas de los partidos de cada una de las coaliciones.
- ✓ Si el elector anotara algún nombre en el espacio de candidatos no registrados, el voto se agrupará con los demás votos de candidatos no registrados. Al llenar la hoja de operaciones, el número de votos de candidatos no registrados se escribirán en el apartado correspondiente.
- ✓ Si el elector marca dos emblemas de partidos políticos que no formen una coalición, se contabilizarán como votos nulos, al igual que aquellos en los que se marque toda la boleta o que ésta se dejó en blanco. Al llenar la hoja de operaciones, el número de votos nulos se escribirán en el apartado correspondiente.

Aplicando lo señalado en los artículos 274, 276 y 277 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los funcionarios de mesas directivas de casilla culminaron con la integración del paquete electoral y la remisión del mismo al Consejo Distrital correspondiente.

Derivado de las nuevas atribuciones del Instituto Federal Electoral, en el artículo 295, numerales 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establecen algunos supuestos por lo que se debe realizar nuevamente el escrutinio y cómputo, pudiendo ser éste parcial o total.

“Artículo 295

1. El cómputo distrital de la votación para diputados se sujetará al procedimiento siguiente:

a) Se abrirán los paquetes que contengan los expedientes de la elección que no tengan muestras de alteración y siguiendo el orden numérico de las casillas; se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de casilla con los resultados que de la misma obre en poder del presidente del Consejo Distrital. Si los resultados de ambas actas coinciden, se asentará en las formas establecidas para ello;

b) Si los resultados de las actas no coinciden, o se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del presidente del Consejo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente. Para llevar a cabo lo

anterior, el secretario del Consejo, abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes de los partidos políticos que así lo deseen y un consejero electoral, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 277 de este Código. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se harán constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el Consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Electoral el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos;

c) En su caso, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma distrital de tales votos se distribuirá igualitariamente entre los partidos que integran la coalición; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación.

d) El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

I. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena del quien lo haya solicitado;

II El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación; y

III Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido.

e) A continuación se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en los incisos anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada respectiva;

f) La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en los incisos anteriores, constituirá el cómputo distrital de la elección de diputados de mayoría que se asentará en el acta correspondiente;

g) Acto seguido, se abrirán los paquetes en que se contengan los expedientes de las casillas especiales, para extraer el de la elección de diputados y se procederá en los términos de los incisos a) al e) de este artículo;

h) Durante la apertura de paquetes electorales conforme a lo señalado en los incisos anteriores, el presidente o el secretario del Consejo Distrital extraerá: los escritos de protesta, si los hubiere; la lista nominal correspondiente; la relación de ciudadanos que votaron y no aparecen en la lista nominal, así como las hojas de incidentes y la demás documentación que determine el Consejo General en acuerdo previo a la jornada electoral. De la documentación así obtenida, se dará cuenta al Consejo Distrital, debiendo ordenarse conforme a la numeración de las casillas. Las carpetas con dicha documentación quedarán bajo resguardo del presidente del Consejo para atender los requerimientos que llegare a presentar el Tribunal Electoral u otros órganos del Instituto;

i) El cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, será el resultado de sumar las cifras obtenidas según los dos incisos anteriores, y se asentará en el acta correspondiente a la elección de representación proporcional;

j) El Consejo Distrital verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y asimismo, que los candidatos de la fórmula que haya obtenido la mayoría de votos cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos en el artículo 7 de este Código; y

k) Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo, los incidentes que ocurrieren durante la misma y la declaración de validez de la elección y de elegibilidad de los candidatos de la fórmula que hubiese obtenido la mayoría de los votos.

2. Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el distrito y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el Consejo Distrital deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el distrito.

3. Si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición expresa a que se refiere el párrafo anterior, el Consejo Distrital deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.

4. Conforme a lo establecido en los dos párrafos inmediatos anteriores, para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, el Consejo Distrital dispondrá lo necesario para que sea realizado sin obstaculizar el escrutinio y cómputo de las demás elecciones y concluya antes del domingo

siguiente al de la jornada electoral. Para tales efectos, el presidente del Consejo Distrital dará aviso inmediato al secretario ejecutivo del Instituto; ordenará la creación de grupos de trabajo integrados por los consejeros electorales, los representantes de los partidos y los vocales, que los presidirán. Los grupos realizarán su tarea en forma simultánea dividiendo entre ellos en forma proporcional los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad. Los partidos políticos tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente.

5. Si durante el recuento de votos se encuentran en el paquete votos de una elección distinta, se contabilizarán para la elección de que se trate.

6. El vocal ejecutivo que presida cada grupo levantará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido y candidato.

7. El presidente del Consejo realizará en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo y asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate.

8. Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los Consejos Distritales siguiendo el procedimiento establecido en este artículo, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal Electoral.

9. En ningún caso podrá solicitarse al Tribunal Electoral que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los Consejos Distritales.

Para el cumplimiento de tales disposiciones se incluyó en el Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales del Instituto Federal Electoral lo relativo a:

- Los preparativos del Cómputo Distrital,
- Las disposiciones y mecanismos de deliberación durante su desarrollo,
- El recuento parcial y/o total de votos y
- La integración de grupos de trabajo para llevar a cabo tales actividades.

Ahora bien, el artículo 27 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales, establece lo siguiente:

Artículo 27.

De los actos previos a la sesión de Cómputo Distrital.

1. Previo al inicio de la sesión, el Presidente garantizará que en las sesiones de Cómputos Distritales los integrantes del Consejo Distrital cuenten con copias legibles de las actas de casilla. Para tal efecto sólo se considerarán las actas disponibles, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 31 de este Reglamento, y no las que se encuentren dentro de los paquetes electorales.
2. Las actas deberán estar disponibles en las sedes de los Consejos Distritales a partir de las 10:00 horas del martes siguiente al día de la jornada electoral, para consulta de los Consejeros y Representantes.
3. El Presidente citará, en la convocatoria a la sesión de Cómputo Distrital, a los integrantes de los Consejos, a una reunión de trabajo que se celebrará a partir de las 10:00 horas del martes siguiente al día de la elección, a efecto de que los Representantes presenten sus copias de las actas de escrutinio y cómputo de casilla, con el objeto de identificar las que no sean legibles y las faltantes.
4. El Presidente ordenará la expedición, en su caso, de copias simples de las actas ilegibles y las faltantes a cada Representante, mismas que deberán ser entregadas el mismo día.
5. Lo dispuesto en los párrafos anteriores no será obstáculo para que, en ejercicio de sus derechos, los Representantes soliciten copias simples o certificadas de la totalidad de las actas de las casillas instaladas en el distrito. En ese caso, el Presidente garantizará en primer término que cada uno de los Representantes acreditados cuente con un juego completo de actas legibles para fines de verificación de datos durante el desarrollo de los Cómputos Distritales e inmediatamente después, atenderá otras solicitudes.
6. El Presidente presentará un análisis preliminar sobre la clasificación de los paquetes electorales con y sin muestras de alteración; de las actas de casilla que no coincidan; de aquellas en que se detectaran alteraciones, errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas; de aquellas en las que no exista en el expediente de casilla ni obre en poder del Presidente el acta de escrutinio y cómputo ; y en general, de aquellas en las que exista causa para la realización del escrutinio y cómputo distrital de los votos.
7. Los Representantes podrán presentar su propio análisis preliminar sobre los rubros a que se refiere el párrafo anterior, sin perjuicio de que puedan realizar observaciones y propuestas al del Presidente.
8. Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores, no limita el derecho de los integrantes del Consejo Distrital a presentar sus respectivos análisis durante el desarrollo de la sesión de cómputos.

Artículo 28.

Del Procedimiento de Cómputo Distrital.

1. Para realizar el Cómputo Distrital de cada unas de las elecciones, se seguirá el orden y procedimiento establecido por los artículos 293 al 299 del Código.

Artículo 29.

Mecanismos de deliberación en la sesión de Cómputo Distrital.

1. Instalada la sesión, se podrá a consideración del Consejo Distrital el contenido del orden del día.
2. Como primer punto del orden del día el Presidente consultará a los Representantes si desean ejercer el derecho que les concede el artículo 295, párrafo 2 del Código, en caso de que se actualice el supuesto previsto por la referida disposición legal.
3. En la sesión de Cómputo Distrital, para la discusión de los asuntos en general de su desarrollo, serán aplicables las reglas de participación previstas por el artículo 16 del presente Reglamento.
4. En el caso de debate sobre el contenido específico del acta de escrutinio y cómputo de casilla, se sujetará a las reglas siguientes:
 - a) Se abrirá una primera ronda de intervenciones de tres minutos para exponer su argumentación, correspondiente al asunto respectivo.
 - b) Después de haber intervenido todos los oradores que hubiesen solicitado la palabra, en su caso se abrirá una segunda ronda de intervenciones de dos minutos para replicas; y
 - c) Una vez que concluya la segunda ronda, el Presidente consultará al Consejo Distrital si el asunto está suficientemente discutido; de considerarse necesario se abrirá una tercera ronda de dos minutos. Posteriormente se procederá a votar.
5. Durante el desarrollo de la sesión de cómputos, a efecto de salvaguardar los derechos de todos los asistentes a la sesión y para garantizar el adecuado curso de las deliberaciones, el Presidente cuidará que los oradores practiquen la moderación en el ejercicio de su derecho al uso de la palabra.
- 6.

PROCEDIMIENTO ESPECÍFICO PARA EL RECUENTO PARCIAL DE VOTOS

Cabe recordar que en las elecciones federales del 2006, el recuento de votos se realizó en los Consejo Distritales de los 26 estados involucrados, únicamente para la elección de Presidente de la República. Para ello el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación solicitó la colaboración del Consejo de la Judicatura Federal para que por conducto de su Presidente se determinara a los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito que coordinarían dicho recuento. Por su

parte, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación envió a los Magistrados Electorales de las Salas Regionales y por parte del Instituto Federal Electoral a los Presidentes y Secretarios de cada Consejo Distrital Electoral involucrado, lo realizaron auxiliados por personal designado por los propios Presidentes de los Consejos.

Con las reformas al COFIPE publicadas en el mes de febrero de 2008, se estableció en el artículo 295 del Código Electoral que los Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral tendrían que realizar el recuento parcial y/o total de votos, esta actividad es derivada de los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas electorales. El recuento tiene como finalidad que al realizar el cómputo distrital, dentro de lo posible ya no existan errores y omisiones que pudieron haber cometido los funcionarios de casilla al realizar el escrutinio y cómputo de la votación, con independencia de que se haya presentado alguna de las causales que contempla el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el día de la Jornada Electoral y al término del Cómputo Distrital, teniendo el derecho los representantes de los partidos políticos y coaliciones impugnar los resultados a través del Juicio de Inconformidad.

Para el cumplimiento del artículo 295, numerales 2, 3, 4, 5, 6, y 7 del COFIPE, el Consejo General aprobó el acuerdo CG185/2009 de fecha 15 de mayo de 2009, por el que emite los *Lineamientos para la Sesión Especial de Cómputo Distrital del Proceso Electoral Federal 2008-2009*, en donde se detallan las previsiones necesarias para la preparación de dicho cómputo:

- ▶ Cuidando que las actas de escrutinio y cómputo de las casillas estuvieran disponibles.
- ▶ La celebración de una reunión de trabajo previa a la Sesión Especial de Cómputo Distrital, con el objeto de determinar si se realizaría el recuento parcial y/o total de votos.⁶

La reunión de trabajo fue celebrada en los 300 consejos distritales el martes 7 de julio de 2009, para tratar los siguientes asuntos:

- a) Presentación por parte del Presidente del Consejo del análisis preliminar respecto a la clasificación de los paquetes electorales con y/o sin muestras de alteración; de las actas de casilla que no coincidan; de aquellas en que se detecten alteraciones, errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, y de

⁶ Ver *Lineamientos para la Sesión Especial de Cómputo Distrital. Proceso Electoral Federal 2008-2009*.

aquellas en las que no exista en el expediente de casilla ni obre en poder del Consejero Presidente el acta de escrutinio y cómputo⁷.

- b) En el caso de identificar casillas cuya posibilidad era la realización de un recuento parcial, se estableció que el análisis debería precisar si el número de paquetes electorales a abrir es igual o superior al 2% del total de casillas del distrito que a nivel nacional hubiese aprobado el menor número de casillas.
- c) Complementación de las actas de escrutinio y cómputo de casilla con los representantes de los partidos políticos y coaliciones acreditados ante el Consejo Distrital.

En la reunión celebrada el día 7 de julio de 2009, los representantes de los partidos políticos y coaliciones presentaron sus propios análisis preliminares, relacionados con los incisos a) y b), antes señalados, pudiendo realizar observaciones y propuestas al presentado por el Consejero Presidente.

De los resultados del análisis que los presidentes de los consejos presentaran se podían desprender tres supuestos:

1. Realizar el cómputo distrital ordinario.
2. Realizar el cómputo distrital ordinario en el que se aplique el **recuento parcial**.
3. Realizar el **recuento total**.

En previsión de que los Consejos Distritales realizaran un nuevo escrutinio y cómputo cuando fuera establecido que existían errores o inconsistencias evidentes en las actas, se agregó la posibilidad de que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado. Debiendo realizar un nuevo escrutinio y cómputo cuando el número de votos nulos fuera mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugar en votación; y cuando todos los votos hubieran sido depositados a favor de un mismo partido. En la legislación anterior, los consejos distritales únicamente podían acordar realizar nuevamente el escrutinio y cómputo al existir error evidente en las actas.

Artículo 32.

De los actos preventivos para la integración de Grupos de Trabajo.

⁷ Lo anterior con el objeto de comunicar a los integrantes del Consejo Distrital sobre la posibilidad del supuesto de un recuento total de votos a nivel distrital o, en su caso identificar las casilla susceptibles de ser escrutadas y computadas por el Consejo.

1. Si de la verificación de los resultados preliminares de la elección de Presidente contempla la posible actualización del supuesto a que se refiere el artículo 295, párrafo 4 del Código, estimará el número de grupos de trabajo que podrían hacerse cargo del recuento. El martes siguiente al día de la elección, durante la reunión de trabajo, lo informará a los integrantes del Consejo. Los partidos políticos, podrán acreditar a partir de ese momento a un Representante y un suplente por cada Grupo de Trabajo, a través de la propia representación ante el Consejo Distrital o por la autoridad estatutaria competente. Los partidos políticos serán los responsables de convocar a sus Representantes y, en su caso, de garantizar su presencia.
2. De igual manera, convocará por escrito a los Consejeros suplentes para que asistan a la sesión de Cómputo Distrital, informándoles de las funciones que podrían desempeñar en apoyo de los respectivos Consejos Distritales.

Artículo 33.

Del funcionamiento de los Grupos de Trabajo.

1. Los Grupos de Trabajo se integrarán para su funcionamiento con un vocal de la Junta Distrital que los presidirá, al menos un Consejero Propietario o, en ausencia de éste, por su suplente convocado para tal fin y los Representantes que hubieran sido acreditados.
2. El Presidente llevará a cabo las acciones necesarias para convocar y facilitar la oportuna acreditación de los Representantes en dichos grupos. En todo caso, la falta de acreditación o asistencia de los Representantes al momento en que se haya acordado el inicio de las actividades de los grupos de trabajo, no impedirá el funcionamiento de éstos. No se podrá impedir el acceso de los representantes de los Partidos Políticos acreditados antes los grupos de trabajo.
3. Para realizar el recuento total de los votos respecto de una elección determinada, el Consejo Distrital podrá crear hasta cinco grupos de trabajo.
4. Si durante el recuento de votos realizado en los Grupos de Trabajo se encuentran en el paquete votos de una elección distinta, serán apartados a efecto de que sean contabilizados para la elección de que se trate al momento de que se realice el cómputo respectivo.
5. En caso de que en los Grupos de Trabajo existiera controversia entre sus miembros sobre la validez o unidad de alguno o algunos de los votos, éstos se reservarán y deberán ser sometidos a consideración y votación del pleno del Consejo para que éste resuelva en definitiva.
6. El vocal de la Junta Distrital comisionado para presidir cada grupo, levantará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla, el resultado que arroje la suma de votos

que fueron reservados para que el Consejo se pronuncie sobre su validez o nulidad, identificando la casilla y sección a que pertenecen.

7. Al término del recuento, el vocal que hubiera presidido cada grupo deberá entregar de inmediato el acta al Presidente, así como un ejemplar a cada uno de los integrantes del grupo de trabajo, para que sea entregado al Representante en funciones ante el Consejo Distrital. En este momento, y para todo fin, se considerarán concluidos los trabajos y la integración de los propios grupos.

8. Una vez que el Consejo Distrital haya decidido en definitiva sobre la invalidez o nulidad de los votos que hubieran sido reservados, el Presidente realizará en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el acta de cada Grupo de Trabajo y previa verificación de ésta por los integrantes del Consejo Distrital, asentará el resultado en el Acta Final de Escrutinio y Cómputo de la elección de que se trate.

La creación de los grupos de trabajo se hizo considerando las casillas en el distrito del país con el menor número de casillas aprobadas, respetando el principio de certeza, de acuerdo a los siguientes rangos:

20% al 39%, 2 grupos de trabajo
40% al 59%, 3 grupos de trabajo
60% al 79%, 4 grupos de trabajo
80% al 100%, 5 grupos de trabajo

En el año 2009, el recuento se llevó a cabo con la presencia de un representante por cada partido o coalición en el Grupo de Trabajo, durante el mismo, los representantes de partido o coalición podían intervenir para señalar en forma breve y concisa, el motivo de su oposición o apoyo a la validez del voto.

RECUENTO PARCIAL

Las causas para realizar el recuento parcial de votos se encuentra regulado en el Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales:

Artículo 30.
De las causas para realizar el recuento parcial de votos.

1. Se procederá al realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose la correspondiente Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla en el Consejo Distrital, en los siguientes casos:
 - a) Cuando no coincidan los resultados del acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de casilla, con los resultados que de la misma obre en poder del Presidente o de los Representantes;
 - b) Cuando se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla.
 - c) Cuando no exista el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obre en poder del Presidente;
 - d) Cuando existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado;
 - e) Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugar en la votación; y
 - f) Cuando todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido.

RECUENTO TOTAL

De conformidad con lo que señala el artículo 31 del Reglamento de Sesiones de Consejos Locales y Distritales, se deberá realizar el recuento de la totalidad de votos:

Artículo 31.

Del recuento de votos en la totalidad de las casillas.

1. Cuando en una elección exista indicio de que la diferencia de votos en un distrito entre los candidatos que ocupen el primero y el segundo lugar sea igual o menor a un punto porcentual y el Representante del partido solicite al inicio de la sesión de Cómputo Distrital el recuento de votos en la totalidad de las casillas, el Consejo Distrital procederá a realizarlo.
2. Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo Distrital de la sumatoria de resultado por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el distrito.
3. Para poder determinar la diferencia porcentual a que se refiere el presente artículo, el Consejo Distrital deberá acudir a los datos obtenidos:
 - a) De la información preliminar de los resultados;

- b) De la información contenida en las actas destinadas al Programa de Resultados Electorales Preliminares;
 - c) De la información obtenida de las copias de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de la elección correspondiente que obre en poder del Presidente; y
 - d) De la información obtenida de las copias de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de la elección correspondiente que obre en poder de los Representantes.
4. Cuando el Consejo Distrital tenga duda fundada de la autenticidad de alguna de las copias de las actas presentadas por los Representantes a que se refiere el inciso d) del párrafo anterior, podrá acudir a mecanismos diversos para corroborar su valor de indicio, tales como verificar que reúnan los requisitos de los formatos aprobados por el Consejo General, si presentan datos y firmas que concuerden con los de las Actas de la Jornada Electoral de la misma casilla y sección, u otros adicionales.
5. Si al término del cómputo, de los resultados contenidos en el Acta de Cómputo Distrital se desprende que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar, es igual o menor a un punto porcentual y el Representante del partido que postuló al candidato que ocupa el segundo lugar solicita el recuento de votos en la totalidad de las casillas instaladas en el distrito, el Consejo Distrital deberá proceder a realizar dicho recuento. En este caso, se excluirán del procedimiento las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.

En cumplimiento al artículo anterior se estableció en los *Lineamientos para la Sesión Especial de Cómputo Distrital del Proceso Electoral Federal 2008-2009* el capítulo correspondiente al **RECUESTO TOTAL**, señalando que deberá realizarse el recuento de votos de la totalidad de las casillas instaladas en el distrito, cuando se presentara alguno de los siguientes supuestos⁸:

“4. RECUESTO TOTAL

4.1 Recuento de votos en la totalidad de las casillas del distrito

El Consejo Distrital deberá realizar el recuento de votos de la totalidad de las casillas instaladas en el distrito, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos:

⁸ Ver *Lineamientos para la Sesión Especial de Cómputo Distrital del Proceso Electoral Federal 2008-2009*, aprobados por el Consejo General el 15 de mayo de 2009.

➤ Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el distrito y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual y, al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados.

Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el distrito.

Para poder determinar la diferencia porcentual a que se refiere este apartado, el Consejo Distrital deberá de acudir a los datos obtenidos:

- a) De la información preliminar de resultados;
- b) De la información obtenida en las actas destinadas al Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP);
- c) De la información obtenida en las copias de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de la elección correspondiente que obren en poder del Presidente; y
- d) De la información obtenida en las copias de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de la elección correspondiente que obren en poder de los Representantes.

En este supuesto, el Consejero Presidente ordenará que de inmediato se verifique que el juego de copias de actas presentado por el o los partidos políticos corresponda a la totalidad de las casillas en el distrito, para lo cual se confrontará con las que obran en poder de dicho Consejero; en caso de alguna faltante en dicho juego, la confronta se realizará con la información sobre la integración de la mesa directiva de casilla y los representantes acreditados.

Se entenderá por “totalidad de las actas”, las de aquellas casillas instaladas en que se llevó a cabo el escrutinio y cómputo; por lo que no se tomarán en cuenta las no instaladas por causa de fuerza mayor o caso fortuito, o que en el transcurso de la jornada electoral haya sido destruida la documentación de la misma.

Tampoco se considerará para contabilizar la totalidad de las actas del distrito, las de un paquete electoral del que no se cuente con original o copia del acta de escrutinio y cómputo de la casilla, prevista como fuente de información en el artículo 31, numeral 3 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales, aunque se presuma que exista dentro del mismo.

Para estos efectos, se deberán tomar en cuenta las actas de casilla cuyos paquetes electorales hayan sido recibidos en el Consejo Distrital, fuera de los plazos legales establecidos en el artículo 285 del COFIPE, cuando justificadamente medie caso fortuito y fuerza mayor.

- **Si al término del cómputo ordinario se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual y, existe la petición expresa anteriormente señalada. En este caso se excluirán del procedimiento anterior los paquetes electorales de las casillas que hubiesen sido objeto de un escrutinio y cómputo en la sede del Consejo Distrital.**

La petición a la que se hace referencia en el segundo supuesto será la expuesta por el representante del partido político cuyo candidato hubiera obtenido el segundo lugar y, podrá presentarse al inicio de la sesión si se cuenta con indicio suficiente o, bien, al término del cómputo ordinario que resulte con una diferencia de uno por ciento o menos entre los dos primeros lugares de la votación.

4.2 Procedimiento para recuento de votos en la totalidad de las casillas del distrito

El Consejero Presidente del Consejo dará aviso al Secretario Ejecutivo del Instituto, de manera inmediata y por la vía más expedita, sobre la realización del recuento total de votos, precisando lo siguiente:

- **Tipo de elección.**
- **Total de casillas instaladas en el distrito.**
- **Total de paquetes electorales recibidos conforme los plazos legales.**
- **Total de paquetes recibidos de forma extemporánea con causa justificada.**
- **Total de paquetes electorales que serán objeto del recuento.**
- **Total de paquetes electorales que fueron objeto de escrutinio y cómputo de casilla en la sede del Consejo Distrital (en su caso).**

El Presidente del Consejo deberá dar una explicación precisa sobre la definición de validez o nulidad de los votos conforme a lo dispuesto en los artículos 274 y 277 del COFIPE, es decir, se deberá precisar que se considerará como voto válido aquel en el que el elector marcó un solo recuadro en el que se contenga el emblema de un partido político; o aquel en el que el elector marcó más de un recuadro en el que se

contienen dos emblemas de los partidos políticos de la coalición en el distrito correspondiente, lo que en su caso, se registrará por separado y como voto para el candidato de la coalición.

Acto seguido, ordenará la integración de grupos de trabajo, los cuales tendrán como finalidad y cometido exclusivamente la realización del recuento de votos en las casillas asignadas y estarán integrados por un Vocal que presidirá los trabajos, al menos un consejero electoral, pudiendo ser propietarios y en ausencia de éstos suplentes; así como, cuando así lo decidan los partidos, de sus representantes, para lo cual los acreditados ante los consejos distritales tendrán derecho a nombrar a un representante y un suplente en cada grupo, a través de la propia representación ante el Consejo Distrital o por la autoridad estatutaria competente. Los partidos políticos serán los responsables de convocar a sus Representantes y, en su caso, de garantizar su presencia.

Sólo podrá intervenir un representante por partido político en cada grupo de trabajo, en caso de concurrir varios se atenderá al orden siguiente:

- a) El que se determine entre ellos.
- b) El representante acreditado ante el Consejo Distrital.
- c) La persona autorizada por órganos partidistas nacionales.
- d) La persona autorizada por órganos partidistas estatales.
- e) La persona autorizada por órganos partidistas distritales.

La integración y el inicio de los trabajos de los grupos serán inmediatos, debiendo para ello tomarse en los días anteriores las medidas de previsión y de participación por cada uno de los integrantes del Consejo Distrital, de tal forma que el retraso en la integración y presencia, en su caso, de consejeros electorales suplentes y representantes partidistas no distraiga o demore el inicio o el desarrollo del recuento.

El Consejero Presidente, dispondrá los lugares en que deberán instalarse los grupos de trabajo, garantizando que éstos no interfieran u obstaculicen el cómputo distrital de las elecciones subsecuentes, y tomará las medidas necesarias a fin de que los cómputos concluyan antes del domingo siguiente al de la jornada electoral.

Los grupos deberán realizar su tarea en forma simultánea, dividiéndose los paquetes electorales de manera proporcional y en orden numérico seriado, entre el total de los grupos creados; los paquetes electorales quedarán bajo la más estricta responsabilidad y resguardo del vocal que presida cada grupo.

En todo momento, cuando se proceda a la apertura de un paquete electoral éste deberá identificarse visualmente, con un elemento distintivo que será proporcionado por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral.

En caso de que en los grupos de trabajo existiera duda o controversia entre sus integrantes sobre la validez o nulidad de uno o más votos, éstos se reservarán y serán sometidos a la consideración y votación del pleno del Consejo Distrital, para que éste resuelva en definitiva.

En materia de elecciones coincidentes, si se encontraren votos de una elección local, éstos serán separados y entregados al concluir los trabajos del grupo al Consejero Presidente para que disponga su remisión a la autoridad electoral competente.

Durante el procedimiento de recuento, el vocal que presida cada grupo, con apoyo de un trabajador administrativo de la propia Junta y en el sistema correspondiente de la RedIFE, levantará un acta circunstanciada en la que se consignarán los siguientes datos:

- Nombre de quien preside el grupo.
- Nombre de los integrantes del grupo; así como el nombre e identificación de los representantes de los partidos.
- Entidad, distrito y tipo de elección.
- Fecha, lugar y hora de inicio.
- Número de grupo.
- Una descripción general, en forma breve y concisa del estado que guardan los paquetes electorales y de lo que en ellos se encuentre y, de manera específica de los sobres que contengan las boletas sobrantes y los votos emitidos.
- Número total de paquetes electorales asignados e identificación de las casillas a su cargo.
- Número de boletas inutilizadas.
- Número de votos nulos.
- Número de votos válidos por partido político y coalición.
- En su caso, la descripción del número y tipo de boletas encontradas, correspondientes a otras elecciones.
- En su caso, la intervención de la fuerza pública, en el desalojo de quienes no se apeguen al procedimiento establecido o caigan en actos de indisciplina.
- Fecha y hora de término.
- Firma de los integrantes o, en su caso, la consignación de la negativa de firma de alguno de éstos.
- El detalle de cada uno de los votos que fueron reservados, para que el Consejo se pronuncie sobre su validez o nulidad.

Al término del recuento, el vocal que hubiera presidido cada grupo deberá entregar de inmediato el acta al Presidente del Consejo Distrital, así como un ejemplar a cada uno de los integrantes del grupo de trabajo y,

en caso, de que un partido político no estuviera representado, dicho ejemplar se entregará al representante de dicho partido ante el Consejo, de tal suerte que los representantes de los partidos políticos acreditados ante el Consejo Distrital cuenten con la totalidad de actas circunstanciadas levantadas por los grupos de trabajo conformados.

En ese momento, y para todo fin, se considerarán concluidos el trabajo y la integración de los propios grupos.

Una vez entregadas al Presidente del Consejo la totalidad de las actas de los grupos de trabajo, el propio Consejero Presidente dará cuenta de ello al Consejo y se procederá a realizar en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo y se asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección correspondiente al recuento realizado”.

Finalmente en los propios *Lineamientos* se determina que en caso de que en los grupos de trabajo existiera duda o controversia entre sus integrantes sobre la validez o nulidad de uno o más votos, éstos se reservarían y serían sometidos a la consideración y votación del pleno del Consejo Distrital, para que fuera éste quien resolviera en forma definitiva.

Terminado el recuento parcial o total de votos, se procedió a realizar la Sesión Plenaria, para determinar, en su caso, la validez o nulidad de los votos reservados en los grupos de trabajo, se realizó la suma de resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo y se asentaron los resultados en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección.

También en los *Lineamientos* se señala la distribución de los votos de candidato de coalición, indicando que los votos obtenidos por los partidos coaligados y que hubieran sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla, deberían sumarse en su totalidad y distribuirse igualmente entre los partidos que integraban la coalición. Además se previó que en caso de que el resultado de la división de la suma anterior generara una fracción, los votos correspondientes se asignarán al partido coaligado que hubiera obtenido por sí mismo la más alta votación.

Obtenida la votación de cada uno de los partidos políticos que contendieron, se procedió a realizar la suma de los votos de los partidos coaligados para obtener el total de votos por cada uno de los candidatos registrados por partido o por coalición; de esta forma se conocería, en su caso, la fórmula ganadora de la elección.

Derivado de los procedimientos anteriores y de su resultado, los partidos políticos y coaliciones impugnaron los resultados asentados en las actas de Cómputo Distrital, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las

constancias de mayoría y validez, por nulidad de la votación en casillas, por errores en el cómputo, inelegibilidad de los candidatos o porque consideraron que se había actualizado alguna de las causales de nulidad de la elección establecidas en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, una vez finalizado los cómputos distritales, fueron presentados en las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 85 juicios de inconformidad (JIN), a través de los cuales se impugnaron 66 cómputos distritales de la elección de Diputados por ambos principios. Derivado del resultado a los juicios de inconformidad, se interpusieron 44 recursos de reconsideración en contra de las sentencias de fondo emitidas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionados con la elección de Diputados Federales por ambos principios ante la Sala Superior del propio Tribunal Electoral⁹.

Antes de analizar el contenido de las resoluciones de los juicios de inconformidad, es ineludible recordar el **Catálogo de causales de nulidad, que contiene el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral**, por lo que a continuación se transcriben, realizando una breve explicación del valor jurídico que las tutela, siendo éste el de la **CERTEZA**:

ARTÍCULO	CAUSA DE NULIDAD
Párrafo 1, inciso a), artículo 75	<p><i>Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente.</i></p> <p>El valor jurídico protegido es el principio de Certeza, en el sentido de que los electores conozcan la ubicación del lugar al que deben acudir el día de la elección a emitir su sufragio, y la propia instalación de la casilla para recibir la votación. Se puede anular la votación recibida en la casilla cuando se provoque confusión o desorientación en los ciudadanos, se impida que algunos de los ciudadanos puedan emitir su</p>

⁹ Las Salas Superior y Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los expedientes radicados con los números SG-JIN-02/2009, SG-JIN-03/2009 y su acumulado SG-JIN-13/2009, SG-JIN-04/2009, SG-JIN-06/2009, SG-JIN-09/2009, SG-JIN-10/2009, SG-JIN-11/2009 y su acumulado SG-JIN-12/2009, SM-JIN-01/2009, SM-JIN-10/2009 y su acumulado SM-JIN-11/2009, SM-JIN-15/2009, SX-JIN-02/2009, SX-JIN-07/2009, SX-JIN-10/2009, SX-JIN-11/2009, SX-JIN-12/2009, SX-JIN-13/2009, SX-JIN-15/2009, SX-JIN-18/2009, SX-JIN-19/2009 y su acumulado SX-JIN-20/2009, SDF-JIN-03/2009, SDF-JIN-05/2009, SDF-JIN-09/2009, ST-JIN-03/2009, ST-JIN-13/2009 y sus acumulados ST-JIN-14/2009 y ST-JIN-15/2009, ST-JIN-18/2009 y sus acumulados ST-JIN-19/2009 y ST-JIN-20/2009, ST-JIN-21/2009 y su acumulado ST-JIN-22/2009 y SUP-REC-39/2009, SUP-REC-50/2009 y SUP-REC-58/2009, declararon la nulidad de la votación recibida en diversas casillas modificando tanto los resultados de la elección de Diputados de Mayoría Relativa como los de Representación Proporcional.

ARTÍCULO	CAUSA DE NULIDAD
	voto y que genere dudas sobre el proceso de recepción de la votación y sobre la objetividad de los resultados electorales.
Párrafo 1, inciso b), artículo 75	<p><i>Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital, fuera de los plazos que el COFIPE señale.</i></p> <p>El valor jurídico protegido es el principio de Certeza, sobre la integridad de la documentación electoral, por ser ésta el medio fundamental para conocer con precisión las incidencias ocurridas y el sentido de la voluntad popular expresada en la casilla.</p>
Párrafo 1, inciso c), artículo 75	<p><i>Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo respectivo.</i></p> <p>El valor jurídico protegido es el principio de Certeza, que permita a los electores saber que su voto fue contado correctamente mediante el escrutinio y cómputo y que los resultados consignados en el acta correspondiente son fidedignos y confiables.</p>
Párrafo 1, inciso d), artículo 75	<p><i>Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.</i></p> <p>El valor jurídico protegido es el principio de Certeza, que permite a los electores conocer cual es el tiempo en el que válidamente pueden emitir su voto a los miembros de la mesa directiva de casilla y a los representantes de los partidos políticos, conocer el tiempo en el que han de desarrollar las actividades que les corresponden conforme a la ley. Se actualiza la causal cuando la votación sea recibida en fecha distinta a la establecida para la Jornada Electoral, que la votación se reciba fuera del horario señalado para la recepción de la votación y que vulnere el principio de certeza.</p>
Párrafo 1, inciso e), artículo 75	<p><i>Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el COFIPE.</i></p> <p>El valor jurídico protegido es el principio de Certeza, que permite al elector saber que su voto será recibido y custodiado por la autoridad administrativa (Consejos Distritales del IFE), con el objeto que no se generen dudas sobre el resultado de la elección.</p>
Párrafo 1, inciso f), artículo 75	<p><i>Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.</i></p> <p>El valor jurídico protegido es el principio de Certeza, sobre los resultados de la elección. El Acta de escrutinio y cómputo debe reflejar la voluntad ciudadana expresada en una casilla. Para resolver esta causal se toma en cuenta tanto los criterios cuantitativos como cualitativos: el primero nos dice que cuando el</p>

ARTÍCULO	CAUSA DE NULIDAD
	<p>número de votos computados de manera irregular resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos ocuparon el primer y segundo lugares de la votación, el segundo se presenta cuando en las actas de la Jornada Electoral y de escrutinio y cómputo, se adviertan alteraciones evidentes o ilegibilidad en los datos asentados, o, en su caso, espacios en blanco o datos omitidos que no puedan ser inferidos de las cantidades asentadas en las demás actas, o subsanadas con algún otro documento que obre en el expediente.</p>
<p>Párrafo 1, inciso g), artículo 75</p>	<p>Permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la Lista Nominal de Electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en el COFIPE y en el artículo 85 de la LGSMIME.</p> <p>El valor jurídico protegido es el principio de Certeza, respecto de los resultados de la votación recibida en casilla, mismos que deben expresar fielmente la voluntad de los ciudadanos, la cual podría verse viciada si se permitiera votar a electores que no cuenten con su credencial para votar o que su nombre no apareciera en la lista nominal.</p>
<p>Párrafo 1, inciso h), artículo 75</p>	<p>Haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada.</p> <p>El valor jurídico protegido es el principio de Certeza, de que no se generen dudas de los resultados en una casilla, garantizando la participación equitativa de los partidos políticos en las elecciones para que a través de sus representantes, puedan presenciar todos los actos que se realizan, desde la instalación de la casilla hasta la entrega del paquete electoral.</p>
<p>Párrafo 1, inciso i), artículo 75</p>	<p>Ejercer violencia física o presión¹⁰ sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.</p> <p>El valor jurídico protegido es el principio de Certeza, indica que la expresión de la voluntad de los electores debe estar libre de cualquier vicio o presión, de tal manera que cuando se acredite que esta voluntad de alguna manera estuvo viciada y que esta situación resultó <i>determinante</i> para el resultado de la votación, debe anularse ésta en la casilla.</p>
<p>Párrafo 1, inciso j),</p>	<p>Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea</p>

¹⁰ Son actos indebidos que se presentan durante la Jornada Electoral, dolosamente orientados a influir de manera determinante en el ánimo de los electores, mediante una presión o amenaza real y objetiva, para forzar o producir en el elector una disposición favorable a un determinado partido político, coalición o candidato sobre el sentido del voto, o incluso para orientarlo a la abstención del mismo.

ARTÍCULO	CAUSA DE NULIDAD
artículo 75	<p>determinante para el resultado de la votación.</p> <p>El valor jurídico protegido es el principio de Certeza, respecto de los resultados de la votación recibida en casilla, mismos que deben expresar fielmente la voluntad de los electores, la cual podría verse viciada si se les niega el derecho a votar, máxime si cuentan con los requisitos señalados en la ley.</p>
Párrafo 1, inciso k), artículo 75	<p>Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la Jornada Electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.</p> <p>El valor jurídico protegido es el principio de Certeza, ya que en caso de existir irregularidades diversas a las contempladas por el resto de las causales de nulidad que no hayan sido reparadas durante la Jornada Electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, y pongan en duda la certeza de la votación, deberá declararse la nulidad de la votación en la casilla respectiva.</p>

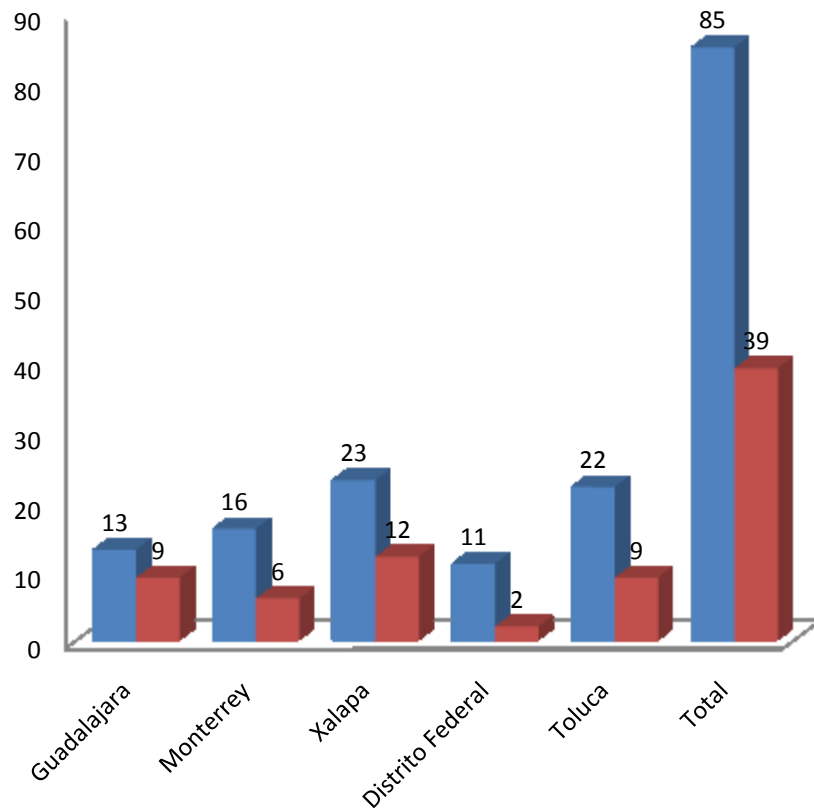
Como ya se mencionó en total el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de sus 5 Salas Regionales resolvieron 85 juicios de inconformidad y la Sala Superior resolvió 44 recursos de reconsideración¹¹. Estas impugnaciones primordialmente se derivaron de la inconformidad externada por los representantes de los partidos políticos y coaliciones por el resultado de la votación recibida en las casillas instaladas en 66 de los 300 distritos electorales, como puede observarse en el siguiente cuadro¹²:

¹¹ El informe Anual 2008-2009 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, establece que sólo fueron admitidos 39 como recursos de reconsideración los cuales están relacionados con la elección de diputados de mayoría relativa. Se presentaron 9 en contra de sentencias emitidas por la Sala Guadalajara, 6 por la Sala Monterrey, 12 por la Sala Xalapa, 2 por Sala Distrito Federal, 9 por Sala Toluca, 1 en contra de la “ilegalidad” de la elección de diputados en el distrito 1 de Puebla. Por lo que hace a la asignación de diputados de representación proporcional. Además señala que se recibieron 5 recursos de reconsideración, en contra del acuerdo del Consejo General del IFE; 4 fueron confirmados y el quinto se desechó por improcedente.

¹² Fuente: Coordinación de Jurisprudencia y Estadística Judicial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

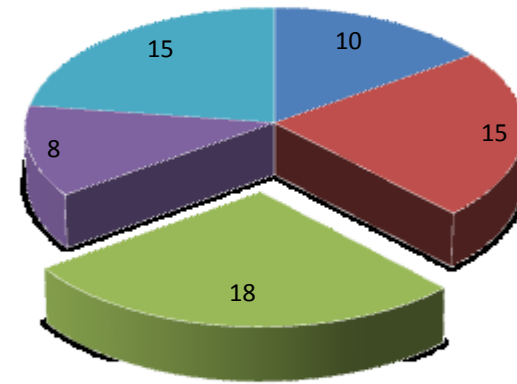
SALA	TOTAL DE DISTRITOS	DISTRITOS IMPUGNADOS	JUICIOS DE INCONFORMIDAD RECIBIDOS	RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN RECIBIDOS*
Guadalajara	60	10	13	9
Monterrey	59	15	16	6
Xalapa	60	18	23	12
Distrito Federal	60	8	11	2
Toluca	61	15	22	9
Total	300	66	85	39**
*EI SUP-REC-22/2009 recibido en la Sala Superior fue reencauzado a JIN a Sala Distrito Federal				

Medios de Impugación Recibidos



■ JUICIOS DE INCONFORMIDAD ■ RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

Total de Distritos Impugnados por Circunscripción



■ Guadalajara ■ Monterrey ■ Xalapa ■ Distrito Federal ■ Toluca

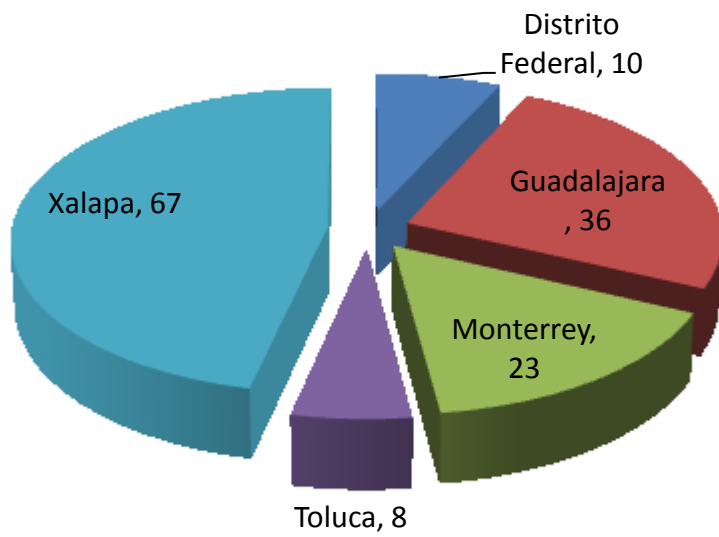
De acuerdo con la información publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, fue impugnada la votación recibida en 7,189 casillas, lo que corresponde a 5% del total de las 139,140 casillas que fueron instaladas. De los agravios vertidos por los representantes partidistas, los Magistrados de las Salas del Tribunal Electoral establecieron que fueron fundados sólo en 166 casillas, lo que correspondió a 2% de las casillas impugnadas.

Resultado de lo anterior se anuló la votación recibida en 144 casillas y de éstas sólo en 22 casillas las Salas Regionales con sede en Guadalajara (Distrito 7 en Navojoa, Sonora) y Xalapa (Distrito 2 en Bochil, Chiapas) tuvieron que realizar recuento total, tal y como puede apreciarse en la siguiente tabla¹³:

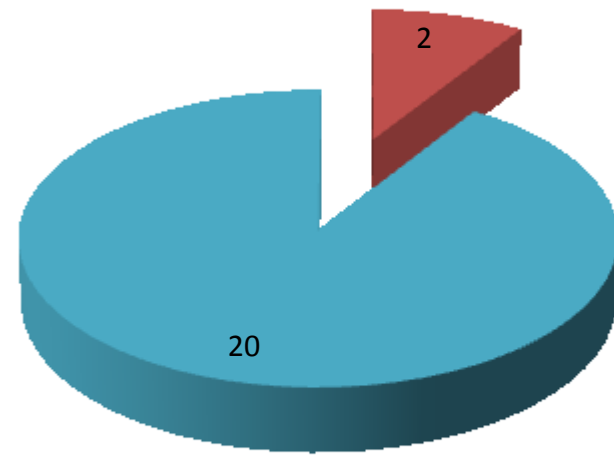
SALA REGIONAL	CASILLAS EN RECUESTO	CASILLAS ANULADAS	CASILLAS CON AGRAVIO FUNDADO (RECUESTO Y ANULADAS)	%
Distrito Federal		10	10	6
Guadalajara	2	36	38	23
Monterrey		23	23	14
Toluca		8	8	5
Xalapa	20	67	87	52
Total	22	144	166	100

¹³ Idem.

Total de Casillas Anuladas por Circunscripción



Recuento de Casillas por Circunscripción

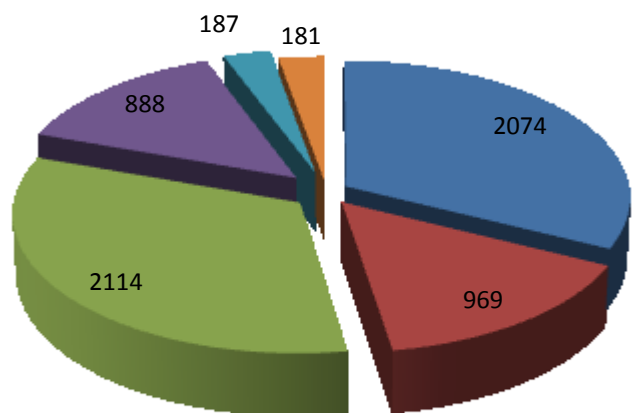


- Distrito Federal
- Guadalajara
- Monterrey
- Toluca
- Xalapa

Las causales por las que se acreditó la nulidad de votación en casillas fueron:

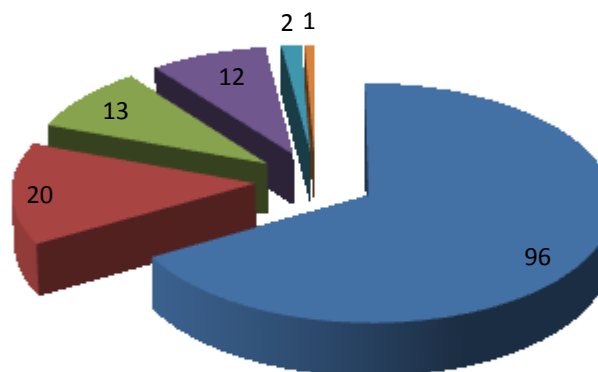
CAUSAL DE NULIDAD	CASILLAS EN QUE SE IMPUGNÓ	CASILLAS QUE ACREDITÓ EN SE
e) Recepción de la votación por personas u órganos distintos	2,074	96
i) Violencia física o presión	969	20
f) Dolo o error	2,114	13
j) Impedir el ejercicio del voto	888	12
g) Sufragar sin credencial	187	2
a) Instalación	181	1
Total	6,413	144

Total de casillas impugnadas por causal de nulidad



- e) Recepción de la votación por personas u órganos distintos
- i) Violencia física o presión
- f) Dolo o error
- j) Impedir el ejercicio del voto
- g) Sufragar sin credencial
- a) Instalación

Total de casillas en donde se acreditó la causal de nulidad



- e) Recepción de la votación por personas u órganos distintos
- i) Violencia física o presión
- f) Dolo o error
- j) Impedir el ejercicio del voto
- g) Sufragar sin credencial
- a) Instalación

Con excepción del resultado en el 03 Distrito Electoral en Tuxpan, Veracruz, fueron modificados varios resultados por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir las resoluciones de los juicios de inconformidad en 26 distritos, sin que hubiese implicado cambio de ganador.

DISTRITO	CABECERA	CASILLAS ANULADAS
5	Tijuana, Baja California	11
1	Campeche, Campeche	6
2	Bochil, Chiapas ¹⁴	2
9	Tuxtla Gutiérrez, Chiapas	1
6	Gustavo A. Madero, Distrito Federal	5
7	Gustavo A. Madero, Distrito Federal	3
28	Zumpango, México	1
31	Ciudad Netzahualcóyotl, México	1
9	Acapulco, Guerrero	2
10	Zapopan, Jalisco	1
13	Guadalajara, Jalisco	8
17	Jocotepec, Jalisco	1
3	Zitácuaro, Michoacán	2
4	Jiquilpan, Michoacán	4
7	Monterrey, Nuevo León	14
5	Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca	4
1	Playa del Carmen, Quintana Roo	31
3	Cancún, Quintana Roo	6
5	Culiacán, Sinaloa	12

¹⁴ En este distrito la Sala Regional de Xalapa, realizó el recuento de 20 casillas.

DISTRITO	CABECERA	CASILLAS ANULADAS
2	Nogales, Sonora	3
7	Navojoa, Sonora ¹⁵	0
2	Reynosa, Tamaulipas	8
6	Ciudad Mante, Tamaulipas	1
3	Tuxpan, Veracruz ¹⁶	5
12	Veracruz, Veracruz	8
19	San Andrés Tuxtla, Veracruz	3
Total 26	15 Estados	144

Cabe hacer mención que diez entidades no tuvieron distritos impugnados: Baja California Sur, Chihuahua, Coahuila, Colima, Morelos, Nayarit, Querétaro, San Luis Potosí, Tlaxcala y Yucatán.

AGRAVIOS POR SALA REGIONAL QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ARGUMENTARON EN LA PRESENTACIÓN DE LOS JUICIOS DE INCONFORMIDAD

A continuación se presentan los agravios que los representantes de los partidos políticos argumentaron en los juicios de inconformidad, y aun cuando muchos de éstos no fueron procedentes para configurar alguna causal de nulidad, porque así fue determinado por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica sí es importante conocerlos, porque le permitirán reforzar en forma general y específica la capacitación a funcionarios de mesas directivas de casilla para el siguiente proceso electoral federal. Esta clasificación de agravios se presenta en primer lugar por Sala Regional y en el orden que se encuentran establecidas las causales de nulidad del artículo 75, así como aquellos agravios que están relacionados con los artículos 76 y 78 de la

¹⁵ En este distrito la Sala Regional de Guadalajara, realizó el recuento de 2 casillas.

¹⁶ En este distrito hubo cambio de ganador al resolver la Sala Superior el recurso correspondiente.

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para determinar qué causal fue la más invocada:

PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN¹⁷

Artículo 75

Inciso a)

- Reubicación injustificada de la casilla, además no coincide el domicilio publicado en el encarte, con el anotado en el acta de la Jornada Electoral.
- Instalación de casillas en lugar distinto, sin causa justificada, al señalado por el Consejo Distrital correspondiente.

Inciso d)

- Haber recibido la votación en fecha distinta supuestamente en 3 casillas recibieron la votación antes de las 8 am.
- Se impugna una casilla porque en el acta de la Jornada Electoral se asentó que ésta se instaló a la 7:40 minutos y cerró y remitió el expediente a las 18:02.
- Se recibió la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección, porque en el apartado correspondiente del acta de la Jornada Electoral se asentó que el cierre de la votación ocurrió con posterioridad a las dieciocho horas, sin que se tratara de supuesto de excepción previsto por el código sustantivo de la materia.
- Se abrió la casilla a las 7:30 AM. Algunas casillas se instalaron antes de las 8:00 a.m.

Inciso e)

- Ciudadanos que no pertenecían a la sección y no se encontraron en la Lista Nominal, formaron parte de la mesa directiva de casilla.
- Recibir votación por personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se solicita la nulidad de la votación recibida en diversas casillas.

¹⁷ En esta circunscripción se anularon en total 36 casillas.

PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN¹⁷

- El día de la elección recibieron la votación personas distintas a las facultadas, ya que no pertenecían a la sección electoral.

Inciso f)

- Existe diferencia entre el 1° y 2° lugar por 1 voto, además de que no coincide las cantidades de los rubros: total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas sacadas de la urna, y votación total.
- Error evidente, porque existe una diferencia numérica mayor a la que existe entre el número de votos obtenidos por los partidos políticos que obtuvieron el primero y segundo lugares de la votación de la casilla
- El rubro total de boletas sacadas de la urna, se encuentra en blanco, además existe discrepancia entre lo asentado en el rubro total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal con lo registrado en votación total emitida.
- Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y es determinante para el resultado de la votación.
- En su escrito de demanda, el promovente manifiesta: Cabe señalar de manera puntual que durante la Jornada Electoral nuestros representantes generales, así como nuestros representantes de casilla (previamente acreditados) estuvieron generando incidencias de las ilegalidades sucedidas en cada una de ellas, tales como el error o dolo en el cómputo de votos, solicitando la nulidad de nulidad en 82 casillas.
- Irregularidades graves que evidencian dudas sobre la certeza de la votación, ya que no coincidían las cifras de los ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y representantes de partido, con los votos sacados de la urna y la votación emitida, además de que entre el 1° y 2° lugar existen diferencias mínimas de votos.

Inciso g)

- Dejaron votar con credencial anterior a la de la lista nominal con el consenso de los partidos; un ciudadano no apareció en la lista nominal y lo dejaron votar, dejaron votar a una persona que no aparecía en la lista nominal.
- Se permitió votar a personas que no pertenecían al distrito, ni estaban en la lista nominal y depositaron las boletas en urnas diferentes. Se permitió votar a un ciudadano que no contaba con credencial para votar o cuyos nombres no se encontraron registrados en la lista nominal de electores en las secciones correspondientes.

PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN¹⁷

Inciso h)

- Personas que fungieron como representantes de partido no tenían nombramiento y sí firmaron las actas respectivas.
- Aparecen registradas personas no acreditadas como representantes del partido político.
- No se le permitió acceder al representante por no estar en la lista nominal hasta las 8:30.

Inciso i)

- Ejercer presión física o moral en los miembros de la mesa directiva de casilla. Los actos públicos realizados al momento de la emisión del voto, orientado a influir en el ánimo de los electores para producir una preferencia hacia un determinado partido político, coalición, candidato, o para abstenerse de ejercer sus derechos político-electorales se traducen en una forma de presión sobre los ciudadanos. Propaganda política se encontraba a menos de 50 metros de la ubicación de casilla.
- Una persona se presentó a votar con propaganda del PAN. Actos de proselitismo y presión ejercida sobre los electores.
- Se ejerció presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla y sobre los electores durante todo el tiempo que duró la Jornada Electoral ya que todos los trabajos en la casilla y la conducta desplegada por una funcionaria con mando superior quien fungió el día de la Jornada Electoral como Presidenta (que es Oficial del Registro Civil). Por infracción al Art. 156.1 inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:
- Un vehículo de la Procuraduría General de Justicia del Estado hostigaba al representante general del PAN en el Fraccionamiento Huizache.
- Violencia física sobre los miembros de la casilla o sobre los electores, respecto de la votación recibida en doce casillas.
- Durante la Jornada Electoral se presentó una persona a tomar fotografías en la casilla, también se estacionó una camioneta al lado de la casilla con propagando del PAN. Asimismo se presentó a sufragar una persona con camiseta del PAN.
- En la casilla 2428 B tuvieron lugar actos de proselitismo ya que el vehículo de la Presidente de casilla tenía propaganda alusiva al PAN.
- Se solicita la nulidad de la votación, porque se observó a un ciudadano salir de la casilla y entregarle la boleta a otro individuo.

PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN¹⁷

- Un candidato actuó como representante de partido en la mesa directiva de casilla.
- Diversos funcionarios públicos fungieron como representantes del PRI.

Inciso j)

- Se impidió el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos sin causa justificada.
- Una ciudadana se presentó a votar con su credencial anterior y por tanto diferente a la que constaba en la lista nominal.
- Se actualizó la existencia de una irregularidad grave y generalizada consistente en la apertura significativamente tardía de las casillas, ocasionando un irreparable retraso en el inicio de la votación, impidiendo con ello, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos que regularmente acuden a votar en las primeras horas de la mañana.

Inciso k)

- Violaciones sustanciales en la Jornada Electoral, por hechos ocurridos antes de la Jornada Electoral, por considerar que la contienda fue inequitativa, violando el artículo 41 Constitucional.
- Inequidad en la contienda, por actos de precampaña internos de los precandidatos del PAN.
- Actos anticipados de campaña.
- Uso indebido de radio y televisión para promover la persona de un candidato, que se traducen en inequidad en la contienda electoral.
- El representante del PRI solicitó al Presidente de la casilla que pidiera la acreditación de una persona que dijo ser Representante General del PAN, misma a la que le dio acceso a la documentación electoral, sin embargo, nunca se acreditó su legitimación. Que bajo el pretexto de sacar un voto de otra casilla, el Presidente de la misma mantuvo abierta la urna sin señalar por cuánto tiempo y quién tuvo acceso a ella y no lo asienta en la hoja de incidentes, sólo dijo que sustrajo un voto.
- No se encuentran firmadas las actas, la hoja de incidentes y la constancia de clausura por el Presidente ni por los Escrutadores. Los integrantes de la directiva de casilla anularon un voto al PRI sin ser la autoridad competente para ello, además de que se recibió un voto de otra casilla a favor de su partido violando con ello la secrecía del voto.

PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN¹⁷

- No aparecen los nombres de los funcionarios de mesas directivas de casilla.
- Hubo omisiones en el llenado de las actas; en el acta aparecía la misma hora de votación y cierre de casilla; los funcionarios de casilla no siguieron el orden de los folios al entregar las boletas.
- Se tiene en la hora de la clausura las 08:00 horas y tachado dice 08:45.
- Ningún representante de partido acompañó al Presidente.
- En la casilla no se presentó el conteo final de votos.
- En la casilla cerraron y clausuraron la casilla al mismo tiempo 18:00 horas.
- Existe discrepancia de folios recibidos con el reportado por el IFE, sólo se encontró el acta de escrutinio y cómputo.
- Omisión de horario de instalación de casilla.
- Se nos informó que el Consejo Distrital no tenía que esperar a que las dos denuncias (por violaciones a la normatividad electoral en materia de propaganda institucional) y una queja (violaciones al tope de gastos de campaña) que presentó mi representante se resolvieran, y, en su caso, conocer las resoluciones judiciales respectivas, declarando ilegalmente el Consejo Distrital validez de la elección de diputados federales por el principio de Mayoría Relativa.
- Violaciones sustanciales acaecidas antes de la Jornada Electoral, inequidad en la contienda electoral, con lo que se violó el artículo 41 Constitucional, (violación a la normatividad electoral en materia de publicación de sondeos y acceso a la radio y televisión, de propaganda institucional y por violación al tope de gastos de campaña, por parte del PRI y su candidato, por tanto se debe declarar la inelegibilidad del candidato).
- Intromisión de la publicidad gubernamental en actividades de campaña del PRI y de su candidato.
- Que el candidato del PAN realizó un sin número de comparecencias ante la radio XELD, cuya sintonía tiene cobertura en todo el distrito electoral, para realizar “entrevistas disfrazadas”, pero que en realidad fueron tiempos adquiridos por los candidatos del PAN.
- Que el candidato del PAN realizó manifestaciones denostadoras en contra de los candidatos del PRI.
- Contratación a través de interpósita personal de mensajes publicitarios a fin de promover un acto político disfrazado de evento de beneficencia para la Cruz Roja.
- Donación de una ambulancia con la única finalidad de conseguir el voto de los ciudadanos a favor de su partido político.

PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN¹⁷

RECUENTO Y CÓMPUTO DISTITAL

- Que se solicitó al Presidente del Consejo en diversas ocasiones, la reapertura total de los paquetes electorales en virtud de la diferencia entre el primero y segundo lugar es menos al número de votos nulos que se detectaron.
- En la casilla al capturar en el sistema informático los datos obtenidos, se adjudicaron al PRI 50 sufragios más, es decir obtuvo 148 votos y en el acta circunstanciada de recuento y por ende en el cómputo distrital de la elección erróneamente se asentaron 198 votos a su favor.
- Se solicita revocar la declaración de validez de la elección de diputados de Mayoría Relativa, porque el Cuarto Consejo Distrital omitió fundar y motivar dicha declaración.
- Se solicitó el recuento de votos emitidos en las casillas 1253 y 1258 básicas.
- El PAN solicitó el Recuento de la votación únicamente de dos casillas.
- Impugna los resultados porque en la casilla, el Grupo de Trabajo 4 indebidamente asentó que los sufragios contabilizados para el PRI fueron 198, cuando acorde con el recuento realizado, fueron 148 consignados en el Acta de Escrutinio y Cómputo Distrital de la elección de Diputaos por el Principio de Mayoría Relativa, así como la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de Mayoría.
- Que en la casilla [...] el Grupo de Trabajo 3 asentó indebidamente en el acta circunstanciada de recuento de votación, las mismas cifras que se obtuvieron en la casilla [...], con lo cual, se otorgaron al PAN 7 votos de más, en tanto que a mi partido, se le restaron 12 votos.
- Se encontró una boleta totalmente destruida, la cual al momento de ser sometida a votación únicamente porque el vértice se encontraba dentro del recuadro del pan, fue aprobada como voto válido para el partido, violando el principio de equidad.
- Aparente error humano al momento de llevar a cabo la consolidación de datos numéricos en el sistema informático diseñado para apoyar las tareas de computación, se registró en la casilla una votación de 198 votos a favor del PRI, siendo que el dato correcto de ésta es de 148 votos.
- Representantes del PAN y PRI solicitaron en sus respectivos juicios de inconformidad que el error aritmético contenido en el Acta de Computo Distrital, fuese reparado asentando los votos que en derecho corresponden a cada partido político, solicitando para ello se realizara, la apertura del paquete y la contabilización de votos.
- Existencia de error aritmético en el cómputo realizado por el Consejo Distrital por no coincidir los datos obtenidos con los consignados en las actas elaboradas por el Grupo de Trabajo 3 y las elaboradas en el pleno del Consejo Distrital, es evidente el error aritmético en las casillas, se solicita modificar los resultados consignados en el cómputo distrital de la elección de diputado por el principio de Mayoría Relativa.

PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN¹⁷

- Se solicita sea declarada la nulidad de votación de la casilla.
- Que a pesar de que se realizó el recuento no se tomaron en cuenta los datos plasmados en las actas de la Jornada Electoral, y las cifras siguen mostrando diferencias entre los rubros votantes conforme a las actas de escrutinio y cómputo, votos de los representantes de partido y votos extraídos de la urna.
- En el acta circunstanciada del recuento total de la elección de diputados por el principio de Mayoría Relativa se consignaron incorrectamente los datos relativos a la votación obtenida en la casilla básica, ya que se asentaron 198 votos para el PRI, cuando en realidad le correspondían 148 sufragios.
- Error en el cómputo tanto en la casilla como en el Cómputo Distrital porque se duplicaron los resultados de una misma casilla en los resultados del Cómputo Distrital, porque en el Acta de Cómputo Distrital, se tomaron en cuenta los dos resultados computados de la casilla, lo cual genera error en los resultados del Cómputo Distrital en perjuicio del partido.
- Los resultados de la casilla contigua uno, también fueron anotados como resultados de la casilla básica, ocasionando que se hayan aplicado los mismos resultados del cómputo distrital en dos casillas.

SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN¹⁸

Artículo 75

Inciso a)

- Agravia al partido la instalación de casillas en lugar distinto al aprobado en el Consejo Distrital electoral y publicado en el encarte respectivo del IFE del distrito 02 de Tamaulipas.

Incisos c)

- Realizar sin causa justificada el escrutinio y cómputo en local diferente.

¹⁸ En esta circunscripción se anularon en total 23 casillas.

SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN¹⁸

Inciso d)

- Constituye un agravio la recepción de la votación en horario distinto al establecido para la Jornada Electoral por los integrantes de las mesas directivas de casilla. Estableciendo esto un acto generalizado que incide en la totalidad del proceso electoral, toda vez que impide que los electores tengan el tiempo suficiente para sufragar, ya que como se prueba en la mayoría de las casillas iniciaron sus actividades después de las 8 de la mañana, sin que haya cubierto ni el orden de prelación para la instalación de los funcionarios de casilla, ni se haya cubierto el procedimiento para la recepción de la votación recibida después de las 18 horas el día de la Jornada Electoral, lo que constituye causa de nulidad en el proceso electoral.

Inciso e)

- Recibir la votación por personas u órganos distintos, porque en cuatro casillas la mesa directiva de casilla no se instaló válidamente con los funcionarios que marca la ley, ya que faltó durante toda la Jornada Electoral el segundo escrutador.
- El representante del partido político hace valer la causal de nulidad de votación recibida en casilla respecto del total de 136 casillas argumentando en su escrito de demanda lo siguiente: Agravio en las casillas que se detallan el hecho de los funcionarios designados y capacitados para fungir como funcionarios de mesas directivas de casilla, designados por el Consejo Distrital Electoral Federal, son distintos a los funcionarios que recibieron la votación del 05 de julio de 2009 en la elección de Diputados Federales por el principio de Mayoría Relativa en el distrito electoral federal 02 de Tamaulipas, lo que constituye una falta generalizada en el proceso electoral, por haber recibido la votación de la Jornada Electoral un órgano distinto al designado por el Consejo Distrital Electoral.
- El día de la Jornada Electoral entre el periodo de tiempo comprendido entre las 8:30 a 9:30 horas, los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla, designaron a personas que no se encontraban enlistadas en el encarte de fecha 04 de julio de 2009, expedido por el IFE para que éstos se desempeñaran como funcionarios en las diversas mesas directivas de casilla. Por lo anterior se vulnera el procedimiento que alude el art. 260 números 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al designar a personas que no estaban en el encarte.
- Que el Convenio de Apoyo y Colaboración entre el IFE y el IEEG, viola el Art. 64 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales al no existir acuerdo por parte del Consejo General Local por el que haya autorizado o aprobado al Presidente y Secretario de dicho órgano a suscribirlo, por lo que carecen de validez

SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN¹⁸

y eficacia jurídica para la aplicación dentro del proceso electoral, por lo que con base en el argumento anterior, no es válida la integración de las mesas directivas de casilla, en virtud de que quienes actuaron como funcionarios carecen de legitimación para recibir la votación. Que el IFE al no contemplar que debía de ser aprobado dicho convenio por el Consejo Electoral Local, viola los principios de certeza y legalidad.

- Que la recepción de la votación en las 441 casillas no fue realizada por personas facultadas por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al crearse un órgano distinto con el convenio y anexo técnico.

Inciso f)

- El Presidente de la mesa directiva de casilla y los dos escrutadores no firmaron el acta de escrutinio y cómputo. De la casilla; el segundo escrutador no firma el acta de escrutinio y cómputo. De la casilla la presidenta de la mesa directiva de casilla no firmó el acta de escrutinio y cómputo.
- Ningún funcionario de la mesa directiva firmó el acta de Jornada Electoral
- El representante del PRI señala que hubo dolo o error en la computación de los votos por lo que a su juicio se actualizó la causal de nulidad contenida en el Art. 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, respecto de las 136 casillas impugnadas.
- El día de la Jornada Electoral, al momento en que se procedió al escrutinio y cómputo de las casillas, al realizar la sumatoria entre el total de votos recibidos con la cantidad de boletas sobrantes se advirtió el error consistente en que dicha sumatoria anteriormente mencionada no coincidía con el número total de boletas recibidas.
- Nulidad de la votación recibida en casillas, por error aritmético. Los resultados consignados en el acta de escrutinio y cómputo de la elección de Diputado Federal por el 02 Distrito Electoral Federal, por nulidad de la votación recibida en varias casillas, por error aritmético y en razón de que los resultados que en ella se consigan no son reflejo de la voluntad popular mayoritaria de los ciudadanos.
- Diferencia en las casillas ya que en ninguna de ellas coinciden numéricamente con las boletas electorales Constituye un agravio al partido la diferencia en las casillas que se detallan en cuanto a que en ninguna de ellas las boletas electorales inscritas en las actas de escrutinio y cómputo, coinciden numéricamente con las boletas electorales que fueron entregados en las mesas directivas de casilla, constituyendo esto un acto generalizado en el proceso de elección de diputados federales por el principio de Mayoría Relativa al distrito electoral 02 de Tamaulipas, diferencias éstas, que inciden en el resultado general de las votaciones emitidas en el distrito en cuestión, ya que las boletas electorales sobrantes, faltantes o menos en el paquete electoral establecen la

SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN¹⁸

presunción humana de aparecer boletas electorales de más o de menos en las urnas distantes unas de otras en tanto que en otras faltan boletas del total de las entregadas a las mesas directivas de casilla, que constituye causa de nulidad en el proceso electoral.

Inciso g)

- Permitir ciudadanos sufragar sin credencial para votar o que no aparezcan en la lista nominal En tres casillas el representante del partido político hace valer la causal de nulidad de votación recibida.
- Respecto de la casilla 428 B, el representante del partido político alega que: una señora voto sin aparecer en la lista nominal, aunque traía credencial de elector y traía un recibo que decía tenía su credencial en trámite y se le permitía votar (pero no era la sentencia favorable).

Inciso i)

- Que a las nueve horas con diecisiete minutos se presentó un elector con propaganda del Partido Nueva Alianza
- Que el candidato del PAN usó propaganda religiosa con lo cual violó la libertad del voto

Inciso j)

- Impedir sin causa justificada el ejercicio del derecho al voto, ya que de la simple lectura de la acta de instalación de casilla y precisamente del renglón de donde se señala la instalación de la casilla se desprende que se violentaron en perjuicio de los electores inscritos dentro del listado nominal los numerales 259 números 1, 2, 4 y 5, 263 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que del conjunto de las actas de la Jornada Electoral no se desprende las circunstancias y/o incidencias que justifiquen la apertura de la casilla fue del horario que instruye el numeral 259 número 2 del código antes invocado, en consecuencia irreparable, fueron impedidos sin causa justificada el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos, y por lo tanto tal conducta por parte de los funcionarios perjudica de manera irreparable la determinación del resultado de la elección.

SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN¹⁸

Inciso k)

- A las diez horas con cinco minutos la presidenta de la mesa directiva salió de urgencia por asuntos personales y regresó a las 11:35 horas a seguir con las votaciones.
- A las diez horas con quince minutos un ciudadano mostró su voto a los medios de comunicación
- Irregularidades graves acontecidas el día de la Jornada Electoral. En el cómputo se convalida la votación de las casillas, todas del municipio de Pénjamo, Guanajuato, sin considerar que las mismas debían ser anuladas por actualizarse en ellas la causal de nulidad.
- En la etapa de preparación de la elección, acontecieron diversos hechos paralelos a las campañas electorales, en los que de manera ilegal fueron promovidos los candidatos del PRD, por parte de entes impedidos por la ley para participar en el proceso electoral, tales como el gobierno del estado y sus diversas dependencias, empresas mercantiles mexicanas y organizaciones civiles y empresariales no autorizadas.

Artículo 76

- El IEEG no cumplió con la capacitación de 110 secretarios y 126 suplentes locales, lo que actualiza el Art. 76 de la ley electoral.

Artículo 78

- Inelegibilidad por haber sido funcionario. El partido político agraviado señala el hecho de que el candidato panista a la diputación federal por el Primer Distrito Electoral en Nuevo León, haya sustentado él mismo que era inelegible por ser funcionario público, y no haberse separado del cargo con la anticipación debida, al ser Síndico segundo del Municipio de Santa Catarina, Nuevo León.
- Violación al principio de equidad en la contienda. El agravio concerniente a la contravención al principio de equidad en la contienda, El PRI señala que al participar un funcionario público en ella, se generó un ambiente de desigualdad. Al ser Síndico Municipal y detentar indirectamente el erario y manejar recursos públicos, significó una desigualdad manifiesta, respecto al resto de los contendientes al cargo de diputado federal en el 01 distrito federal de la entidad.
- El partido actor en esencia aduce, que la no separación en el ejercicio del cargo público que detenta el C. Víctor A. Balderas V., transgrede el artículo 41 base II, 108 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos

SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN¹⁸

Mexicanos, en virtud de que dicho candidato no aplicó con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, influyendo inequitativamente en la contienda al poseer la dualidad de funcionario público electo y Síndico segundo en funciones.

- El representante de partido manifiesta que le causa agravio la expedición y entrega de la constancia de mayoría y validez respectiva a la fórmula de candidatos del PAN a diputados federales, pues transgrede en su perjuicio, los principios rectores de legalidad, equidad e imparcialidad, así como los artículos 41 base V y 55 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 7, 224 párrafo 3 y 225 párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el art. 34 del reglamento de selección de candidatos a cargos de elección popular del PAN; los numerales 4, 5 y 6 fracción III, del apartado de disposiciones generales de la convocatoria para la selección e la fórmula de candidatos de Mayoría Relativa, emitida por la comisión nacional de elecciones del PAN, por considerar que los candidatos que integran la fórmula son inelegibles.
- El representante de partido señala que desde el momento en que el PAN registró la fórmula aludida al candidato propietario, éste ocupaba el cargo de diputado local, quien al momento de presentar la demanda de inconformidad sostiene que sigue desempeñándose como tal.
- Nulidad de la elección aduciendo la inelegibilidad de la fórmula de candidatos electos. Los actos impugnados violan lo dispuesto en los artículos 14, 16, 41 fracción IV, 55 y 116 fracción IV inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el Art. 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al observarse una clara transgresión a los principios que rigen la función electoral relativos al análisis de los requisitos legales contemplados en la ley de la materia para ser elegibles la fórmula de candidatos registrada por el PAN, a diputado al Congreso de la Unión por el principio de Mayoría Relativa al 06 Distrito Electoral Federal con cabecera en Monterrey, Nuevo León, así como la falta absoluta de razonamiento que sustente la determinación de elegibilidad del propietario.
- Se solicita sea anulada la elección a diputados por el principio de Mayoría Relativa porque se violaron los principios rectores del proceso, de conformidad al artículo 109 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Solicita la inelegibilidad de los candidatos la nulidad de la elección de diputados por el principio de Mayoría Relativa, correspondientes al 09 Distrito Electoral Federal en el estado de Guanajuato, al resultar inelegible la fórmula de candidatos propuesta por el PAN y como consecuencia de ello, la revocación de la constancia de mayoría y validez expedida a la fórmula triunfadora.
- La Coalición Salvemos a México pretende la nulidad de la elección por violación a los principios constitucionales

SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN¹⁸

rectores de la función electoral porque el gobierno del estado de Zacatecas y otros organismos realizaron actos tendentes a inducir el voto a favor del PRD, mediante la utilización de programas sociales.

- Señala el representante de partido político que en general, hubo afectaciones a los principios rectores de la función electoral.
- Eventos ajenos al desarrollo de las campañas electorales promovidos por el Gobierno del Estado y corporaciones de seguridad.

RECUENTO Y CÓMPUTO DISTRICTAL

- Logotipo (unidos avanzamos) en mesa de trabajo por parte de representante general del PAN.
- En la Sesión de Cómputo Distrital realizado por el 01 Consejo Distrital del IFE, en el estado de Zacatecas, el representante de un partido político solicitó que fueran materia de recuento 21 casillas en que presentó escritos de incidentes, sin que ello fuera atendido por la autoridad, lo anterior contribuye a la certeza del proceso electoral, es oportuno mencionar que a la mesa número 4 le ayudaron a contar paquetes la mesa de trabajo marcada con el número 1 y 2, mesas que no estaban facultadas para contar las casillas asignadas a la mesa 4 por el Consejo y eran ajenas a las mismas, razón por la cual también se firmó bajo protesta, ya que tampoco existió certeza jurídica respecto a que casillas se contabilizaban, existiendo invasión de funciones y confusión, en mesas que se ubicaban en un lugar distinto de la mesa marcada con el número 4.
- El representante del partido quejoso solicita que en virtud de que hubo error o dolo se debe anular la elección a diputados por el principio de Mayoría Relativa ya que no existió el principio de certeza a que alude el artículo 109 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el representante de partido quejoso señala que medió error o dolo, al advertirse demasiada velocidad en el cómputo y escrutinio del grupo de trabajo núm. 5 razón por la cual no se pudo verificar debidamente la calidad de cada voto que se computaba, situaciones que motivaron a que se firmara bajo protesta dicha acta. Esta situación se señaló en la sesión del 8-9 de junio, por lo que al final del acta quedó asentada esta irregularidad, tal y como se podrá apreciar del análisis de la versión estenográfica.
- Hubo violación a los principios rectores de certeza y legalidad, por lo que es de anularse la elección a diputados por el principio de Mayoría Relativa ya que no existió el principio de certeza y legalidad, a que alude el artículo 109 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales como se señala:
- Se aprecia que los paquetes electorales fueron cerrados hasta las 6:30 de la mañana, con esta maniobra no se da certeza jurídica ya que las boletas pueden ser sacadas de los mismos para maniobrar ilícitamente. Esto es así ya

SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN¹⁸

que los paquetes que se van abriendo para realizar el escrutinio y cómputo en las mesas de trabajo nombrados por el Consejo Distrital, inmediatamente deben cerrarse y sellarse a fin de garantizar la seguridad del proceso, la imparcialidad, legalidad y sobre todo la certeza, pues de permanecer abiertos, todos los que asisten al consejo, que son representantes de diversos partidos, incitados, funcionarios y empleados pueden tener acceso a las boletas y disponer de ellas por diversos fines y motivos, porque la ley obliga a cerrar los paquetes electorales de las casillas. Esta consideración se hizo valer en la parte final de la sesión de fecha 8-9 de julio antes de la entrega de la constancia de mayoría.

- En este orden de ideas y de conformidad al art. 281 numeral 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales aplicado supletoriamente, se debe garantizar la inviolabilidad del paquete electoral y no dejar suelta o abierta la posibilidad de maniobras.
- La coalición “Salvemos a México” señala que en la sesión de cómputo distrital del 03 Consejo Distrital se omitió atender las peticiones hechas sobre que 37 casillas se detectaron alteraciones en las actas y que no coincidían.
- El partido inconforme solicita la nulidad de la votación recibida en casilla, sin señalar qué casilla y la causal de nulidad atinente.
- El representante de partido político denuncia de posible contradicción de criterios entre la Sala Regional del DF y la que resuelve (Zacatecas) ante la Sala Superior sobre Recurso de Apelación SDF-RAP-10/2009.
- Se expulsó en forma injustificada a los representantes del PAN. El representante del partido alega esencialmente que durante la Sesión del Cómputo Distrital impugnado, en el Grupo de Trabajo número cuatro, el encargado de llevar a cabo el recuento de la votación recibida en diversas casillas, expulsó en forma injustificada al C. Edmundo Becerril, no obstante que dicho ciudadano se encontraba debidamente acreditado como representante de su partido. Además, sostiene que frente a dicha expulsión el mandatario suplente del PAN ante el propio Consejo Distrital debió asumir la vigilancia de las labores desarrolladas en el Grupo de Trabajo en mención, lo cual se le impidió sin mediar causa válida para ello, sufriendo dicho partido político una segunda expulsión de su acreditado.

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN¹⁹

Artículo 75

Inciso a)

- Se instaló sin causa justificada la casilla en lugar distinto al autorizado, esto propició que el escrutinio y cómputo se llevara en lugar distinto al autorizado.
- Instalación de la casilla en lugar distinto al señalado por la ley. El partido actor invoca la nulidad de la votación recibida en ocho casillas por haberse instalado en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital, al ser el domicilio autorizado diferente al asentado en el acta correspondiente.
- Instalar la casilla, sin causa justificada en lugar distinto. El Partido Revolucionario Institucional aduce como agravio, que sin existir causa justificada, se instaló la casilla en un lugar distinto al autorizado por el Consejo Distrital, en consecuencia, tal situación propició que el escrutinio y cómputo se llevara también en un lugar distinto al autorizado.

Inciso c)

- Al instalarse sin causa justificada la casilla en lugar distinto al autorizado, esto propició que el escrutinio y cómputo se llevara en lugar distinto al autorizado.
- 6 casillas se instalaron antes de las 8 a.m. y en otros casos hasta las 10:25 a.m.

Inciso e)

- Se impugnan 45 casillas porque las personas que fungieron como funcionarios de casilla no fueron previamente designadas y tampoco pertenecen a la sección correspondiente.
- La sustitución de funcionarios de casilla no se realizó con personas que pertenecían a la sección en donde se ubicó la casilla ya que ninguno de los ciudadanos habilitados como funcionarios aparecen en la lista nominal de la sección.
- La casilla se instaló sólo con tres funcionarios.
- Recibir la votación por personas u órganos distintos. Se aduce que al estar vacío el espacio de acta de escrutinio y

¹⁹ En esta circunscripción se anularon en total 67 casillas.

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN¹⁹

cómputo en el cual debían asentarse los nombres y firmas de los funcionarios autorizados, esto significa que quienes recibieron la votación, no fueron las personas facultadas por la ley.

- Se plantea la nulidad de la votación porque se recibió por personas distintas a las autorizadas por la ley.
- Se impugnan 9 casillas por recibir la votación por personas distintas a las autorizadas por la ley.
- Las casillas se integraron por tres funcionarios.
- En 6 casillas recibieron la votación personas distintas a las facultadas por la ley, pues no se encontraban inscritas en la lista nominal, no eran de la sección y que una de estas se incorporó hasta el cierre de votación. Además una casilla estuvo integrada únicamente por 3 funcionarios.
- El nombre de la Presidente de la casilla no es el mismo que aparece en el encarte.
- Se impugnan 19 casillas en donde la votación no fue recibida por personas legalmente autorizadas por el Consejo Distrital.
- En 44 casillas la recepción de la votación fue realizada por personas distintas a las facultadas por la ley, por lo que el partido agraviado sostiene que se actualiza la violación del inciso e) del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, solicitando la nulidad de la votación recibida en las casillas.

Inicios f)

- Se cometieron irregularidades graves, que alteran el resultado de la votación y los elementos que integran el procedimiento de escrutinio y cómputo.
- Hubo errores diversos al elaborarse el llenado de las actas, los cuales generan duda acerca de la certeza de la votación, afectando la legalidad lo que conlleva a la nulidad de la votación recibida en las casillas.
- Al contabilizar los votos del PRI, fue beneficiado con más votos de los obtenidos.
- Los rubros esenciales de las actas de escrutinio y cómputo no tienen una relación coherente entre ellos.
- Se alega que en las casillas, existe error en el cómputo ya que la diferencia entre varios rubros es mayor a la diferencia que existe entre los candidatos que ocuparon el primer y segundo lugares.
- El Partido aduce que al existir error en el cómputo, conforme al criterio cuantitativo la casilla.
- El partido agraviado hace hincapié que el error o dolo proviene de las inconsistencias entre boletas recibidas y boletas inutilizadas en 80 casillas, a partir de los resultados producto del recuento realizado por el Consejo Distrital.
- Se aduce que en 2 casillas hubo error determinante para la recepción de la votación y que con el recuento total que

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN¹⁹

realizó el Consejo Distrital no fue superado en modo alguno, lo que resulta determinante para el resultado final de las casillas. Señala que hubo un error al haber anotado en el rubro total de electores que votaron la cantidad de 643, en lugar de la cantidad de 145.

- Se impugnan 101 casillas en donde se alega que hubo error o dolo en el escrutinio y cómputo.
- Error en el cómputo de los votos asignados a los partidos integrantes de la Coalición Primero México, porque indebidamente el Consejo Distrital computó 6 votos de más a la Coalición Primero México, se solicita modifica los resultados consignados en las actas de cómputo distrital.

Inciso g)

- Los funcionarios de casilla permitieron sufragar a ciudadanos sin credencial de elector o sin estar inscritos en la Lista Nominal.
- El PRI aduce que en 8 casillas se permitió votar a ciudadanos sin credencial o sin estar en la Lista Nominal.

Inciso h)

- Se alega que fue impedido el acceso a los representantes de los partidos o haberlos expulsado sin causa justificada, porque consta en el acta que sólo uno de los 2 representantes acreditados firmó.

Inciso i)

- Los funcionarios de la mesa directivas eran funcionarios públicos, por lo que con su presencia durante la Jornada Electoral inhibió a los electores.
- Acarreo de gente y proselitismo durante la Jornada Electoral.
- Ejercer violencia física o presión hacia los electores en las casillas, solicitando la nulidad de la votación.
- La presencia generalizada y permanente en las inmediaciones de las casillas del distrito, de personas uniformadas con gorras verdes y el símbolo de la marca Puma en rojo, a quienes identifica con el Partido Revolucionario Institucional, las cuales ejercían violencia y presión sobre los electores.
- La ausencia de funcionarios autorizados derivado de la presión de la que fueron objeto un día antes, lo cual ocasionó sustituciones indebidas en las casillas.

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN¹⁹

- Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla.
- El PRI señala que en la casilla, el funcionario que fungió como Presidente es hijo de un operador de campaña del candidato de Nueva Alianza y empleado del Ayuntamiento, restando certeza.
- Haber ejercido presión en los electores porque en 4 casillas fungieron como representantes de los partidos políticos personas que actualmente son funcionarios del Ayuntamiento, son Coordinador del Departamento del despacho del Presidente Municipal; Delegado Municipal, Auxiliar Administrativo de la Dirección de Desarrollo y Secretaria de la Dirección de Contraloría, ostentando cargos públicos de mando superior
- 4 casillas fueron impugnadas por actos de violencia o presión sobre los miembros de las mesas de casilla y/o de los electores, hubo acarreo de personas, en una fungió como representante de casilla un funcionario del Ayuntamiento y en otra un representante de partido fomentó el voto a favor del PRI.
- Existe propaganda política a menos de 50 metros de donde se instalaron las casillas que ejerce presión sobre los electorales.
- Ejercer violencia física o presión sobre el electorado.
- El PRI alega que en 4 casillas se ejerció presión sobre el electorado, lo cual resultó determinante para la votación recibida y en 6 casillas manifiesta nulidad genérica.

Inciso k)

- Se señala que un paquete electoral contenía boletas de la casilla, venía abierto lo que implica irregularidades graves,
- Se realizaron actos anticipados de precampaña y campaña.
- Hubo condiciones inequitativas de acceso a medios impresos.
- Actitud omisa del Consejo Distrital 02 del IFE por haberse conculcado los principios constitucionales rectores de la función.
- Múltiples infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- En varios municipios se colocaron pendones y la pinta de un muro de un edificio público, poniendo en riesgo los principios constitucionales rectores.
- Empleo de símbolos religiosos en la campaña.
- Promoción personalizada de servidores públicos.
- Participación de las autoridades y utilización de recursos públicos.

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN¹⁹

- Violación a los topes de gastos de campaña.
- Violaciones relacionadas con la Jornada Electoral
- Intervención del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República a favor del candidato propietario para diputado de mayoría del PRI.
- Violación al principio de equidad en el proceso, porque el candidato no se separó del cargo de asesor del Comité Ejecutivo del Sindicato, realizando campaña como servidor público de la empresa paraestatal PEMEX.
- Difusión de obra pública y de programas públicos municipales y de programas públicos municipales, así como de imagen de la Presidente municipal para favorecer a los candidatos de su partido.
- Utilización de símbolos religiosos en eventos públicos tanto de campaña como de la presidencia municipal para favorecer a los candidatos.
- Violación a los principios de legalidad, equidad y certeza por parte de la Coalición Primero México, por haber rebasado el tope de gastos de campaña.

RECUENTO Y CÓMPUTOS DISTRITALES

- Violaciones al procedimiento durante la sesión ordinaria
- El PT asegura que los paquetes materia del recuento, debían abrirse en los grupos de trabajo, y al no ser así se dio lugar a serias irregularidades procedimentales que incidieron en la falta de certeza del recuento parcial.
- Se violó el Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales por que el Presidente estuvo tomando la votación, y son atribuciones del Secretario. Igualmente se omitió tomar la votación para declarar la validez de la elección, lo que violentó las reglas esenciales del procedimiento, transgrediendo con ello los numerales 5 y 8 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales
- En el acta se asentó una hora de inicio distinta a aquella en que efectivamente inició la sesión.
- Violaciones a los procedimientos en los grupos de trabajo
- No se reservaron votos nulos para ser analizados en el Consejo Distrital. Los grupos de trabajo no estaban facultados para decidir sobre la validez o nulidad de votos en caso de controversia.
- Indebida calificación de los votos objetados en la mesa de trabajo, respecto de determinadas casillas y la omisión de éstas de remitirlos el Consejo para su evaluación.
- Actos anticipados de campañas del PAN

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN¹⁹

- Propaganda Negra
- Colocación de propaganda en lugares indebidos
- Utilización de recursos públicos en la campaña negra
- Compra de votos.
- Sin causa justificada el Consejo Distrital no realizó el recuento de casillas a pesar de existir alteraciones que ponen en duda el resultado de la votación.

CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN²⁰

Artículo 75

Inciso a)

- Señala el Partido Político que en las casillas, que tal y como consta en el acta de de casilla, el inicio de la votación quedó asentado que fue a las 08:10 a.m., sin embargo, la votación inició a las 9:10 a.m. y como consecuencia el resultado consignado en el acta de escrutinio, que como se observa no se firma por todos los funcionarios de casilla al cierre de la Jornada Electoral, haciendo constar que no se colocó la casilla en el lugar correspondiente, como se hace constar en la hoja de incidentes de escrutinio y cómputo de la casilla antes indicada le causan agravios a la institución política, en virtud de lo que establecen los artículos 259 numeral 2 y 260 numeral 1 inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece la hora en que debe dar inicio la votación.
- Por lo tanto al no realizarse en la forma establecida resulta claro que estamos ante una causal que puede constituir la nulidad de la votación y como consecuencia los resultados consignados en el acta de escrutinio y cómputo deben declararse nulos de pleno derecho en consideración a que los funcionarios no dieron estricto cumplimiento a lo ordenado por el legislador a no iniciarse la votación a lo que establece la legislación operativa.
- La casilla se ubicó en lugar distinto al autorizado por el Consejo Distrital.
- Se instaló la casilla fuera del lugar asignado por el Consejo Distrital, sin causa justificada, ya que se tenía que instalar en una escuela y fueron instaladas fuera de la escuela y en un lugar no autorizado.

²⁰ En esta circunscripción se anularon en total 10 casillas.

CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN²⁰

Inciso c)

- Los funcionarios realizaron el escrutinio y el cómputo en un lugar diferente al autorizado por el Consejo Distrital.

Inciso d)

- Hubo retraso en la instalación de la casilla, el representante del partido argumenta que en ese lapso se dejaron de recibir "X" votos, los cuáles de haberse otorgado al candidato de su partido, éste hubiera obtenido el triunfo en dicha casilla, toda vez que la diferencia entre el primero y segundo lugar era inferior a la cantidad de votos que se dejaron de recibir.
- Hace valer, en esencia como agravio, que la instalación de la casilla y el inicio de la votación se efectuó con posterioridad a la hora establecida en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Inciso e)

- Se invoca que en 95 casillas debe proceder la nulidad de la votación recibida en las mismas, toda vez que personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, actuaron como funcionarios de mesa directiva de casilla, señalando al efecto que los corrimientos de funcionarios no se realizaron de acuerdo con la normatividad, o bien que las actas de la Jornada Electoral o escrutinio y cómputo, no fueron firmados por diversos funcionarios de casilla.
- Fue recibida la votación por personas distintas a las facultadas por el Consejo Distrital, porque tanto el Presidente como el Segundo Escrutador no tenían ninguna acreditación para llevar a cabo tales funciones durante el desarrollo de la Jornada Electoral
- Personas distintas a las acreditadas fungieron como funcionarios de casilla y la designada como Secretaria, fungió como Segundo Escrutador.
- Las mesas directivas no estaban debidamente integradas, al no pertenecer a la sección correspondiente las personas que las integraron.
- Que cuatro ciudadanos fungieron como Primer Escrutador, sin estar facultados para ello y sin pertenecer a la sección electoral.

CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN²⁰

- Que cuatro ciudadanos fungieron como Segundo Escrutador, sin estar facultados para ello y sin pertenecer a la sección electoral.
- El representante de partido político señala que en la casilla, quienes fungieron como escrutadores no pertenecen a la sección, solicitando se declare anulada la casilla.
- Consiste en recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal, señalando al efecto, que los corrimientos de funcionarios no se realizaron de acuerdo con la normatividad, o bien que las Actas de jornada o de escrutinio y cómputo, no fueron firmadas por diversos funcionarios de casilla.
- Le causa agravio al partido político que en 35 Casillas, la sustitución de funcionarios se haya realizado de manera generalizada y arbitraria, en virtud de que se sustituyó a un total de 400 funcionarios de casilla, y esta situación no fue justificada en ninguna de las actas de las casillas en las que se dieron estos cambios. Además se omitió asentar la anterior circunstancia en las actas correspondientes.

Inciso f)

- El partido agraviado solicita se declare la nulidad de la votación en las casilla, porque existe un error en el cómputo de votos y lo considera que es determinante para el resultado de la votación ya que el error asciende a la cantidad de 16, cifra que supera la diferencia entre el primer y segundo lugar, también impugna el resultado de la casilla porque considera que la diferencia entre el primer y segundo lugar supera los 3 votos.
- No coincide el número de folio que le fueron asignados a la casilla.

Inciso i)

- El Partido solicita la nulidad de la votación recibida en la casillas, en donde aduce que después del cierre de las casillas, llegó un camión de acarreados del PRI que votaron a su favor.
- Hace referencia que en las casillas, simpatizantes del instituto político ganador y una banda denominada los “cholos” ejercieron presión sobre el electorado para que sufraguen a favor del Partido Revolucionario Institucional.

Incisos j)

- Derivado del retraso en la instalación de la casilla, el partido argumenta que en ese lapso se dejaron de recibir “X”

CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN²⁰

votos, los cuáles de haberse otorgado al candidato del partido, éste hubiera obtenido el triunfo en dicha casilla, toda vez que la diferencia entre el primero y segundo lugar era inferior a la cantidad de votos que se dejaron de recibir

Inciso k)

- Que al existir irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la Jornada Electoral, se objeta la calificación de validez de la elección a favor de los candidatos de la Coalición “Salvemos México” así como diversos actos del Partido de la Revolución Democrática que según su apreciación impactaron en la Jornada Electoral.
- Para convocar al voto los partidos PRD, PT y Convergencia hicieron uso el día de la jornada comicial, del personal y de vehículos propiedad del gobierno del DF así como de la Delegación.
- El actor aduce que el día de la Jornada Electoral se suscitaron una serie de irregularidades en un número elevado de casillas del distrito electoral, consistentes en que en una gran cantidad de Actas de Escrutinio y de la Jornada Electoral no se aprecia la firma de los funcionarios de casilla, variando el grado de omisión desde la falta de firmas de las personas autorizadas (funcionarios y representantes de partido) hasta la falta de dos y tres firmas de los funcionarios de casilla.
- Irregularidades graves y sistemáticas suscitadas en los días previos a la elección, los cuales resultaron contrarios a los principios constitucionales rectores en materia electoral., como son: Distribución de propaganda negativa y perifoneo que se llevó a cabo en la ciudad de Tlapa, publicación de fotografía encaminadas a la guerra sucia y publicaciones denotativas, difamatorias y calumniosas del candidato del PRD. Violaciones sustanciales a los principios de certeza, legalidad y equidad, uso de medios de comunicación con fines de propaganda alusiva y favorable al PRI y su candidato y la propaganda negativa en contra del candidato del PRD antes y durante la Jornada Electoral.
- Al no respetarse los principios de imparcialidad y de equidad en el proceso electoral al partido político le causa agravio la propaganda gubernamental del Presidente Municipal, por un monto de 64 millones de pesos, erogados en los meses de enero, febrero, abril, mayo, junio y julio del año de la elección, transgredieron los principios constitucionales que tutelan la celebración de elecciones libres, periódicas y auténticas afectando la libertad del sufragio en él, lo que se reflejó en un resultado atípico en cuanto a la diferencia entre el primero y el segundo lugar, en un proceso electoral marcado por un elevado abstencionismo.

CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN²⁰

Artículo 78

Causal Genérica

- El partido político agraviado expresa como principal pretensión de nulidad genérica de la elección de diputados por el principio de Mayoría Relativa, así como la revocación de la constancia de mayoría y validez otorgada a la fórmula ganadora; ello porque a su juicio no se respetaron los principios rectores de la materia electoral, al darse una serie de sucesos que los afectaron en el proceso electoral 2008-2009. Entre otras las siguientes:
 - ✓ Desde el registro del candidato del PRI, este apareció dentro de las propias instalaciones del Consejo Distrital acompañado de diversas figuras políticas de la entidad;
 - ✓ Que diversas figuras políticas de la entidad realizaron proselitismo a favor de un candidato con el consentimiento del Consejo Distrital
 - ✓ Desde el inicio de las campañas el 3 de mayo, el Consejo Distrital, permitió “de manera ventajosa” al instituto político ganador rebasara los topes de campaña y que además colocara su propaganda en lugares prohibidos por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, conductas que otorgaron mejor posicionamiento en el electorado, vulnerando con ello su función estatal de organizar y vigilar la elección.
 - ✓ Finalmente menciona que el 6 de julio del 2009, se enteró que en la averiguación previa, se ordenó la detención de una persona, por la probable responsabilidad en la comisión de delitos electorales, así como que tuvo que comparecer a declarar sobre los hechos a la propaganda y participación de funcionarios del Ayuntamiento el cual considera fueron infructuosas.
- Promoción personal de la imagen del Presidente Municipal y, difusión no sólo de la obra de gobierno, en apoyo a la candidatura de una persona. La propaganda gubernamental del presidente, por un monto de más de 64 millones de pesos, erogados en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio del año de la elección, transgredieron los principios constitucionales que tutelan la celebración de elecciones libres, periódicas y auténticas afectando la libertad del sufragio en el 09 distrito electoral federal de Guerrero, lo que se reflejó en un resultado atípico, en cuanto a la diferencia entre el primero y segundo lugar, en un proceso electoral marcado por un elevado abstencionismo.
- Es inelegible, debido a que ha sido funcionario en diversos niveles de gobierno; ha ocupado el cargo de Magistrado en el Estado y que desde el momento en que se declaró incompetente para continuar en dicha función, acudió a agotar diversos juicios de orden local y federal para mantener su magistratura, de tal manera que en su momento el Ayuntamiento al acatar una disposición del Tribunal Electoral, lo declaró inelegible para ser síndico procurador y meses

CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN²⁰

después fue designado para ser Diputado Federal, aun cuando, según el dicho del accionante (PRD), continua fungiendo como magistrado.

RECUENTO Y CÓMPUTO DISTRITAL

- Agravia al partido promovente el hecho de que en la mesa de trabajo de recuento número dos no se dejó a su representante apartar las boletas donde se les anularon votos, lo que se demuestra a su juicio, con los escritos de protesta y de incidentes.
- Existieron inconsistencias en el cómputo realizado ante el Consejo Distrital, dado que hay diferencia entre la suma de votos válidos, votos nulos y boletas inutilizadas, respecto de las boletas recibidas en las casillas correspondientes, las cuales son menores a las encontradas en las urnas. Para el actor dicha irregularidad ascendió a mil ochocientos seis votos, en tanto que la diferencia entre el primero y segundo lugar de la elección de sólo doscientos doce, por lo que tal circunstancia era determinante para el resultado de la elección.
- El partido actor impugna los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de las elecciones de diputados federales por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, en el distrito 15 del DF; por nulidad de votación recibida en diversas casillas, además para la primera elección impugna la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas, por nulidad de la elección.

QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN²¹

Artículo 75

Inciso a)

- La instalación de la casilla en un lugar distinto al autorizado por el Consejo Distrital viola los principios de constitucionalidad, legalidad, imparcialidad, objetividad, equidad, certeza y profesionalismo por parte de las autoridades electorales.

²¹ En esta circunscripción se anularon en total 8 casillas.

QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN²¹

- Causa agravio al Partido Acción Nacional el que las casillas, se instalaron sin causa justificada en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital Federal número 22 del IFE en el estado de México, y como consecuencia de lo anterior el escrutinio y cómputo se realizó en local diferente al autorizado, o no se anotó el lugar preciso de su ubicación en los términos que aparece publicado en las listas de ubicación e integración de casillas.
- El motivo de inconformidad se centra en lo siguiente: El día 5 de julio de 2009, se instaló la casilla para recibir la votación en la calle de reforma número 8 colonia San Pedro y San Pablo debiendo haberse instalado en el siguiente domicilio. Calle Escuela Primaria Estatal Vasco de Quiroga núm. 85 de la Colonia Reforma sin causa justificada, y además no se informó a los electores de dicho cambio, lo cual generó desorientación entre los electores, aunado a que el domicilio donde se instaló la misma es un lugar prohibido por la ley, pues no reunió los requisitos que establece en el artículo 241 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, además de que el domicilio donde ilegalmente se instaló no pertenece a la sección electoral correspondiente a dicha casilla.
- Respecto a la casilla, el agravio consiste en el hecho de que la casilla se instaló para recibir la votación en la calle de José Luis Sánchez del Río núm. 492, de la colonia Cristo Rey, sin causa justificada, debiéndose haber instalado en la Calle Victoria Núm. 370 y además no se informó a los electores de dicho cambio, lo cual generó desorientación entre los electores, además de que el domicilio donde se instaló la misma es un lugar prohibido por la ley; además de que el domicilio donde ilegalmente se ubicó no pertenece a la sección electoral correspondiente a dicha casilla.

Inciso c)

- Las casillas fueron instaladas en lugar distinto al autorizado por el Consejo Distrital, en consecuencia el escrutinio y cómputo se realizó en local diferente al designado por la autoridad electoral administrativa, porque la identificación del lugar en donde se hizo el escrutinio y cómputo de la votación, asentada en el Acta de Escrutinio y Cómputo, no corresponde a la asentada en el Acta de la Jornada Electoral.
- Se realizó sin causa justificada el escrutinio y cómputo en local diferente al autorizado, ya que el domicilio asentado en el Acta de la Jornada Electoral, así como en la de Escrutinio y Cómputo, no coincide con el señalado en el encarte, y que en ambas se asienta que las casillas se instalaron en Colina de la Rumorosa 59 Frac. Residencial Boulevares, y no en Centro Universitario de la Danza, Colina de la Rumorosa 59 Naucalpan de Juárez, México.

QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN²¹

inciso d)

- La votación se recibió con posterioridad a las 8:00 horas del día cinco de julio de este año.
- Debe anularse la votación recibida en la casilla, porque para el representante de partido político se actualiza la causal de nulidad prevista por haberse cerrado a las 00:06 horas.
- Debe anularse la votación recibida en la casilla, porque a su juicio se actualiza la causal de nulidad por haberse cerrado a las 00:06 horas.
- Fue recibida la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección, en 35 casillas.
- La casilla fue instalada antes de la hora prevista por la Ley, agravando tal situación al partido que representó en razón de cumplimentarse las causales de nulidad previstas en las fracciones II y VI del artículo 298 de la Ley de la Materia. Hora de Instalación 7:30 horas. Además el partido agraviado considera que respecto de esta casilla, la interrupción de la recepción de la votación sin causa justificada podría equivaler a ejercer presión sobre el electorado.

inciso e)

- Funcionarios de casilla, actuaron en un cargo distinto para el que fueron designados, lo cual viola principios de constitucionalidad, legalidad, imparcialidad, objetividad, equidad, certeza y profesionalismo; el corrimiento de funcionarios de casilla no se llevó a cabo en los términos señalados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y que actuaron como integrantes de la mesa directiva de casilla personas que no estaban autorizadas por el Consejo Distrital Electoral.
- Consistente en la recepción de la votación por personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y procedimientos electorales.
- Se actualiza la causal de nulidad prevista porque la votación se recibió por personas distintas a las autorizadas por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y no pertenecientes a la sección electoral correspondiente.
- Se actualiza la causal de nulidad prevista porque en varias casillas, la votación se recibió por personas distintas a las autorizadas por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y no pertenecientes a la sección electoral correspondiente.
- Consiste en la recepción de la votación por personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Causa agravio al partido que representó el que en 37 casillas, la recepción de la votación fue hecha por personas u

QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN²¹

órganos distintos a los facultados por la ley de la materia, con lo que se actualiza la causal de nulidad.

- Dos escrutadoras que no eran de la sección fungieron como integrantes de la mesa y la escrutadora actuó únicamente en la instalación de la casilla, y la escrutadora en el cierre de la votación y escrutinio y cómputo.
- Se dio la ausencia total de dos escrutadoras, actualizándose el supuesto previsto en los artículos 239 al 244 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en consecuencia se integraron indebidamente las casillas.
- Hay funcionarios que aparecen previamente insaculados por la autoridad electoral, pero posteriormente no se ubican en la casilla de ENCARTE, dichos funcionarios no podían participar el día de la Jornada Electoral, porque no fueron previamente designados. Hay ciudadanos que no pertenecen a la sección y fungieron como funcionarios de casilla.
- Las casillas actuaron solamente con 3 funcionarios.
- Que la votación en la casilla fue recibida por personas que actuaron como funcionarios de casilla sin estar en la lista nominal de electores de la sección, violando lo establecido en el párrafo 3 del artículo 260 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, solicitando la nulidad de 415 votos de esa casilla.

Inciso f)

- Que existió error o dolo en el cómputo de los votos, por lo que se actualiza la causal de nulidad prevista.
- En 98 casillas, los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, en el recuento de votos estableció en la operación matemática error manifiesto de votos, por lo que no prevalece la exactitud de los rubros que se desprende del escrutinio y cómputo, y de esta manera se benefició a la fórmula registrada por la Coalición Primero México integrada por el PRI y Verde Ecologista de México que ocupó el primer lugar en el cómputo final, por lo que vulneró el principio de certeza.
- Que el error aritmético cometido por los funcionarios de casilla produce incertidumbre sobre el volumen real de la votación emitida por el electorado, o bien, sobre la diferencia entre lo recibido y lo asentado como resultado de la votación, al existir error numérico que da como resultado una enorme diferencia de votos, al haberse asentado sin exactitud la operación matemática en los rubros relativos al escrutinio y cómputo.

Inciso g)

- Permitir sufragar a ciudadanos que no cuentan con credencial de elector o no aparecen en lista nominal de electores.

QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN²¹

Inciso h)

- Impedir el acceso a la casilla de los representantes de partido, o haberlos expulsado, el representante del Partido de la Revolución Democrática invoca la causal de nulidad prevista en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada, y la hace valer respecto de la votación recibida en 313 casillas.
- Derivado de lo que señala el artículo 245 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, presente el registro de los representantes generales y ante las mesas directivas de casilla el día 22 de junio de 2009 en la fecha límite que la ley señala, en los medios magnéticos que nos entregó el IFE en el llamado “subsistema de representantes” tal y como se acredita con los discos recibidos por Consejo Distrital.
- Derivado de lo que señala el art. 247 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales presente en tiempo y forma las sustituciones correspondientes relativas a los representantes que habrían de ser relevados tal y como lo dispone la ley, haciendo llegar los mismos de manera impresa en el llamado “subsistema de representantes”.
- Al recoger los nombramientos en las oficinas del Consejo Distrital el día tres de julio, aproximadamente a las 20:00 horas, se detectaron varios errores que el subsistema había impreso, por lo que el día de la Jornada Electoral varios de los representantes del Partido de la Revolución Democrática habían sido impedidos de acceder al interior de la casilla o algunos otros habían sido expulsados de las mismas, dado que “el subsistema de representantes” había enviado otros nombres a varias casillas, por ello deja al partido que represento en un estado de indefensión.

Inciso i)

- Se ejerció presión sobre los electores en forma sistemática y generalizada que constituye una irregularidad grave plenamente acreditada y que no fue reparable durante la Jornada Electoral y que en forma evidente pone en duda la certeza de la votación y que resulta determinante para el resultado de la misma.
- En 17 casillas el PRD expresa como motivo de inconformidad la presencia de representantes de los partidos políticos Revolucionarios Institucional y Acción Nacional, así como funcionarios de casilla, debido a su calidad de servidores públicos, lo cual, en su concepto, es determinante para el desarrollo de la votación.
- El representante del PRI aduce que los representantes generales del PAN, ejercieron presión en las 42 casillas del municipio de Cotija de la Paz, Michoacán, habida cuenta que tienen el carácter de servidores públicos, ya que ostentan los cargos de Director de Desarrollo Social y Fomento Económico y Jefe de Desarrollo de esa propia dependencia del municipio de Cotija de la Paz, respectivamente.

QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN²¹

- Respecto a las casillas señala que se ejerció presión a los electores, ya que el candidato a diputado federal por el principio de Mayoría Relativa en el distrito acudió a votar a la casilla, mostrando su boleta marcada por el emblema de dicho instituto político a los electores formados en la fila para emitir su voto, provocando proselitismo ya que indicó a éstos por quién votar. Agrega que esta circunstancia adquirió mayor relevancia cuando dicho candidato ordenó publicar las fotografías de este acontecimiento en la página de internet.
- Se ejerció violencia física sobre los funcionarios y electores porque servidores públicos del Ayuntamiento fueron habilitados como escrutadores en la casilla.

Inciso j)

- Se impidió sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto de los ciudadanos y esto puede ser determinante para el resultado de la votación.

Inciso k)

- Se ejerció presión sobre los electores en forma sistemática y generalizada que constituye una irregularidad grave plenamente acreditada y que no fue reparable durante la Jornada Electoral y que en forma evidente pone en duda la certeza de la votación y que resulta determinante para el resultado de la misma.
- Irregularidades graves que desarrolló el Gobierno del Estado, quien realizó entrega de cemento en todo el Distrito Electoral Federal. El Gobierno del Estado, en el momento de realizar la entrega de vales canjeables por media tonelada de cemento, les manifestaban los beneficios que se trataba de un apoyo del Gobierno del Estado emanado del PRD, incumpliendo la obligación de desarrollar una conducta imparcial en la aplicación de los programas bajo su responsabilidad.
- Transgresión al principio de equidad en virtud de que el tope de gasto de campaña fue rebasado por la fórmula de candidatos del PAN, creando una ventaja evidente en relación a los demás partidos políticos participantes en la Elección.
- Existió inequidad en la contienda porque la candidata suplente a Diputada por el distrito, apareció reiteradamente en canales de Televisa y Televisión azteca, en horario AAA a nivel nacional.
- Existieron irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la Jornada Electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, ponen en duda la certeza de la votación y que esto sea determinante

QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN²¹

para el resultado de la misma.

- El representante del PRD expresa su inconformidad y considera que se acredita la causal de nulidad relativa a la existencia de irregularidades graves en 96 casillas.
- El representante de partido agraviado hace valer como violación a uno de los principios fundamentales que rigen a toda elección democrática, porque considera que durante la campaña electoral se evidenció el uso de recursos públicos del Gobierno Federal a favor del candidato del PAN, lo cual violenta el principio de equidad en la contienda en su perjuicio.
- El representante de partido agraviado considera que existieron irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la Jornada Electoral o en las actas de escrutinio y cómputo por lo que hace valer violaciones a los principios fundamentales que rigen a toda elección democrática, al señalar que el Ayuntamiento difundió propaganda gubernamental en el semanario “Vox Populi”, con lo que se desprende una violación plena a lo establecido en el art. 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 2, apartado 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Además que el candidato del PAN llevó a cabo acciones que violentan el principio de equidad en la contienda en su perjuicio; y que el candidato ordenó publicar en la internet las fotografías del momento en que emitió su voto el día de la Jornada Electoral.

Artículo 78

Causal genérica

- Causa agravio a mi representado las graves irregularidades que se observan en la elección realizada, en virtud de que se conculcaron flagrantemente durante la Jornada Electoral los principios de constitucionalidad, legalidad, imparcialidad, objetividad, equidad, certeza, y profesionalismo, por parte de las autoridades electorales señaladas como responsables, toda vez que en las irregularidades que se señalan en el hecho anterior, se observa fehacientemente que el partido político denominado PRI, sacó una ventaja indebida dadas las acciones desplegadas por sus militantes, simpatizantes e integrantes de dicho Instituto Político, al haber condicionado, disuadido y comprado el voto a favor de éste, a cambio del otorgamiento de prebendas a los votantes, lo cual constituye una violación flagrante a los principios que debe regir toda contienda electoral, en detrimento del partido que represento.
- El representante del partido agraviado considera que se vulneraron los principios de legalidad y equidad en el proceso electoral, por la serie de irregularidades que se suscitaron durante la etapa preparatoria del proceso y en la misma Jornada Electoral del día 5 de julio del presente año (2009), por el reparto de cemento y despensas presuntamente por parte del PRD.

QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN²¹

- Señala en sus agravios que las salas del Tribunal Electoral podrán declarar la nulidad de una elección de diputados o senadores cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la Jornada Electoral, en el distrito o la entidad de que se trate, se encuentren plenamente acreditados y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o a sus candidatos, por el reparto de cemento y despensas presuntamente repartidas por parte del PRD.
- Que causa agravio al partido las irregularidades graves que desarrolló el Gobierno del Estado, quien realizó entrega de cemento en todo el Distrito Electoral Federal, pues dichas irregularidades producen una violación al artículo 134 párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con las disposiciones jurídicas establecidas en el artículo 347, párrafo 1, inciso c) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así también dicha violación se extiende al acuerdo CG-039/2009, del Consejo General del IFE que establece las normas reglamentarias sobre la aplicación imparcial de los recursos públicos.
- Cabe destacar que el gobierno del Estado en el momento de realizar la entrega de vales canjeables por media tonelada de cemento, les manifestaba a los beneficiarios que se trataba de un apoyo del Gobierno del Estado, el cual es emanado del Partido de la Revolución Democrática, y que por tanto, deberían ir a votar el cinco de julio de 2009, por dicho partido. Tal situación genera violación al 134 párrafo séptimo de la Constitución Política de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en consecuencia al demostrarse la parcialidad del gobierno del estado a favor del Partido de la Revolución Democrática en la entrega del cemento, incumple la obligación de desarrollar una conducta imparcial en la aplicación de los programas bajo su responsabilidad.
- Irregularidades graves durante la etapa preparatoria de la elección. Por campaña ilegal (denotativa) del PAN en contra del PRI y rebasar los topes de gastos de campaña del candidato del PAN).

RECUENTO Y CÓMPUTO DISTRITAL

- Durante la Sesión de Cómputo Distrital no se levantó acta circunstanciada a cada una de las 88 casillas que se recontaron porque presentaron una cantidad mayor de votos nulos a la diferencia entre el primero y segundo lugar de la votación.
- Falta de capacitación de los funcionarios de las mesas de trabajo encargados del recuento de votos en la totalidad de las casillas en el Distrito.
- Intervención de personal no facultadas por la ley en el desarrollo de las mesas de trabajo encargadas de efectuar el recuento de votos en la totalidad de las casillas del Distrito.

QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN²¹

- Se impidió el ingreso de los representantes de los partidos políticos a las mesas de trabajo de recuento de votos.
- Ilegalidad, falta de certeza e imparcialidad en el recuento de votos en la mesa de trabajo número 2, debido a que los funcionarios del Consejo contaron boletas electorales por debajo del escrito y sobre las piernas.
- Ilegalidad y falta de certeza del procedimiento de reserva de boletas electorales para su análisis y discusión en el Pleno del Consejo Distrital.
- Las irregularidades formales suscritas en el recuento de votos de la totalidad de las casillas del Distrito.
- Parcialidad con la que los funcionarios electorales que integraron las mesas de trabajo efectuaron el recuento de votos en la totalidad de las casillas, violando en su perjuicio los principios de legalidad, certeza, objetividad, puesto que de manera evidente mantuvieron en circunstancias idénticas, criterios distintos sobre la validez o nulidad de los votos, beneficiando en todo momento al PAN, es decir, lo que se consideraba como voto válido para el PAN, era voto nulo para la representante del PRI. La autoridad responsable anuló ilegalmente votos válidos del PRI y validó votos nulos del PAN.
- El PRI señala que la sesión de cómputo distrital fue deficiente y repleta de irregularidades de tal magnitud que afectan el resultado de las elecciones, en su perjuicio y en detrimento de los principios que rigen la materia electoral, causándole agravio la calificación de votos en bloque y no por separado.
- Irregularidades graves que violan de manera reiterada los principios rectores en materia electoral, ocurridas en el desarrollo de las mesas de trabajo de recuento de votos durante la sesión de cómputo distrital, se vulneraron de manera reiterada y sistemática los principios constitucionales rectores de la materia electoral que deben observar los funcionarios del IFE en su actuación:
 - Instalación e inicio tardío de las mesas de trabajo para el recuento de votos.
 - Las mesas de trabajo anularon votos válidos del PRI y validaron votos nulos del PAN.

A continuación se presentan por Circunscripción, las casillas anuladas por causal; votos nulos por causal; votos nulos por partido político y por entidad:

PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN GUADALAJARA

Tabla No. 1. Casillas Anuladas por Causal

GUADALAJARA I CIRCUNSCRIPCIÓN													
EXPEDIENTE	ENTIDAD	DTTO	CASILLAS ANULADAS	TOTAL	CAUSALES ²²								VOTACIÓN ANULADA
					e)		f)		i)		j)		
					C*	T*	C*	T*	C*	T*	C*	T*	
SG-JIN-2/2009	JALISCO	13	958 C1, 956 B, 994 B, 1002 B, 1053 C1, 1554 C1, 1453 C1 y 1458 C1	8	958 C1, 965 B, 1002 B y 1544 C1	4	994 B, 1053 C1, 1453 C1 y 1458 C1	4					2220
SG-JIN-4/2009	SINALOA	05	729 B, 730 C1, 940 B, 963 B, 1025 B, 1031 B, 1079 B, 1275 B, 1275 C1, 1328 B, 1336 B Y 1363 B	12							729 B, 730 C1, 940 B, 963 B, 1025 B, 1031 B, 1079 B, 1275 B, 1275 C1, 1328 B, 1336 B Y	12	1636

²² Véase Artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

C* Casillas a las que se declaró la anulación de la votación

T* Total de casillas de las que se declaró la votación de la nulidad por causal determinada

GUADALAJARA I CIRCUNSCRIPCIÓN													
EXPEDIENTE	ENTIDAD	DTTO	CASILLAS ANULADAS	TOTAL	CAUSALES ²²								VOTACIÓN ANULADA
					e)		f)		i)		j)		
					C*	T*	C*	T*	C*	T*	C*	T*	
											1363 B		
SG-JIN-06/2009	JALISCO	10	3098 B	1	3098 B	1						276	
SG-JIN-17/2009	JALISCO	17	3302 C2	1	3302	1						342	
SG-JIN-10/2009	BAJA CALIFORNIA	05	9001 C1, 937 B, 1055 B, 1071 C2, 1074 B, 1081 B, 1082 C1, 1112 B, 1309 C1, 1315 C1,1331 C1	11	9001 C1, 937 B, 1055 B, 1071 C2, 1074 B, 1081 B, 1082 C1, 1112 B, 1309 C1, 1315 C1,1331 C1	11						1699	
SG-JIN-11/2009 y su acumulad o SG-JIN-12/2009	SONORA	02	74 C2, 130 C2 Y 131 B	3	74 C2	1			130 C2 y 131 B	2		875	
TOTAL POR CIRCUNSCRIPCIÓN				36	18		4		2		12		7048

Tabla 2. Votos Nulos por Causal

GUADALAJARA I CIRCUNSCRIPCIÓN																
EXPEDIENTE	ENTIDAD	DTTO.	CASILLAS ANULADAS	VOTOS NULOS POR CAUSAL										TOTAL		
				a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)		k)	
SG-JIN-2/2009	JALISCO	13	958 C1	0	0	0	0	338	0	0	0	0	0	0	338	
			965 B	0	0	0	0	239	0	0	0	0	0	0	239	
			994 B	0	0	0	0	0	343	0	0	0	0	0	0	343
			1002 B	0	0	0	0	274	0	0	0	0	0	0	0	274
			1053 C1	0	0	0	0	0	175	0	0	0	0	0	0	175
			1453 C1	0	0	0	0	0	309	0	0	0	0	0	0	309
			1458 C1	0	0	0	0	0	260	0	0	0	0	0	0	260
			1544 C1	0	0	0	0	282	0	0	0	0	0	0	0	282
SUBTOTAL				0	0	0	0	1133	1087	0	0	0	0	0	2220	
SG-JIN-4/2009	SINALOA	05	729 B	0	0	0	0	0	0	0	0	0	119	0	119	
			730 B	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	192	0	192
			940 B	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	101	0	101
			963 B	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	56	0	56
			1025 B	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	144	0	144
			1031 B	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	84	0	84
			1079 B	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	182	0	182
			1275 B	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	173	0	173
			1275 C1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	172	0	172
			1328 B	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	132	0	132
			1336 B	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	136	0	136
			1363 B	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	145	0	145
SUBTOTAL				0	0	0	0	0	0	0	0	0	1636	0	1636	

GUADALAJARA I CIRCUNSCRIPCIÓN															
EXPEDIENTE	ENTIDAD	DTTO.	CASILLAS ANULADAS	VOTOS NULOS POR CAUSAL											TOTAL
				a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)	
SG-JIN-6/2009	JALISCO	10	3098 B	0	0	0	0	0	276	0	0	0	0	0	276
SUBTOTAL				0	0	0	0	0	276	0	0	0	0	0	276
SG-JIN-9/2009	JALISCO	17	3302 C2	0	0	0	0	342	0	0	0	0	0	0	342
SUBTOTAL				0	0	0	0	342	0	0	0	0	0	0	342
SG-JIN-10/2009	BAJA CALIFORNIA	05	900 C1	0	0	0	0	144	0	0	0	0	0	0	144
			937 B	0	0	0	0	175	0	0	0	0	0	0	175
			1055 B	0	0	0	0	145	0	0	0	0	0	0	145
			1071 C2	0	0	0	0	138	0	0	0	0	0	0	138
			1074 B	0	0	0	0	164	0	0	0	0	0	0	164
			1081 B	0	0	0	0	185	0	0	0	0	0	0	185
			1082 C1	0	0	0	0	125	0	0	0	0	0	0	125
			1112 B	0	0	0	0	136	0	0	0	0	0	0	136
			1309 C1	0	0	0	0	135	0	0	0	0	0	0	135
			1315 C1	0	0	0	0	163	0	0	0	0	0	0	163
			1331 C1	0	0	0	0	189	0	0	0	0	0	0	189
SUBTOTAL				0	0	0	0	1699	0	0	0	0	0	1699	
SG-JIN-11/2009 Y SU ACUMULADO SG-JIN12/2009	SONORA	02	74 C2	0	0	0	0	310	0	0	0	0	0	0	310
			130 C2	0	0	0	0	0	0	0	0	273	0	0	273
			131 B	0	0	0	0	0	0	0	0	292	0	0	292
SUBTOTAL				0	0	0	0	310	0	0	0	565	0	875	
TOTAL POR CIRCUNSCRIPCIÓN				0	0	0	0	3484	1363	0	0	565	1636	0	7048

Tablas 3. Votos Nulos por Partido Político y entidad

GUADALAJARA I CIRCUNSCRIPCIÓN												
Expediente				Entidad						Distrito		
SG-JIN-2/2009				JALISCO						13		
Casilla	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	PC	PANAL	PSD	PT PC	Candidatos No Registrados	Nulos	Votación Total Anulada
958 C1	64	172	5	35	9	2	13	9	0	1	28	338
965 B	47	99	5	18	9	2	33	3	0	0	23	239
994 B	133	129	11	36	6	6	13	1	0	0	8	343
1002 B	74	132	9	26	4	2	11	2	0	0	14	274
1053 C1	54	53	6	17	10	1	5	6	1	3	19	175
1453 C1	105	100	7	25	16	2	40	2	0	1	11	309
1458 C1	95	96	8	23	3	0	18	2	1	0	14	260
1544 C1	96	125	5	19	5	2	13	3	0	0	14	282
Total	668	906	56	199	62	17	146	28	2	5	131	2220

GUADALAJARA I CIRCUNSCRIPCIÓN												
Expediente				Entidad						Distrito		
SG-JIN-4/2009				SINALOA						05		
Casilla	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	PC	PANAL	PSD	PT PC	Candidatos No Registrados	Nulos	Votación Total Anulada
729 B	28	66	5	6	2	1	10	0	0	0	1	119
730 C1	69	73	5	14	4	0	8	0	0	0	19	192
940 B	40	38	5	5	0	0	6	0	0	0	7	101

GUADALAJARA I CIRCUNSCRIPCIÓN												
Expediente				Entidad						Distrito		
SG-JIN-4/2009				SINALOA						05		
Casilla	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	PC	PANAL	PSD	PT PC	Candidatos No Registrados	Nulos	Votación Total Anulada
963 B	23	19	5	2	3	0	2	0	0	1	1	56
1025 B	45	61	10	4	2	1	10	0	1	1	9	144
1031 B	26	31	10	5	2	0	5	0	0	0	5	84
1079 B	53	78	5	8	4	1	18	4	1	0	10	182
1275 B	72	67	2	11	0	2	11	0	0	2	6	173
1275 C1	66	71	6	11	1	2	8	0	0	0	7	172
1328 B	44	61	5	9	3	1	4	1	0	0	4	132
1336 B	58	46	4	7	3	1	7	2	0	0	8	136
1363 B	47	55	12	12	4	1	5	1	0	0	8	145
Total	571	666	74	94	28	10	94	8	2	4	85	1636

GUADALAJARA I CIRCUNSCRIPCIÓN												
Expediente				Entidad						Distrito		
SG-JIN-6/2009				JALISCO						10		
Casilla	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	PC	PANAL	PSD	Candidatos No Registrados	Nulos	Votación Total Anulada	
3098 B	104	103	10	31	3	2	14	9	0	22	276	
Total	104	103	10	31	3	2	14	9	0	22	276	

GUADALAJARA I CIRCUNSCRIPCIÓN												
Expediente				Entidad						Distrito		
SG-JIN-9/2009				JALISCO						17		
Casilla	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	PC	PANAL	PSD	PT PC	Candidatos No Registrados	Nulos	Votación Total Anulada
3302 C2	160	60	6	87	3	0	2	1	0	0	23	342
Total	160	60	6	87	3	0	2	1	0	0	23	342

GUADALAJARA I CIRCUNSCRIPCIÓN												
Expediente				Entidad						Distrito		
SG-JIN-10/2009				BAJA CALIFORNIA						05		
Casilla	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	PC	PANAL	PSD	PT PC	Candidatos No Registrados	Nulos	Votación Total Anulada
900 C1	36	42	13	27	3	2	7	4	0	0	10	144
937 B	53	55	11	24	5	5	8	0	0	0	14	175
1055 B	50	29	8	30	2	5	6	1	0	0	14	145
1071 C2	30	49	7	28	5	3	6	3	0	0	7	138
1074 B	80	22	15	10	9	1	12	1	0	0	14	164
1081 B	56	55	11	32	3	5	9	2	0	0	12	185
1082 C1	45	39	12	14	2	0	5	0	0	1	7	125
1112 B	58	27	5	17	1	4	11	2	0	0	11	136
1309 C1	35	43	10	22	4	1	6	4	0	0	10	135
1315 C1	55	58	8	18	3	5	9	0	0	0	7	163
1331 C1	63	29	17	48	5	1	12	2	1	1	10	189
Total	561	448	117	270	42	32	91	19	1	2	116	1699

GUADALAJARA I CIRCUNSCRIPCIÓN												
Expediente				Entidad						Distrito		
SG-JIN-11/2009 Y SU ACUMULADO SG-JIN-12/2009				SONORA						02		
Casilla	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	PC	PANAL	PSD	PT PC	Candidatos No Registrados	Nulos	Votación Total Anulada
74 C2	112	168	6	4	1	3	3	1	0	0	12	310
130 C2	119	120	14	3	2	3	0	0	0	0	12	273
131 B	119	144	7	5	2	5	0	0	0	0	10	292
Total	350	432	27	12	5	11	3	1	0	0	34	875

SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN MONTERREY

Tabla No. 1. Casillas Anuladas por Causal

MONTERREY II CIRCUNSCRIPCIÓN											
EXPEDIENTE	ENTIDAD	DTTO	CASILLAS ANULADAS	TOTAL	CAUSALES						VOTACIÓN ANULADA
					e)		g)		i)		
					C	T	C	T	C	T	
SM-JIN-1/2009	TAMAULIPAS	06	428 B	1			428 B	1			275
SM-JIN-10/2009 y su acumulado	NUEVO LEÓN	07	1000 B, 1108 B,	14	1124 C3, 1163 B,	4			1000 B, 1108 B,	10	3310

MONTERREY II CIRCUNSCRIPCIÓN											
EXPEDIENTE	ENTIDAD	DTTO	CASILLAS ANULADAS	TOTAL	CAUSALES						VOTACIÓN ANULADA
					e)		g)		i)		
					C	T	C	T	C	T	
SM-JIN-11/2009			1113 B, 1122 B, 1124 C3, 1141 B, 1162 B, 1163 B, 1184 B, 1190 B, 1253 B, 1254 B, 1648 B Y 1668 B		1253 B Y 1254 B				1113 B, 1112 B,1141 B,1162 B, 1184 B, 1190 B, 1648 B Y 1668 B		
SM-JIN-15/2009	TAMAULIPAS	02	960 C1, 973 B, 989 C1, 1040 B, 1046 B, 1055 B, 1103 C1 y 1006 B	8	960 C1, 973 B, 989 C1, 1040 B, 1046 B, 1055 B, 1103 C1 y 1806 B	8					1618
TOTAL POR CIRCUNSCRIPCIÓN				23	12		1		10		5203

Tabla 2. Votos Nulos por Causal

MONTERREY II CIRCUNSCRIPCIÓN															
EXPEDIENTE	ENTIDAD	DTTO.	CASILLAS ANULADAS	VOTOS NULOS POR CAUSAL											TOTAL
				a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)	
SM-JIN-1/2009	TAMAULIPAS	06	428B	0	0	0	0	0	0	275	0	0	0	0	275
SUBTOTAL				0	0	0	0	0	0	275	0	0	0	0	275
SM-JIN-10/2009 Y SU ACUMULADO SM-JIN-11/2009	NUEVO LEÓN	07	1000 B	0	0	0	0	0	0	0	0	251	0	0	251
			1108 B	0	0	0	0	0	0	0	0	328	0	0	328
			1113 B	0	0	0	0	0	0	0	0	272	0	0	272
			1122 B	0	0	0	0	0	0	0	0	361	0	0	361
			1124 C3	0	0	0	0	258	0	0	0	0	0	0	258
			1141 B	0	0	0	0	0	0	0	0	189	0	0	189
			1162 B	0	0	0	0	0	0	0	0	169	0	0	169
			1163 B	0	0	0	0	150	0	0	0	0	0	0	150
			1184 B	0	0	0	0	0	0	0	0	84	0	0	84
			1190 B	0	0	0	0	0	0	0	0	60	0	0	60
			1253 B	0	0	0	0	200	0	0	0	0	0	0	200
			1254 B	0	0	0	0	258	0	0	0	0	0	0	258
			1648 B	0	0	0	0	0	0	0	0	405	0	0	405
1668 B	0	0	0	0	0	0	0	0	325	0	0	325			
SUBTOTAL				0	0	0	0	866	0	0	0	2444	0	0	3310
SM-JIN-15/2009	TAMAULIPAS	02	960 C1	0	0	0	0	241	0	0	0	0	0	241	
			973 B	0	0	0	0	134	0	0	0	0	0	134	
			989 C1	0	0	0	0	243	0	0	0	0	0	243	
			1040 B	0	0	0	0	186	0	0	0	0	0	186	
			1046 B	0	0	0	0	225	0	0	0	0	0	225	
			1055 B	0	0	0	0	225	0	0	0	0	0	225	

MONTERREY II CIRCUNSCRIPCIÓN															
EXPEDIENTE	ENTIDAD	DTTO.	CASILLAS ANULADAS	VOTOS NULOS POR CAUSAL										TOTAL	
				a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)		k)
			1103 C1	0	0	0	0	150	0	0	0	0	0	0	150
			1806 B	0	0	0	0	214	0	0	0	0	0	0	214
SUBTOTAL				0	0	0	0	1618	0	0	0	0	0	0	1618
TOTAL POR CIRCUNSCRIPCIÓN				0	0	0	0	2484	0	275	0	2444	0	0	5203

Tablas 3. Votos Nulos por Partido Político y entidad

MONTERREY II CIRCUNSCRIPCIÓN												
Expediente			Entidad					Distrito				
SM-JIN-1/2009			TAMAULIPAS					06				
Casilla	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	PC	PANAL	PSD	PT PC	Candidatos No Registrados	Nulos	Votación Total Anulada
428 B	111	111	3	23	1	0	15	1	0	0	10	275
Total	111	111	3	23	1	0	15	1	0	0	0	275

MONTERREY II CIRCUNSCRIPCIÓN												
Expediente				Entidad						Distrito		
SM-JIN-10/2009 y su acumulado SM-JIN-11/2009				NUEVO LEÓN						07		
Casilla	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	PC	PANAL	PSD	PT PC	Candidatos No Registrados	Nulos	Votación Total Anulada
1000 B	115	76	8	17	2	4	15	1	0	1	12	251
1108 B	146	115	6	17	4	6	11	7	0	0	16	328
1113 B	126	103	4	15	5	3	9	3	0	0	4	272
1122 B	178	113	4	23	7	6	11	5	0	0	14	361
1124 C3	63	169	0	8	2	0	6	2	0	0	8	258
1141 B	96	69	0	4	3	0	6	4	0	0	7	189
1162 B	90	61	2	3	3	0	3	0	0	0	7	169
1163 B	65	57	3	5	2	0	4	3	0	2	9	150
1184 B	57	10	1	5	3	0	2	1	0	0	5	84
1190 B	36	13	1	1	2	0	4	0	0	0	3	60
1253 B	100	69	5	7	2	4	6	2	0	0	5	200
1254 B	124	92	3	10	2	1	14	1	0	0	11	258
1648 B	171	169	10	16	6	6	14	1	0	0	12	405
1668 B	147	133	1	10	5	1	13	1	0	0	14	325

MONTERREY II CIRCUNSCRIPCIÓN												
Expediente				Entidad						Distrito		
SM-JIN-10/2009 y su acumulado SM-JIN-11/2009				NUEVO LEÓN						07		
Casilla	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	PC	PANAL	PSD	PT PC	Candidatos No Registrados	Nulos	Votación Total Anulada
TOTAL	1514	1249	48	141	48	31	118	31	0	3	127	3310

MONTERREY II CIRCUNSCRIPCIÓN												
Expediente				Entidad						Distrito		
SM-JIN-15/2009				TAMAULIPAS						02		
Casilla	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	PC	PANAL	PSD	PT PC	Candidatos No Registrados	Nulos	Votación Total Anulada
960 C1	69	119	24	6	8	0	0	1	0	0	14	241
973 B	47	74	3	5	0	0	0	1	0	0	4	134
989 C1	62	120	26	6	4	2	0	4	5	2	12	243
1040 B	42	102	13	11	1	3	0	5	1	0	8	186
1046 B	44	128	20	8	6	5	0	6	0	0	8	225
1055 B	56	101	27	15	13	2	0	2	1	0	8	225
1103 C1	63	62	6	2	2	2	0	2	5	0	6	150
1806 B	91	100	4	13	3	0	0	0	0	0	3	214
TOTAL	474	806	123	66	37	14	0	21	12	2	63	1618

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN XALAPA

Tabla No. 1. Casillas Anuladas por Causal

XALAPA													
III CIRCUNSCRIPCIÓN													
EXPEDIENTE	ENTIDAD	DTTO	CASILLAS ANULADAS	TOTAL	CAUSALES								VOTACIÓN ANULADA
					a)		e)		f)		i)		
					C	T	C	T	C	T	C	T	
SX-JIN-2/2009	OAXACA	05	194 B, 195 B, 1930 B Y 1932 B	4			194 B y 195 B	2			1930 B y 1932 B	2	1051
SX-JIN-7/2009	VERACRUZ	12	4229 C12, 4230 C6, 4243 B, 4316 B, 4344 C2, 4345 B, 4362 B y 4368 C1	8			4229 C12, 4230 C6, 4243 B, 4316 B, 4344 C2, 4345 B, 4362 B y 4368 C1	8					2049
SX-JIN-10/2009	CAMPECHE	01	14 B, 25 B, 75 C1, 93 B, 150 C1 y 364 C1	6			14 B, 25 B, 75 C1, 93 B, 150 C1 y 364 C1	6					2226
SX-JIN-11/2009	QUINTANA ROO	03	47 B, 53 C1, 75 B, 75 C1, 100 B, 107 C1	6			47 B, 53 C1, 75 B, 75 C1, 100 B, 107 C1	6					1102

XALAPA													
III CIRCUNSCRIPCIÓN													
EXPEDIENTE	ENTIDAD	DTTO	CASILLAS ANULADAS	TOTAL	CAUSALES								VOTACIÓN ANULADA
					a)		e)		f)		i)		
					C	T	C	T	C	T	C	T	
SX-JIN-12/2009 ²³	VERACRUZ	19	2234 C2, 3330 B, 3342 C1 Y 3355 B	4					2234 C2, 3330 B, 3342 C1 y 3355 B	4			911
SX-JIN-13/2009	CHIAPAS	02	978 C2, 1046 C1 y 1218 B	3					978 C2, 1046 C1 y 1218 B	3			880
SX-JIN-15/2009	QUINTANA ROO	01	12 C14, 12 C15, 12 C17, 17 C3, 172 B, 188 C2, 205 C6, 206 C4, 206 C5, 209 C11, 482 B, 507 B, 528 B, 530 B, 542 B, 545 B, 564 C1, 578 B, 595 B, 634 B, 636 B, 703 C1, 707 B, 715 C1, 717 B, 720 B, 720 C1, 722 C1, 723 B,	31			12 C14, 12 C15, 12 C17, 17 C3, 172 B, 188 C2, 205 C6, 206 C4, 206 C5, 209 C11, 482 B, 507 B, 528 B, 530 B, 542 B, 545 B, 564 C1, 578 B, 595 B, 634 B,	31					5111

²³ Sentencia modificada en Sesión Pública del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el día 19 de Agosto de 2009, mediante el Recurso de Reconsideración SUP-REC-50/2009, anulando la votación emitida en la casilla 2234 C2.

XALAPA													
III CIRCUNSCRIPCIÓN													
EXPEDIENTE	ENTIDAD	DTTO	CASILLAS ANULADAS	TOTAL	CAUSALES								VOTACIÓN ANULADA
					a)		e)		f)		i)		
					C	T	C	T	C	T	C	T	
			725 B Y 734 B				636 B, 703 C1, 707 B, 715 C1, 717 B, 720 B, 720 C1, 722 C1, 723 B, 725 B Y 734 B						
SX-JIN-18/2009	CHIAPAS	09	1675 C1	1			1675 C1	1					202
SX-JIN-19/2009 y su acumulado SX-JIN-20/2009 ²⁴	VERACRUZ	03	691 B Y 3563 B	2	691 B	1			3563 B	1			450
TOTAL POR CIRCUNSCRIPCIÓN				64	1		54		7		2		13982

²⁴ Sentencia modificada en Sesión Pública del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el día 19 de Agosto de 2009, mediante el Recurso de Reconsideración SUP-REC-58/2009, validando la votación emitida en las casillas 171B, 171 C1 y 4154 C2, mismas que habían sido anuladas en este juicio. En esta sentencia se realiza un **Incidente de aclaración de sentencia**, en virtud de que en la página 130 de la sentencia, al recomponer el cómputo relativo a la votación recibida por la Coalición *Salvemos a México*, se incluye la cantidad de 7,472 votos, no correspondiendo a la suma de votación recibida por los partidos que la integran, ya que el PT obtuvo 1,323 y Convergencia 2,344 que suman 3,667, siendo ésta la suma correcta.

Tabla 2. Votos Nulos por Causal

XALAPA															
III CIRCUNSCRIPCIÓN															
EXPEDIENTE	ENTIDAD	DTTO.	CASILLAS ANULADAS	VOTOS NULOS POR CAUSAL											TOTAL
				a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)	
SX-JIN-2/2009	OAXACA	05	194 B	0	0	0	0	244	0	0	0	0	0	0	244
			195 B	0	0	0	0	295	0	0	0	0	0	0	295
			1930 B	0	0	0	0	0	0	0	0	297	0	0	297
			1932 B	0	0	0	0	0	0	0	0	215	0	0	215
SUBTOTAL				0	0	0	0	539	0	0	0	512	0	0	1051
SX-JIN-7/2009	VERACRUZ	12	4229 C12	0	0	0	0	230	0	0	0	0	0	230	
			4230 C6	0	0	0	0	278	0	0	0	0	0	278	
			4243 B	0	0	0	0	212	0	0	0	0	0	212	
			4316 B	0	0	0	0	306	0	0	0	0	0	306	
			4344 C2	0	0	0	0	211	0	0	0	0	0	211	
			4345 B	0	0	0	0	264	0	0	0	0	0	264	
			4362 B	0	0	0	0	292	0	0	0	0	0	292	
			4368 C1	0	0	0	0	256	0	0	0	0	0	256	
SUBTOTAL				0	0	0	0	2049	0	0	0	0	0	0	2049
SX-JIN-10/2009	CAMPECHE	01	14 B	0	0	0	0	322	0	0	0	0	0	322	
			25 B	0	0	0	0	459	0	0	0	0	0	459	
			75 C1	0	0	0	0	373	0	0	0	0	0	373	
			93 B	0	0	0	0	389	0	0	0	0	0	389	
			150 C1	0	0	0	0	284	0	0	0	0	0	284	
			364 C1	0	0	0	0	399	0	0	0	0	0	399	
SUBTOTAL				0	0	0	0	2226	0	0	0	0	0	2226	
SX-JIN11/2009	QUINTANA ROO	03	47 B	0	0	0	0	154	0	0	0	0	0	154	
			53 C1	0	0	0	0	193	0	0	0	0	0	193	

XALAPA III CIRCUNSCRIPCIÓN														
EXPEDIENTE	ENTIDAD	DTTO.	CASILLAS ANULADAS	VOTOS NULOS POR CAUSAL										TOTAL
				a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	
			75 B	0	0	0	0	193	0	0	0	0	0	193
			75 C1	0	0	0	0	213	0	0	0	0	0	213
			100 B	0	0	0	0	124	0	0	0	0	0	124
			107 C1	0	0	0	0	225	0	0	0	0	0	225
SUBTOTAL				0	0	0	0	1102	0	0	0	0	0	1102
SX-JIN-12/2009 ²⁵	VERACRUZ	19	2234 C2	0	0	0	0	0	216	0	0	0	0	216
			3330 B	0	0	0	0	0	283	0	0	0	0	283
			3342 C1	0	0	0	0	0	166	0	0	0	0	166
			3355 B	0	0	0	0	0	246	0	0	0	0	246
SUBTOTAL				0	0	0	0	0	911	0	0	0	0	911
SX-JIN-13/2009	CHIAPAS	02	978 C2	0	0	0	0	0	258	0	0	0	0	258
			1046 C1	0	0	0	0	0	382	0	0	0	0	382
			1218 B	0	0	0	0	0	240	0	0	0	0	240
SUBTOTAL				0	0	0	0	880	0	0	0	0	880	
SX-JIN-15/2009	QUINTANA ROO	01	12 C14	0	0	0	0	173	0	0	0	0	0	173
			12 C15	0	0	0	0	182	0	0	0	0	0	182
			12 C17	0	0	0	0	184	0	0	0	0	0	184
			17 C3	0	0	0	0	159	0	0	0	0	0	159
			172 B	0	0	0	0	127	0	0	0	0	0	127
			188 C2	0	0	0	0	436	0	0	0	0	0	436
			205 C6	0	0	0	0	184	0	0	0	0	0	184
			206 C4	0	0	0	0	171	0	0	0	0	0	171

²⁵ Sentencia modificada en Sesión Pública del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el día 19 de Agosto de 2009, mediante el Recurso de Reconsideración SUP-REC-50/2009, anulando la votación emitida en la casilla 2234 C2.

**XALAPA
III CIRCUNSCRIPCIÓN**

EXPEDIENTE	ENTIDAD	DTTO.	CASILLAS ANULADAS	VOTOS NULOS POR CAUSAL										TOTAL	
				a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)		k)
			206 C5	0	0	0	0	166	0	0	0	0	0	0	166
			209 C11	0	0	0	0	288	0	0	0	0	0	0	288
			482 B	0	0	0	0	199	0	0	0	0	0	0	199
			507 B	0	0	0	0	90	0	0	0	0	0	0	90
			528 B	0	0	0	0	207	0	0	0	0	0	0	207
			530 B	0	0	0	0	196	0	0	0	0	0	0	196
			542 B	0	0	0	0	102	0	0	0	0	0	0	102
			545 B	0	0	0	0	172	0	0	0	0	0	0	172
			564 C1	0	0	0	0	122	0	0	0	0	0	0	122
			578 B	0	0	0	0	86	0	0	0	0	0	0	86
			595 B	0	0	0	0	145	0	0	0	0	0	0	145
			634 B	0	0	0	0	113	0	0	0	0	0	0	113
			636 B	0	0	0	0	105	0	0	0	0	0	0	105
			703 C1	0	0	0	0	165	0	0	0	0	0	0	165
			707 B	0	0	0	0	176	0	0	0	0	0	0	176
			715 C1	0	0	0	0	136	0	0	0	0	0	0	136
			717 B	0	0	0	0	137	0	0	0	0	0	0	137
			720 B	0	0	0	0	222	0	0	0	0	0	0	222
			720 C1	0	0	0	0	185	0	0	0	0	0	0	185
			721 C1	0	0	0	0	155	0	0	0	0	0	0	155
			723 B	0	0	0	0	113	0	0	0	0	0	0	113
			725 B	0	0	0	0	127	0	0	0	0	0	0	127
			734 B	0	0	0	0	88	0	0	0	0	0	0	88
SUBTOTAL				0	0	0	0	5111	0	0	0	0	0	0	5111
SX-JIN-18/2009	CHIAPAS	09	1675 C1	0	0	0	0	202	0	0	0	0	0	0	202

XALAPA III CIRCUNSCRIPCIÓN															
EXPEDIENTE	ENTIDAD	DTTO.	CASILLAS ANULADAS	VOTOS NULOS POR CAUSAL											TOTAL
				a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)	
SUBTOTAL				0	0	0	0	202	0	0	0	0	0	0	202
SX-JIN-19/2009 y su acumulado SX-JIN- 20/2009 ²⁶	VERACRUZ	03	691 B	137	0	0	0	0	0	0	0	0	0	137	
			3563 B	0	0	0	0	0	313	0	0	0	0	313	
SUBTOTAL				137	0	0	0	0	313	0	0	0	0	450	
TOTAL POR CIRCUNSCRIPCIÓN				137	0	0	0	11229	2104	0	0	512	0	13982	

Tablas 3. Votos Nulos por Partido Político y entidad

XALAPA III CIRCUNSCRIPCIÓN												
Expediente				Entidad						Distrito		
SX-JIN-2/2009				OAXACA						05		
Casilla	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	PC	PANAL	PSD	PT PC	Candidatos No Registrados	Nulos	Votación Total Anulada
194 B	81	122	23	0	6	8	0	0	1	0	3	244
195 B	74	162	45	2	2	4	1	0	0	1	4	295
1930 B	70	130	62	3	15	17	0	0	0	0	0	297
1932 B	46	96	54	0	17	1	0	1	0	0	0	215
TOTAL	271	510	184	5	40	30	1	1	1	1	7	1051

²⁶ Sentencia modificada en Sesión Pública del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el día 19 de Agosto de 2009, mediante el Recurso de Reconsideración SUP-REC-58/2009, validando la votación emitida en las casillas 171B, 171 C1 y 4154 C2, mismas que habían sido anuladas en este juicio.

XALAPA III CIRCUNSCRIPCIÓN												
Expediente				Entidad						Distrito		
SX-JIN-7/2009				VERACRUZ						12		
Casilla	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	PC	PANAL	PSD	PT PC	Candidatos No Registrados	Nulos	Votación Total Anulada
4229 C12	89	102	4	11	0	8	7	3	0	0	0	230
4230 C6	117	116	1	9	2	11	5	1	0	0	16	278
4243 B	105	77	4	10	0	4	5	0	1	0	6	212
4316 B	129	117	5	13	7	3	7	3	0	4	18	306
4344 C2	84	105	3	9	3	2	1	1	0	0	3	211
4345 B	91	141	4	9	2	6	0	0	1	0	10	264
4362 B	114	126	3	16	3	8	3	1	2	0	16	292
4368 C1	74	140	7	7	3	3	1	1	1	0	19	256
TOTAL	803	924	31	84	20	45	29	10	5	4	94	2049

XALAPA III CIRCUNSCRIPCIÓN												
Expediente				Entidad						Distrito		
SX-JIN-10/2009				CAMPECHE						01		
Casilla	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	PC	PANAL	PSD	PT PC	Candidatos No Registrados	Nulos	Votación Total Anulada
14 B	109	154	8	11	3	6	4	0	0	0	27	322
25 B	133	220	3	14	9	29	28	2	0	0	21	459
75 C1	111	176	8	17	8	21	7	1	1	0	23	373

XALAPA III CIRCUNSCRIPCIÓN												
Expediente				Entidad						Distrito		
SX-JIN-10/2009				CAMPECHE						01		
Casilla	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	PC	PANAL	PSD	PT PC	Candidatos No Registrados	Nulos	Votación Total Anulada
93 B	127	175	4	8	4	37	22	1	2	0	9	389
150 C1	82	126	6	3	5	13	38	0	0	1	19	284
364 C1	119	135	5	9	1	10	91	0	1	0	28	399
TOTAL	681	986	34	62	30	116	190	4	4	1	118	2226

XALAPA III CIRCUNSCRIPCIÓN													
Expediente				Entidad						Distrito			
SX-JIN-11/2009				QUINTANA ROO						03			
Casilla	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	PC	PANAL	PSD	PRI PVEM	PT PC	Candidatos No Registrados	Nulos	Votación Total Anulada
0047 B	31	63	31	12	2	0	2	0	5	1	0	7	154
0053 C1	30	83	32	15	11	1	4	1	8	0	1	7	193
0075 B	44	78	21	23	11	2	2	0	6	0	0	6	193
0075B	38	88	31	23	4	2	5	3	9	0	0	10	213
0100 B	29	47	10	11	5	2	4	2	2	0	2	10	124
0107B	34	94	35	15	8	3	3	4	17	0	0	12	225
TOTAL	206	453	160	99	41	10	20	10	47	1	3	52	1102

XALAPA III CIRCUNSCRIPCIÓN												
Expediente				Entidad						Distrito		
SX-JIN-12/2009 ²⁷				VERACRUZ						19		
Casilla	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	PC	PANAL	PSD	PT PC	Candidatos No Registrados	Nulos	Votación Total Anulada
2234 C2	80	80	29	9	2	8	2	0	0	0	6	216
3330 B	86	87	23	21	7	26	3	1	1	0	28	283
3342 C1	52	57	8	3	3	25	3	0	2	0	13	166
3355 B	78	71	24	11	4	25	3	0	4	0	26	246
TOTAL	296	295	84	44	16	84	11	1	7	0	73	911

XALAPA III CIRCUNSCRIPCIÓN													
Expediente				Entidad						Distrito			
SX-JIN-13/2009				CHIAPAS						02			
Casilla	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	PC	PANAL	PSD	PRI PVEM	PT PC	Candidatos No Registrados	Nulos	Votación Total Anulada
978 C2	32	99	111	0	5	1	1	0	9	0	0	0	258
1046 C1	34	124	197	1	1	20	4	1	0	0	0	0	382
1218 B	73	42	53	36	9	9	18	0	0	0	0	0	240
TOTAL	139	265	361	37	15	30	23	1	9	0	0	0	880

²⁷ Sentencia modificada en Sesión Pública del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el día 19 de Agosto de 2009, mediante el Recurso de Reconsideración SUP-REC-50/2009, anulando la votación recibida en la casilla 2234 C2.

XALAPA III CIRCUNSCRIPCIÓN													
Expediente					Entidad						Distrito		
SX-JIN-15/2009					QUINTANA ROO						01		
Casilla	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	PC	PANAL	PSD	PRI PVEM	PT PC	Candidatos No Registrados	Nulos	Votación Total Anulada
12 C14	31	60	17	29	6	3	4	2	6	0	0	15	173
12 C15	48	64	20	16	4	3	7	2	8	1	1	8	182
12 C17	54	67	17	20	1	2	5	1	5	0	0	12	184
17 C3	45	47	23	19	3	1	5	0	6	0	0	10	159
172 B	34	49	26	4	1	0	2	0	4	0	0	7	127
188 C2	214	197	2	2	2	0	0	0	6	0	0	13	436
205 C6	48	91	14	5	4	0	2	3	7	0	0	10	184
206 C4	29	90	13	12	1	3	6	3	6	0	0	8	171
206 C5	30	87	13	10	6	2	1	0	8	0	1	8	166
209 C11	57	178	19	8	4	2	6	0	6	0	0	8	288
482 B	36	96	23	9	5	3	2	1	20	0	0	4	199
507 B	25	33	12	11	0	2	3	2	1	1	0	0	90
528 B	46	82	29	16	5	4	4	0	9	0	0	12	207
530 B	41	80	25	2	7	3	8	2	20	0	0	8	196
542 B	19	37	23	4	3	5	1	0	4	0	1	5	102
545 B	38	60	28	17	5	8	3	2	3	2	0	6	172
564 C1	30	46	13	5	4	2	4	3	7	0	0	8	122
578 B	18	28	5	19	1	2	4	2	2	1	0	4	86
595 B	30	55	14	15	3	1	5	2	13	0	0	7	145
634 B	15	60	14	1	2	1	0	0	15	1	0	4	113
636 B	18	43	13	9	5	4	3	1	5	0	0	4	105
703 C1	36	79	11	18	1	1	5	3	2	0	0	9	165

XALAPA III CIRCUNSCRIPCIÓN													
Expediente					Entidad						Distrito		
SX-JIN-15/2009					QUINTANA ROO						01		
Casilla	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	PC	PANAL	PSD	PRI PVEM	PT PC	Candidatos No Registrados	Nulos	Votación Total Anulada
707 B	43	86	10	12	4	4	7	1	1	0	0	8	176
715 C1	30	57	14	9	3	1	5	0	8	0	0	9	136
717 B	30	80	7	0	5	2	0	0	8	0	0	5	137
720 B	31	142	22	7	0	1	2	1	7	0	0	9	222
720 C1	29	122	12	5	2	1	2	2	7	0	0	3	185
721 C1	25	77	16	4	4	5	4	0	11	0	0	9	155
723 B	14	72	8	9	3	1	0	0	1	0	0	5	113
725 B	18	66	17	4	2	2	5	1	4	0	2	6	127
734 B	12	51	6	6	3	0	2	0	1	0	0	7	88
TOTAL	1174	2382	486	307	99	69	107	34	211	6	5	231	5111

XALAPA III CIRCUNSCRIPCIÓN													
Expediente					Entidad						Distrito		
SX-JIN-18/2009					CHIAPAS						09		
Casilla	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	PC	PANAL	PSD	PRI PVEM	PT PC	Candidatos No Registrados	Nulos	Votación Total Anulada
1675 C1	42	50	15	14	5	10	4	1	1	0	4	56	202
TOTAL	42	50	15	14	5	10	4	1	1	0	4	56	202

XALAPA III CIRCUNSCRIPCIÓN												
Expediente				Entidad						Distrito		
SX-JIN-19/2009 Y SU ACUMULADO SX-JIN-20/2009 ²⁸				VERACRUZ						03		
Casilla	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	PC	PANAL	PSD	PT PC	Candidatos No Registrados	Nulos	Votación Total Anulada
691 B	34	71	4	6	9	2	1	0	0	0	10	137
3563 B	147	148	1	2	0	4	0	0	0	0	11	313
TOTAL	181	219	5	8	9	6	1	0	0	0	21	450

CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN DISTRITO FEDERAL

Tabla No. 1. Casillas Anuladas por Causal

DISTRITO FEDERAL IV CIRCUNSCRIPCIÓN									
EXPEDIENTE	ENTIDAD	DTTO	CASILLAS ANULADAS	TOTAL	CAUSALES				VOTACIÓN ANULADA
					e)		f)		
					C	T	C	T	
SDF-JIN-3/2009	GUERRERO	09	147 C2 y 308 B	2	147 C2 y 308 B	2			404
SDF-JIN-5/2009	DISTRITO FEDERAL	07	1189 C1, 1407 B y	3	1407 B	1	1189 B y 1611 B	2	714

²⁸ Sentencia modificada en Sesión Pública del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el día 19 de Agosto de 2009, mediante el Recurso de Reconsideración SUP-REC-58/2009, validando la votación emitida en las casillas 171B, 171 C1 y 4154 C2, mismas que habían sido anuladas en este Juicio.

DISTRITO FEDERAL IV CIRCUNSCRIPCIÓN									
EXPEDIENTE	ENTIDAD	DTTO	CASILLAS ANULADAS	TOTAL	CAUSALES				VOTACIÓN ANULADA
					e)		f)		
					C	T	C	T	
			1611 B						
SDF-JIN-9/2009	DISTRITO FEDERAL	06	1270 B, 1334 B, 1350 B, 1381 C1 y 5542 C1	5	1270 B, 1334 B, 1350 B, 1381 C1 y 5542 C1	5			1200
TOTAL POR CIRCUNSCRIPCIÓN				10	8		2		2318

Tabla 2. Votos Nulos por Causal

DISTRITO FEDERAL IV CIRCUNSCRIPCIÓN															
EXPEDIENTE	ENTIDAD	DTTO.	CASILLAS ANULADAS	VOTOS NULOS POR CAUSAL											TOTAL
				a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)	
SDF-JIN-3/2009	GUERRERO	09	147 C2	0	0	0	0	155	0	0	0	0	0	0	155
			308 B	0	0	0	0	249	0	0	0	0	0	0	249
SUBTOTAL				0	0	0	0	404	0	0	0	0	0	0	404
SDF-JIN-5/2009	DISTRITO FEDERAL	07	1189 C1	0	0	0	0	0	247	0	0	0	0	0	247
			1407 B	0	0	0	0	236	0	0	0	0	0	236	
			1611 B	0	0	0	0	0	231	0	0	0	0	0	231
SUBTOTAL				0	0	0	0	236	478	0	0	0	0	0	714
SDF-JIN-9/2009	DISTRITO FEDERAL	06	1270 B	0	0	0	0	215	0	0	0	0	0	0	215
			1334 B	0	0	0	0	244	0	0	0	0	0	0	244

DISTRITO FEDERAL IV CIRCUNSCRIPCIÓN															
EXPEDIENTE	ENTIDAD	DTTO.	CASILLAS ANULADAS	VOTOS NULOS POR CAUSAL										TOTAL	
				a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)		k)
			1350 B	0	0	0	0	242	0	0	0	0	0	0	242
			1381 C1	0	0	0	0	264	0	0	0	0	0	0	264
			5542 C1	0	0	0	0	235	0	0	0	0	0	0	235
SUBTOTAL				0	0	0	0	1200	0	0	0	0	0	0	1200
TOTAL POR CIRCUNSCRIPCIÓN				0	0	0	0	1840	478	0	0	0	0	0	2318

Tablas 3. Votos Nulos por Partido Político y entidad

DISTRITO FEDERAL IV CIRCUNSCRIPCIÓN													
Expediente				Entidad							Distrito		
SDF-JIN-3/2009				GUERRERO							09		
Casilla	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	PC	PANAL	PSD	PRI PVEM	PT PC	Candidatos No Registrados	Nulos	Votación Total Anulada
147 C2	13	50	47	7	6	12	1	1	8	0	0	10	155
308 B	133	70	23	0	0	19	1	0	0	0	0	3	249
TOTAL	146	120	70	7	6	31	2	1	8	0	0	13	404

DISTRITO FEDERAL IV CIRCUNSCRIPCIÓN												
Expediente				Entidad						Distrito		
SDF-JIN-5-2009				DISTRITO FEDERAL						07		
Casilla	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	PC	PANAL	PSD	PT PC	Candidatos No Registrados	Nulos	Votación Total Anulada
1189 C1	48	40	56	33	24	7	10	4	1	3	21	247
1407 B	32	48	75	18	24	7	6	3	1	0	22	236
1611 B	47	48	39	22	28	5	7	9	0	0	26	231
TOTAL	127	136	170	73	76	19	23	16	2	3	69	714

DISTRITO FEDERAL IV CIRCUNSCRIPCIÓN													
Expediente				Entidad						Distrito			
SDF-JIN-9/2009				DISTRITO FEDERAL						06			
Casilla	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	PC	PANAL	PSD	PRI PVEM	PT PC	Candidatos No Registrados	Nulos	Votación Total Anulada
1270 B	21	48	70	17	13	8	15	1	1	2	0	19	215
1334 B	36	31	83	23	20	12	9	8	0	0	0	22	244
1350 B	27	48	82	15	24	4	16	5	0	2	0	19	242
1381 C1	39	33	81	27	24	10	15	3	1	1	4	26	264
5542 C1	28	27	83	29	25	6	5	4	1	1	0	26	235
TOTAL	151	187	399	111	106	40	60	21	3	6	4	112	1200

QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN TOLUCA

Tabla No. 1. Casillas Anuladas por Causal

TOLUCA											
III CIRCUNSCRIPCIÓN											
EXPEDIENTE	ENTIDAD	DTTO	CASILLAS ANULADAS	TOTAL	CAUSALES						VOTACIÓN ANULADA
					e)		g)		i)		
					C	T	C	T	C	T	
ST-JIN-3/2009	ESTADO DE MÉXICO	31	3097 C1	1	3097 C1	1					308
ST-JIN-13/2009 y sus acumulados ST-JIN-14/2009 y ST-JIN-15/2009	MICHOACÁN	03	2024 B y 2592 B	2	2592 B	1			2024 B	1	262
ST-JIN-18/2009 y sus acumulados ST-JIN-19/2009 y ST-JIN-20/2009	MICHOACÁN	04	309 C, 709 C2, 1406 E1 y 1749 B	4	709 C2	1	1749 B	1	309 C1 y 1406 E1	2	663
ST-JIN-21/2009 y su acumulado ST-JIN-22/2009	ESTADO DE MÉXICO	28	4213 C13	1	4213 C13	1					415
TOTAL POR CIRCUNSCRIPCIÓN				8	4		1		3		1648

Tabla 2. Votos Nulos por Causal

TOLUCA V CIRCUNSCRIPCIÓN															
EXPEDIENTE	ENTIDAD	DTTO.	CASILLAS ANULADAS	VOTOS NULOS POR CAUSAL											TOTAL
				a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)	
ST-JIN-3/2009	ESTADO DE MÉXICO	31	3097 C1	0	0	0	0	308	0	0	0	0	0	0	308
SUBTOTAL				0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	308
ST-JIN-13/2009 Y SUS ACUMULADOS ST-JIN-14/2009 Y ST-JIN-15/2009	MICHOACÁN	03	2024 B	0	0	0	0	91	0	0	0	0	0	0	91
			2592 B	0	0	0	0	0	0	0	0	171	0	0	171
SUBTOTAL				0	0	0	0	91	0	0	0	171	0	0	262
ST-JIN-18/2009 Y SUS ACUMULADOS ST-JIN-19/2009 Y ST-JIN-20/2009	MICHOACÁN	04	309 C1	0	0	0	0	0	0	0	0	162	0	0	162
			709 C2	0	0	0	0	135	0	0	0	0	0	0	135
			1406 E1	0	0	0	0	0	0	0	0	117	0	0	117
			1749 B	0	0	0	0	0	0	249	0	0	0	0	249
SUBTOTAL				0	0	0	0	135	0	249	0	279	0	0	663
ST-JIN21/2009 Y SU ACUMULADO ST-JIN-22/2009	ESTADO DE MÉXICO	28	4213 C13	0	0	0	0	415	0	0	0	0	0	0	415
SUBTOTAL				0	0	0	0	415	0	0	0	0	0	0	415
TOTAL POR CIRCUNSCRIPCIÓN				0	0	0	0	949	0	249	0	450	0	0	1648

Tablas 3. Votos Nulos por Partido Político y entidad

TOLUCA V CIRCUNSCRIPCIÓN												
Expediente			Entidad							Distrito		
ST-JIN-3/2009			ESTADO DE MÉXICO							31		
Casilla	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	PC	PANAL	PSD	PT PC	Candidatos No Registrados	Nulos	Votación Total Anulada
3097 C1	28	129	60	26	14	10	16	6	0	0	19	308
TOTAL	28	129	60	26	14	10	16	6	0	0	19	308

TOLUCA V CIRCUNSCRIPCIÓN												
Expediente			Entidad							Distrito		
ST-JIN-13/2009 Y SUS ACUMULADOS ST-JIN-14/2009 Y ST-JIN-15/2009			MICHOACÁN							03		
Casilla	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	PC	PANAL	PSD	PT PC	Candidatos No Registrados	Nulos	Votación Total Anulada
2024 B	27	47	13	1	0	0	2	0	0	0	1	91
2592 B	41	42	22	16	11	2	20	4	0	0	13	171
TOTAL	68	89	35	17	11	2	22	4	0	0	14	262

TOLUCA V CIRCUNSCRIPCIÓN												
Expediente				Entidad						Distrito		
ST-JIN-18/2009 Y SUS ACUMULADOS ST-JIN-19/2009 Y ST-JIN-20/2009				MICHOACÁN						04		
Casilla	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	PC	PANAL	PSD	PT PC	Candidatos No Registrados	Nulos	Votación Total Anulada
309 C1	52	41	16	1	39	0	2	10	0	0	1	162
709 C2	36	22	26	0	26	12	2	0	3	0	8	135
1406 E1	85	19	2	1	2	0	4	0	1	0	3	117
1749 B	75	60	75	0	11	1	5	3	2	1	16	249
TOTAL	248	142	119	2	78	13	13	13	6	1	28	663

TOLUCA V CIRCUNSCRIPCIÓN													
Expediente				Entidad						Distrito			
ST-JIN-21/2009 y su acumulado ST-JIN-22/2009				ESTADO DE MÉXICO						28			
Casilla	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	PC	PANAL	PSD	PRI PVEM	PT PC	Candidatos No Registrados	Nulos	Votación Total Anulada
4213 C13	180	165	34	10	6	3	9	2	0	0	0	6	415
TOTAL	180	165	34	10	6	3	9	2	0	0	0	6	415

Totales Nacionales

CASILLAS ANULADAS POR CAUSAL													
CIRCUNSCRIPCIÓN	ENTIDAD	CAUSAL											TOTAL DE CASILLAS
		a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	K)	
I. GUADALAJARA	BAJA CALIFORNIA	0	0	0	0	11	0	0	0	0	0	0	11
	JALISCO	0	0	0	0	6	4	0	0	0	0	0	10
	SINALOA	0	0	0	0	0	0	0	0	0	12	0	12
	SONORA	0	0	0	0	1	0	0	0	2	0	0	3
SUBTOTAL		0	0	0	0	18	4	0	0	2	12	0	36
II. MONTERREY	NUEVO LEÓN	0	0	0	0	4	0	0	0	10	0	0	14
	TAMAULIPAS	0	0	0	0	8	0	1	0	0	0	0	9
SUBTOTAL		0	0	0	0	12	0	1	0	10	0	0	23
III. XALAPA	CAMPECHE	0	0	0	0	6	0	0	0	0	0	0	6
	CHIAPAS	0	0	0	0	1	3	0	0	0	0	0	4
	OAXACA	0	0	0	0	2	0	0	0	2	0	0	4
	QUINTANA ROO	0	0	0	0	37	0	0	0	0	0	0	37
	VERACRUZ	1	0	0	0	8	4	0	0	3	0	0	16
SUBTOTAL		1	0	0	0	54	7	0	0	5	0	0	67
IV. DISTRITO FEDERAL	DISTRITO FEDERAL	0	0	0	0	6	2	0	0	0	0	0	8
	GUERRERO	0	0	0	0	2	0	0	0	0	0	0	2
SUBTOTAL		0	0	0	0	8	2	0	0	0	0	0	10
V. TOLUCA	ESTADO DE MÉXICO	0	0	0	0	2	0	0	0	0	0	0	2
	MICHOACÁN	0	0	0	0	2	0	1	0	3	0	0	6
SUBTOTAL		0	0	0	0	4	0	1	0	3	0	0	8
TOTAL NACIONAL		1	0	0	0	96	13	2	0	20	12	0	144

TOTAL DE VOTOS ANULADOS POR CAUSAL

CIRCUNSCRIPCIÓN	ENTIDAD	NO. DE CASILLAS	CAUSAL											TOTAL
			a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)	
I. GUADALAJARA	BAJA CALIFORNIA	11	0	0	0	0	1699	0	0	0	0	0	0	1699
	JALISCO	10	0	0	0	0	1475	1341	0	0	0	0	0	2816
	SINALOA	12	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1636	0	1636
	SONORA	3	0	0	0	0	310	0	0	0	565	0	0	875
SUBTOTAL		36	0	0	0	0	3484	1341	0	0	565	1636	0	7026
II. MONTERREY	NUEVO LEÓN	14	0	0	0	0	866	0	0	0	2444	0	0	3310
	TAMAULIPAS	9	0	0	0	0	1618	0	275	0	0	0	0	1893
SUBTOTAL		23	0	0	0	0	2484	0	275	0	2444	0	0	5203
III. XALAPA	CAMPECHE	6	0	0	0	0	2226	0	0	0	0	0	0	2226
	CHIAPAS	4	0	0	0	0	202	880	0	0	0	0	0	1082
	OAXACA	4	0	0	0	0	539	0	0	0	512	0	0	1051
	QUINTANA ROO	37	0	0	0	0	6213	0	0	0	0	0	0	6213
	VERACRUZ	16	137	0	0	0	2049	1008	0	0	961	0	0	4155
SUBTOTAL		67	137	0	0	0	11229	1888	0	0	1473	0	0	14727
IV. DISTRITO FEDERAL	DISTRITO FEDERAL	8	0	0	0	0	1436	478	0	0	0	0	0	1914
	GUERRERO	2	0	0	0	0	404	0	0	0	0	0	0	404
SUBTOTAL		10	0	0	0	0	1840	478	0	0	0	0	0	2318
V. TOLUCA	ESTADO DE MÉXICO	2	0	0	0	0	723	0	0	0	0	0	0	723
	MICHOACÁN	6	0	0	0	0	226	0	249	0	450	0	0	925
SUBTOTAL		8	0	0	0	0	949	0	249	0	450	0	0	1648
TOTAL NACIONAL		144	137	0	0	0	19986	3707	524	0	4932	1636	0	30922

COMPARATIVO NACIONAL 2005-2006 CON 2008-2009 DE CASILLAS ANULADAS POR CAUSAL (ELECCIÓN DE DIPUTADOS)														
CIRCUNSCRIPCIÓN	PROCESO ELECTORAL	CASILLAS ANULADAS	CAUSALES ²⁹											VOTACIÓN ANULADA
			a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)	
I. GUADALAJARA	2005-6	15	0	0	0	0	7	8	0	0	0	0	0	3731
	2008-9	36	0	0	0	0	18	4	0	0	2	12	0	7026
II. MONTERREY	2005-6	115	0	0	0	2	12	97	1	0	3	0	0	30200
	2008-9	23	0	0	0	0	12	0	1	0	10	0	0	5203
III. XALAPA	2005-6	88	0	0	0	0	32	56	0	0	0	0	0	26592
	2008-9	67	1	0	0	0	54	7	0	0	5	0	0	14727
IV. DISTRITO FEDERAL	2005-6	12	0	0	0	0	6	6	0	0	0	0	0	3884
	2008-9	10	0	0	0	0	8	2	0	0	0	0	0	2318
V. TOLUCA	2005-6	78	0	0	0	0	20	51	1	0	5	1	0	28048
	2008-9	8	0	0	0	0	4	0	1	0	3	0	0	1648
TOTAL NACIONAL	2005-2006	308	0	0	0	2	77	218	2	0	8	1	0	92455
	2008-2009	144	1	0	0	0	96	13	2	0	20	12	0	30922

- 29 Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente;
- a) Entregar sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital, fuera de los plazos que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señale;
- b) Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo respectivo;
- c) Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;
- d) Recibir la votación persona u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- e) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;
- f) Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la Lista Nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 85 de esta ley;
- g) Haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada;
- h) Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;
- i) Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación; y
- j) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la Jornada Electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.
- k)

Del análisis del cuadro anterior llama la atención el hecho de que en los resultados en otros estudios realizados anteriormente, las causales que más se acreditaban eran **e) y f)**. En 2009 sigue predominando la violación del **inciso e), Recepción de la votación por personas u órganos distintos**, ya que por esta causal fueron impugnadas 2,074 casillas, sin embargo, únicamente se acreditó en 96 casillas y en segundo lugar fue la relativa al **inciso i), Violencia física o presión**, que se impugnó en 969 casillas, acreditándose solamente en 20 casillas.

El inciso **f) Dolo o error** ahora quedó en tercer lugar y aun cuando se impugnaron 2,114 casillas, únicamente se acreditó en 13 casillas, esto en razón a que se realizaron los recuentos parciales y/o totales en los consejos distritales electorales, previamente a la celebración de la Sesión de Cómputo Distrital, durante el cual los representantes partidistas quedaron inconformes con el resultado final de dicho cómputo y en uso de sus derechos, presentaron las impugnaciones correspondientes ante las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por el resultado final de la elección.

VOTACIÓN DE LAS COALICIONES:

Los partidos coaligados obtuvieron la siguiente votación:

Primero México **126,879**, esta votación se divide igualitariamente ente el PRI y PVEM, ($126,879 / 2 = 63,439.5$), por lo que corresponde a cada partido **63,439.5** votos, cantidad que fue sumada a cada partido coligado.

Salvemos México **59,351**, dicha votación se divide igualitariamente ente PT Y CONVERGENCIA ($59,351 / 2 = 29,675.5$), por lo que corresponde a cada partido **29,675.5** cantidad que fue sumada cada partido coaligado.

Está establecido en la regulación electoral que si sobran votos se le adjudican al partido que haya obtenido el mayor número. Finalmente, la votación total obtenida a nivel nacional en la elección de Diputados celebrada el día 5 de julio de 2009 fue la siguiente:

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	9'679,435
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	12'702,481
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	4'217,985
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	2'254,716
PARTIDO DEL TRABAJO	1'234,497
CONVERGENCIA	822,001
PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA	357,003
NUEVA ALIANZA	1'181,850
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	54,417
VOTOS NULOS	1'867,729
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	34'560,344

El Consejo General del Instituto Federal Electoral realizó la asignación de Diputados electos por el Principio de Representación Proporcional, aplicando la Fórmula de Proporcionalidad Pura de conformidad con lo que establece el artículo 13 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

“ARTÍCULO 13

1. Para la asignación de diputados de representación proporcional conforme a lo dispuesto en la fracción III del artículo 54³⁰ de la Constitución, se procederá a la aplicación de una fórmula de proporcionalidad pura, integrada por los siguientes elementos:

³⁰ **Artículo 54, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** “La elección de 200 disputados según el principio de representación proporcional y el sistema de asignación por listas regionales, se sujetará a las siguientes bases y a lo que disponga la ley: [...] **III.** Al partido político que cumpla con las dos bases anteriores, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus candidatos, le serán asignados por el principio de representación proporcional, de acuerdo con su votación nacional emitida, el

- a) **Cociente natural; y**
- b) **Resto mayor**

2. **Cociente natural:** es el resultado de dividir la votación nacional emitida entre los doscientos diputados de presentación proporcional.

3. **Resto mayor de votos:** es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución de curules mediante el cociente natural. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiese diputaciones por distribuir”.

VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	34'677,991
Votos nulos	1'875,107
Votos de candidatos no registrados	56,819
Votos de partidos que no obtuvieron 2%	358,485
VOTACIÓN NACIONAL EMITIDA	32'387,580

Votación total emitida a favor de cada partido después de aplicar el contenido del artículo 13 del COFIPE:

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	9'714,180
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	12'809,395
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	4'228,623

número de diputados de su lista regional que le corresponda en cada circunscripción plurinominal. En la asignación se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas correspondientes”.

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA
PARTIDO DEL TRABAJO	1'268,151
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	2'326,045
CONVERGENCIA	854,311
NUEVA ALIANZA	1',186,875
TOTAL	32'387,580

CONCLUSIONES

Se concluye que de 139,140 casillas instaladas únicamente fue anulada la votación en 144 y del total de votos 34'677,991 emitidos por los ciudadanos, fueron anulados 30,922 por encuadrar en los supuestos de las causales a), e), f), g), i) y j) del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CASILLAS ANULADAS	144
TOTAL VOTOS ANULADOS	30,922

Los resultados son considerados satisfactorios, no obstante lo anterior, el Instituto Federal Electoral, a través de la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, debe seguir haciendo énfasis en los cursos de capacitación a funcionarios de mesas directivas de casilla para cuidar los siguientes aspectos:

1. En caso de tener que recurrir a los ciudadanos que estén formados en las afueras de la casilla (en la fila) para integrar la mesa directiva de casilla, hacer énfasis a los funcionarios de casilla que deben verificar que dichos ciudadanos sean de la sección electoral en donde se ubique la casilla.
2. Insistir en los cursos de capacitación que la casilla debe ser integrada por los 4 funcionarios.
3. Reiterar a los funcionarios que anoten correctamente el domicilio de ubicación de la casilla, tal y como aparecen en sus nombramientos y/o en el encarte.
4. Enfatizar en el correcto llenado de las actas, por lo que se deben seguir realizando ejercicios con modelos idénticos a las actas que se utilizarán el día de la elección y continuar efectuando simulacros y/o prácticas de la Jornada Electoral.
5. Seguir fomentando la participación cívica en todos los distritos.

Durante el último trimestre del año 2009 la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica realizó cinco reuniones regionales a las que asistieron los vocales locales y distritales de capacitación electoral y educación cívica y

una reunión nacional a la que asistieron vocales ejecutivos y los de capacitación electoral y educación cívica de las juntas locales ejecutivas.

El propósito de las reuniones regionales fue evaluar los procedimientos relativos a la integración de mesas directivas de casilla y la capacitación electoral, establecidos en la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral, así como los aprendizajes para el 2012 respecto a los Proyectos de promoción de la participación electoral, con la finalidad de identificar las fortalezas, pero sobre todo las áreas de oportunidad para su mejora.

El objetivo de la reunión nacional fue presentar las problemáticas identificadas en las reuniones regionales y establecer diversas herramientas, para comenzar a trabajar las posibles propuestas de mejora a los procedimientos involucrados en la integración de mesas directivas de casilla y la capacitación electoral. En esta reunión se recuperó la experiencia de los vocales locales para contar con una visión distinta, así como determinar las grandes líneas e iniciar los trabajos del diseño de la próxima Estrategia que se implementará en el año de 2012.

Con los resultados obtenidos de estas reuniones la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica está realizando el análisis sobre la viabilidad de todas las propuestas, dentro de éstas destacan las siguientes:

- Utilizar la tecnología para la capacitación dirigida a funcionarios de casilla.
- Continuar impartiendo la capacitación grupal la cual consideran que es efectiva porque es vivencial y logra la interacción de los participantes, integración del ciudadano a un grupo de trabajo y la retroalimentación. Aun cuando se privilegió la capacitación individual, derivado de la poca participación, la capacitación grupal permitió incentivar y valorar el trabajo en equipo.
- Promover la capacitación grupal mediante campañas institucionales.
- Hacer hincapié en la importancia del simulacro para un mayor aprendizaje de las actividades a realizar el día de la Jornada Electoral.
- Analizar la posibilidad de producir un DVD por lo menos para entregar a cada presidente de la mesa directiva de casilla.
- Producir una campaña de difusión para medios masivos de comunicación donde resalten las virtudes de acudir a la capacitación grupal e integrarse con sus compañeros que conforman la mesa directiva de casilla.

- Se propone que el programa de capacitación electoral determine una fecha límite para la conclusión de entrega de nombramientos y en consecuencia dejar un periodo de quince días más para la organización y desarrollo de simulacros a efecto de que el Capacitador-Asistente Electoral tenga tiempo para calendarizar sus simulacros.
- También se están elaboran nuevas propuestas de documentos normativos y materiales didácticos para ser trabajados en talleres con vocales del ramo, durante el último trimestre de este año.

Como parte del análisis realizado a las sentencias emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se presenta la información relativa a los Recursos de Reconsideración que fueron interpuestos por los representantes de los partidos políticos, una vez que las Salas Regionales emitieran las sentencias correspondientes a los 85 juicios de inconformidad, cabe recordar que los recursos de reconsideración son resueltos únicamente por la Sala Superior del Tribunal y sólo proceden para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales.

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN³¹

NÚM	EXPEDIENTE	ACTOR O RECURRENTE	RESULTADO O RESOLUCIÓN
1	SUP-REC-25/2009	PRI vs Sala Regional Xalapa	La Sala Regional responsable no tuvo sustento jurídico para determinar que la candidata del Partido Acción Nacional, no está en los supuestos de inelegibilidad establecidos en los artículos 55 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Considera que la responsable aisló las pruebas, por lo que hizo una incorrecta valoración, ya que al existir otras probanzas, entre las que están tres actas notariales, éstas

³¹ Los SUP-JDC-657/2009 y SUP-JDC-662/2009 no fueron considerados para este estudio, toda vez que la litis de los mismos versa sobre la integración de las listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional y no sobre las resoluciones tomadas por alguna de las Salas Regionales en materia de nulidades.

NÚM	EXPEDIENTE	ACTOR O RECURRENTE	RESULTADO O RESOLUCIÓN
			<p>se debieron vincular y adminicular por la Sala Regional al momento de resolver. Se confirma el triunfo para la fórmula ganadora del PAN.</p>
2	SUP-REC-50/2009	PRI vs Sala Regional Xalapa	<p>El recurrente señala que la responsable dejó de atender los agravios hechos valer en el juicio de inconformidad, violando la garantía de audiencia y la respectiva de legalidad.</p> <p>Se declaró parcialmente fundado el argumento del partido político de que la responsable dejó de tomar en cuenta ciertas causales de nulidad previstas en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con las cuales se hubiera modificado el resultado de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa. Se decretó la nulidad de la votación recibida en la casilla 2234 C2, modificando los resultados consignados en las actas de cómputo distrital y confirmando la declaración de validez de la elección de Diputados Federales, por el principio de Mayoría Relativa.</p> <p>Se confirma el triunfo para la fórmula ganadora del PAN.</p>

3	SUP-REC-57/2009	PRD vs Sala Regional Xalapa	<p>Precisamente, en la demanda de juicio de inconformidad promovida ante la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz Llave, se solicitó la declaración de nulidad de la elección realizada el pasado cinco de julio, en el XI Distrito Electoral Federal con cabecera en Coatzacoalcos, por haber ocurrido en el desarrollo del proceso comicial, especialmente en los días previos al de la jornada electoral hechos que constituyen violaciones directas, graves y reiteradas a los principios de equidad y legalidad contenidos en el artículo 41 de nuestra Ley Fundamental.</p> <p>Frente a la solicitud de nulidad formulada, la autoridad resolutora incurrió en faltas que constituyen agravios en contra de mi representada y que se señalarán a continuación:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La responsable no atendió a las condiciones en que se produjo la causa de nulidad que se hacía valer en la demanda, ya que esa causa se produjo por la infracción directa y de manera determinante de preceptos constitucionales, que protegen la observancia de elementos constitutivos y esenciales de una elección democrática, auténtica y libre, en la que prevalezcan los principios de legalidad y equidad; 2. El Tribunal emisor del fallo que se impugna no se percató debidamente de que la materia de la causal que se le hizo valer en la demanda de inconformidad, no versaba únicamente sobre vicios producidos durante todo el proceso
---	------------------------	-----------------------------	--

			<p>electoral, sino que se refería también a que estos vicios acontecidos antes, durante y después del proceso comicial, derivaban de una acción concertada y organizada con el ánimo de dar a los candidatos del Partido Acción Nacional una ventaja sobre sus contendientes;</p> <p>3. La responsable no se percató de que en el juicio de inconformidad promovido, el petitum (<i>significa lo que se pide. Se debe determinar el objeto o pretensión que se persigue</i>) consistía en la invalidación o revocación de la declaración de validez de la elección realizada en el XI Distrito Electoral Federal con cabecera en Coatzacoalcos, Veracruz Llave; ni de que la causa petendi (<i>Significa los motivos. Son los hechos que dan origen y sirven de título a la pretensión invocada</i>), consistía en la afirmación sobre la existencia de hechos o circunstancias que se traducían en la infracción directa de principios y reglas constitucionales, violaciones frente a las cuales no resultaba válido considerar que se había celebrado una elección democrática, auténtica y libre, así como en la aseveración de que dichas infracciones, vistas en conjunto y debidamente administradas las pruebas ofrecidas, eran determinantes para el resultado de los comicios;</p> <p>4. El Tribunal resolutor no tomó en cuenta que los hechos o circunstancias que daban lugar a la infracción directa de la Constitución Federal se encontraban en contextos diversos, lo que ocasionaba la presentación de algunos grados de dificultad para su demostración. Lo anterior, a pesar de que tenía obligación de realizar un examen cuidadoso de los indicios derivados de las pruebas aportadas;</p>
--	--	--	--

			<p>5. La responsable no tomó en cuenta que la infracción directa de los preceptos constitucionales que se le indicaron, implicaba a su vez, la comisión de actos ilícitos, y que sus autores conocían las consecuencias legales de sus actitudes e incluso podían estar dotados de cierta experiencia en tales tareas, por lo que era evidente que los autores de dichos ilícitos tratarían de hacer lo necesario para ocultar su ilegal obra. Ante estas circunstancias, el Tribunal omitió considerar la dificultad en la demostración de los actos ilícitos y que en ese escenario tenía una especial relevancia la prueba señalada.</p> <p>El Tribunal resolutor no tomó en cuenta que la dificultad para probar esos ilícitos requería de su apertura y flexibilidad porque el apego excesivo y estricto a la rigidez y al formalismo en la evaluación del material probatorio, conducía a imposibilitar la acreditación de los hechos, ante la fragmentación y dispersión de los vestigios que mi representada había logrado reunir, de los pocos que habían escapado a la destrucción, al ocultamiento o a la simulación de sus autores;</p> <p>7. La responsable en la valoración del material probatorio no partió de la base de que esta tarea requería una labor cuidadosa y exhaustiva en la apreciación y asociación de los indicios, a fin de sopesar y vincular todas y cada una de sus circunstancias, dado que cualquier descuido en estas tareas podría conducir a conclusiones erróneas, tal y como aconteció en el caso concreto;</p> <p>8. La responsable tampoco consideró que las acciones que</p>
--	--	--	---

			<p>a manera de infracciones directas a la Constitución se reclamaban, eran producto de acciones concertadas, en las que participaron múltiples personas y evidenciaban un común ánimo ilegal. Tampoco tomó en cuenta la responsable, que los autores de las ilícitas conductas conocían las consecuencias jurídicas de su actuar y por ello adoptaban formas de simulación y ocultación. No consideró, además, que algunas de estas personas contaban con estudios y preparación superior a la media de la población y que contaban también, con elementos materiales suficientes para la realización de sus ilícitas conductas y para procurar su ocultamiento.</p> <p>Se confirma el triunfo para la fórmula ganadora del PAN.</p>
4	SUP-REC-58/2009	PAN vs Sala Regional Xalapa	<p>Agravia a mí representado, lo relacionado con la nulidad de las casillas 171 básica, 171 contigua y 4154 contigua 2, ya que no fue exhaustiva en la valoración de los medios probatorios que se aportaron, también omitió fundamentar y motivar, cómo es que se actualizaba la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso i), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, referente a que se ejerció violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.</p> <p>Omisión que lleva a cabo la responsable al no declarar la nulidad de la votación en la casilla 682 básica, desestimando con ello el agravio expresado en primer</p>

			<p>instancia, en donde se mencionó que una ciudadana actuó como segundo escrutador y al mismo tiempo su hermano fue acreditado como representante del Partido Revolucionario Institucional y de la lectura integral de la casilla no se aprecia pronunciamiento o motivación razonable por la responsable que su resolución se apegó a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la que menciona que todos los actos de autoridad deben estar debidamente fundados y motivados.</p> <p>La autoridad responsable no solo violó el principio de legalidad al darle valor probatorio al testimonio notarial que se controvierte, sino que también violó el principio de congruencia, al emitir criterios contrarios a los del acto reclamado, criterios que fueron ratificados por la Sala Superior en la sentencia emitida el día r 05 de agosto de 2009 dentro del expediente SUP-REC-025/2009.</p> <p>Se modificó la sentencia dictada por la Sala Regional en los juicios de inconformidad SX-JIN-19/2009 y SX-JIN-20/2009.</p> <p>Se revocó la constancia de mayoría otorgada a la fórmula postulada por el Partido Revolucionario Institucional y se confirmó la constancia de mayoría otorgada por el Consejo Distrital del 03 Distrito Federal Electoral, con cabecera en Tuxpan, Veracruz.</p> <p>Se confirma el triunfo para la fórmula ganadora del PAN.</p>
--	--	--	---

5	SUP-REC-59/2009	PAN vs Sala Regional Xalapa	<p>La responsable no estudió la totalidad de los agravios conjuntamente con las pruebas aportadas, pues algunas pruebas, tales como los informes y las documentales públicas y privadas, no fueron valoradas, ni realizó la valoración de la totalidad de las pruebas aportadas, pues sólo se limitó a afirmar que el entonces enjuiciante intentó trasladar la carga de la prueba al órgano jurisdiccional, lo cual, en concepto del actor, se traduce en una denegación de justicia.</p> <p>Hubo deficiente valoración de las notas periodísticas, las cuales, generan indicios de los hechos que consignan, por lo que, en concepto del actor, administradas entre sí, generan prueba plena, atento a que no fueron aisladas, pues, se publicaron de manera sistematizada, con el objeto de difundir la imagen política-electoral de un ciudadano en tiempos no permitidos por la ley, por lo que, en su concepto, dichas notas periodísticas debieron valorarse en términos de lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.</p> <p>En relación a las notas periodísticas aportadas por el actor para demostrar que no hubo equidad en los medios de comunicación durante el proceso electoral federal 2008-2009 en el distrito electoral federal 02, con cabecera en Tantoyuca, Veracruz, éstas fueron indebidamente valoradas, ya que no realizó un análisis exhaustivo de las mismas, no obstante que en la demanda del juicio de inconformidad quedó demostrado que dichas publicaciones fueron secuenciales, generalizadas, reiteradas y, por ende,</p>
---	------------------------	-----------------------------	--

			<p>prolongadas en el tiempo, por los medios de comunicación impresos, por lo que hubo parcialidad y favoritismo político hacia el Partido Revolucionario Institucional y su candidatos.</p> <p>Se violaron los artículos 41, 130 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por parte de los servidores públicos, militantes, simpatizantes y candidatos del Partido Revolucionario Institucional; la Sala Regional responsable indebidamente los desestimó al considerar que dichos medios de prueba eran aislados y no se podían administrar con otras probanzas del expediente. Toda vez que, en concepto del recurrente, resulta irrelevante demostrar los nombres o identidad de las personas a las cuales se les imputa la conducta, ya que lo importante es verificar de qué manera ese proceder repercute sobre el electorado y no la responsabilidad que pudieran tener en otra materia, pues, en este caso, tales conductas se están analizando ante la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales.</p> <p>El recurrente aduce que la responsable analizó subjetivamente el agravio formulado en la instancia anterior, dirigido a demostrar la ineptitud con la que, dice, actuaron los integrantes del Consejo Distrital 02 del Instituto Federal Electoral en Veracruz.</p> <p>El partido político actor aduce que la autoridad responsable, realizó una indebida "valoración final" (a fojas 128 a 129 de la resolución impugnada) del material probatorio tendente a acreditar las irregularidades acontecidas en el proceso electoral 2008-2009, toda vez que, dicha sala a quo resolvió</p>
--	--	--	--

			<p>que no era posible declarar la nulidad de la elección, debido a que no se logró probar la existencia de violaciones a los principios constitucionales en materia electoral que representen una transgresión determinante, trascendental y generalizada en los resultados de la elección.</p> <p>Aduce que la autoridad responsable violó los principios de imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad, porque consideró que la candidata suplente a diputada federal por mayoría relativa en el 02 distrito electoral federal en el Estado de Veracruz, sí cumplía con los requisitos de elegibilidad, no obstante que, a juicio del actor, dicha candidata suplente no cumple, en el caso específico, con el requisito de elegibilidad establecido en el artículo 7, párrafo primero, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar.</p> <p>Se confirma el triunfo para la fórmula ganadora del PRI.</p>
6	SUP-REC-26/2009	<p>María del Pueblito Gutiérrez Rangel vs Sala Regional Toluca</p>	<p>Los SUP-REC-26/2009 no fueron considerados para este estudio, toda vez que el recurso que se resuelve no fue interpuesto para impugnar una sentencia pronunciada en un juicio de inconformidad que hubiera sido promovido contra el resultado de las elecciones de diputados y senadores federales, sino que la resolución impugnada se dictó en un juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano.</p>

			<p>Se desecha de plano el presente recurso de reconsideración. (Reencauzado como Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave: ST-JDC-393/2009).</p>
7	SUP-REC-27/2009	PRI vs Sala Regional Guadalajara	<p>Que existen precedentes de esta Sala Superior donde ordena la anulación de una elección por el hecho de que estuvieron pintadas dos bardas durante 18 días. Que si se pone en una balanza tal conducta y la del candidato del PAN, quien promueve su persona en televisión nacional a pesar de tenerlo prohibido por la ley, resulta que su conducta es aún más grave, porque tuvieron acceso a dicho programa prácticamente la totalidad de la población del país, y concretamente del Distrito Electoral en pugna.</p> <p>Aún cuando no puede ofrecerse prueba en la reconsideración, adjunta una impresión de Internet hecha el día de la presentación de este escrito recursal del sistema para la gestión y transparencia de quejas y denuncias, de la que puede apreciarse que no existe registrada a la fecha la denuncia ante la Comisión de Quejas y Denuncia del IFE, por lo que solicita se de vista al Agente del Ministerio Público Federal competente para que investigue los hechos.</p> <p>Se confirma el triunfo para la fórmula ganadora del PAN.</p>
8	SUP-REC-30/2009	PAN vs Sala Regional Guadalajara	<p>Causa agravio al partido que represento en razón de que la sentencia no cumplió con los principios de exhaustividad y</p>

			<p>congruencia previstos en los artículos 14, 17 y 99 de la CPEUM, por lo que estimo deberá revocarse la resolución combatida. En ese sentido, la violación a los principios deviene en primera medida, que del estudio de la sentencia impugnada se aprecia que la Sala Regional Guadalajara del TEPJF, fue omisa a atender el total de los agravios hechos valer en el juicio de inconformidad de origen.</p> <p>Se desecha el recurso de reconsideración presentado por la representación del PAN, al resolver el expediente SG-JIN-2/2009, relacionado con la elección de diputados federales de mayoría relativa celebrada en Guadalajara Jalisco.</p> <p>Se confirma el triunfo para la fórmula ganadora del PRI.</p>
9	SUP-REC-31/2009	PAN vs Sala Regional Guadalajara	<p>El accionante aduce que le causa agravio la sentencia pronunciada por la Sala Regional del TEPJF específicamente, en relación a la casilla 1149 Contigua 1, por lo siguiente: La responsable parte de la premisa inexacta de que la oficial del registro civil de Villa de Juárez, Municipio de Benito Juárez Sonora, quien fungió como Presidenta de la mesa directiva de casilla, no es funcionaria de mando superior, lo que resulta equivocado en virtud de que quedó acreditada que la funcionaria municipal tiene un nivel 9, aspecto que la responsable no razona ni motiva, al dar por hecho que ese nivel no es de mando superior.</p> <p>Se confirma el triunfo para la fórmula ganadora del PRI.</p>

10	SUP-REC-32/2009	PRI vs Sala Regional Guadalajara	<p>El partido político recurrente, expresó los siguientes conceptos de agravio. Habiendo satisfecho todos y cada uno de los requisitos de procedibilidad que exige la LGSMIME, vengo a hacer valer los derechos que asisten al partido que represento y al candidato a diputado federal por el 18 Distrito Electoral Federal del estado de Jalisco, al haberse dejado de tomar en cuenta las causales de nulidad invocadas en el juicio de inconformidad y además por la indebida valoración de las pruebas ofrecidas y aportadas a través de mi demanda inicial de juicio de inconformidad.</p> <p>La parte actora se duele y señala que no se encuentran fehacientemente probados los hechos y agravios transgrediendo además de los principios rectores señalados, lo establecido en el artículo 23 de la LGSMIME, en razón de que la Sala Regional Guadalajara, debió de haber analizado en forma integral los hechos y agravios narrados en el escrito inicial de demanda.</p> <p>Se confirma el triunfo para la fórmula ganadora del PAN.</p>
11	SUP-REC-33/2009	PAN vs Sala Regional Guadalajara	<p>Se interpone en contra de la sentencia dictado por la Sala Regional del TEPJF, con número de expediente SG-JIN-8/2009.</p> <p>Se advierte que la Sala Regional, no resolvió el fondo de juicio de inconformidad promovido por el PAN porque se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 1, inciso g) de la LGSMIME, por la falta de firma</p>

			<p>en el escrito de demanda.</p> <p>Se desecha de plano el recurso de reconsideración y se confirma el triunfo de la Coalición denominada <i>“Primero México”</i> conformada por el PRI y el PVEM.</p>
12	SUP-REC-34/2009	PRI vs Sala Regional Guadalajara	<p>La Sala Regional responsable dejó de tomar en cuenta causales de nulidad de votación recibida en casilla que se invocaron y probaron en tiempo y forma, y que de haberse acogido hubieran podido modificar el resultado de la elección, porque provocaría un cambio de ganador y, por tanto, el reconocimiento del triunfador a una fórmula distinta a la que fue determinada inicialmente.</p> <p>Agravios relativos a situaciones acontecidas tanto en la jornada electoral como en las sesiones de trabajo celebrados los días posteriores y que culminaron el 9 de julio del año 2009, con el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez como diputados federales propietario, y suplente.</p> <p>Se confirma el triunfo para la fórmula ganadora del PAN.</p>
13	SUP-REC-37/2009	PAN vs Sala Regional Toluca	<p>El representante del Partido Acción Nacional carece de la personería específica para interponer el medio impugnativo, con lo que se actualiza la causal prevista en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el diverso 65, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral</p>

			<p>Se desecha el recurso, relacionado con el Juicio de Inconformidad ST-JIN-10/2009 y acumulados, en los que se impugnó el cómputo distrital, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría, realizados por el 09 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, con cabecera en Uruapan, Michoacán.</p> <p>Se confirma el triunfo para la fórmula ganadora del PRD.</p>
14	SUP-REC-38/2009	PRI vs Sala Regional Toluca	<p>Se desecha de plano la demanda de recurso de reconsideración interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de la sentencia de treinta de julio de dos mil nueve, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México, en el juicio de inconformidad radicado en el expediente ST-JIN-1/2009, en la que determinó tener por no presentada la demanda con la que se pretendió impugnar el cómputo, declaración de validez y entrega de las constancias respectivas, de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa del 10 Distrito Electoral, con cabecera en Morelia, Michoacán de Ocampo.</p> <p>Se confirma el triunfo para la fórmula ganadora del PAN.</p>
15	SUP-REC-40/2009	PRI vs Sala Regional Toluca	<p>La responsable dejó de tomar en consideración la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en</p>

			<p>Materia Electoral, porque personas distintas a las autorizadas recibieron la votación el día de la Jornada Electoral, ya que en las 5 casillas, no coinciden los nombres de quienes fungieron como funcionarios de casilla con aquellos que fueron autorizados por el órgano electoral, lo que dejó de observar el Tribunal responsable.</p> <p>Causa agravio al partido que represento el hecho que la autoridad responsable considere de manera superficial y subjetiva, que es fundado pero inoperante el agravio relativo a la instalación e inicio tardío de las mesas de trabajo para el recuento de votos, ya que a su decir, no causa agravio alguno, pues tal situación se debió a las circunstancias especiales que había necesidad de atender para llevar a cabo dicha tarea.</p> <p>Causa agravio a mi representado que la responsable considere de inoperantes los motivos de nulidad hechos valer por mi representado en torno a la falta de capacitación de los funcionarios de las mesas de trabajo encargadas del recuento de votos en la totalidad de las casillas en el Distrito 28 con sede en Zumpango, Estado de México.</p> <p>Causa agravio al partido que la responsable NO considere probada la causa de nulidad de la elección derivada de la anulación de votos válidos del Partido Revolucionario Institucional y la convalidación de votos nulos del Partido Acción Nacional realizado por las mesas de trabajo encargadas del recuento de votos ante el Consejo Distrital Electoral 28 con sede en Zumpango, Estado de México, ya que omite valorar pruebas que fueron ofrecidas por el</p>
--	--	--	---

			<p>suscrito en el juicio primigenio que acreditaron de forma fehaciente dicha irregularidad y la afectación a mi representado</p> <p>Causa agravio al partido que la responsable considere infundada la causa de nulidad de la elección hecha valer por mi representado derivada de la calificación ilegal de votos realizada por el Consejo Distrital Electoral en bloques de boletas sufragadas que fueron reservadas por las mesas de trabajo encargadas del recuento de votos ante el Consejo Distrital Electoral 28 con sede en Zumpango, Estado de México, ya que omite valorar pruebas que fueron ofrecidas por el suscrito en el juicio primigenio que acreditaron de forma fehaciente dicha irregularidad y la afectación a mi representado violatoria de los principios de legalidad, profesionalismo y certeza de la elección.</p> <p>Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su sentencia que se combate, se excede al justificar el actuar del Consejo Distrital, demeritando lo argumentado en el escrito inicial de demanda y convalidando ilegalmente los actos denunciados.</p> <p>Causa agravio que en su resolución, la responsable considere que no se actualiza la causal de nulidad genérica de la elección hecha valer por el suscrito en la demanda de inconformidad relativa a "la campaña negra o denostativa" llevada a cabo por el Partido Acción Nacional como una estrategia electoral de campaña para restar adeptos a los partidos contendientes, lo que vulneró el principio de</p>
--	--	--	--

			<p>legalidad y equidad en el proceso electoral y en perjuicio de mi representado.</p> <p>Se confirma la sentencia de los juicios de inconformidad acumulados ST-JIN-21/2009 y ST-JIN-22/2009, relacionados con la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, en el distrito electoral federal 28 del Estado de México, con cabecera en Zumpango, confirmando el triunfo del PAN.</p>
16	SUP-REC-41/2009	PRI vs Sala Regional Toluca	<p>Que le causa perjuicio la sentencia reclamada, por la violación de los artículos 14; 16; 17 y 41, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la falta de aplicación y observancia de lo establecido en el artículo 9, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.</p> <p>La Sala responsable realizó una errónea valoración de las pruebas aportadas en el juicio primigenio, consistentes en cuatro oficios de petición de información presentados en el Despacho del Gobernador, la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, la Secretaría de Urbanismo y Medio Ambiente y en el Instituto de Vivienda del Estado de Michoacán, toda vez que no requirió a las referidas dependencias la información solicitada por el partido recurrente.</p> <p>Que la autoridad responsable realizó una valoración equivocada de los oficios aludidos, pues se limitó a señalar que de los mismos no se advierte ningún indicio de</p>

		<p>irregularidad alguna, sobre la coacción del sufragio con la entrega del cemento controvertida.</p> <p>Que al no requerir la autoridad responsable al Gobierno del Estado de Michoacán la información que solicitó el partido actor, ocasionó que no advirtiera que los programas por los que se realizó la entrega de media tonelada de cemento a los electores se hizo con parcialidad, violando en su perjuicio el principio de imparcialidad, resultando así un beneficio al Partido de la Revolución Democrática.</p> <p>Que le causa agravio en cuanto a la valoración que hace la Sala responsable del oficio número 123/2009, expedido por la Secretaría de Urbanismo y Medio Ambiente del Gobierno de Michoacán en respuesta a la solicitud de acceso a la información pública número SI-243-2009, sobre el procedimiento de entrega del cemento, que en su concepto, se hizo de manera parcial, lo que generó un ambiente de inducción y manipulación de la intención de los electores al momento de sufragar, cuestión que no se valoró en la resolución impugnada.</p> <p>Que respecto del oficio número SGDM/01472/2009, la responsable hace una valoración equivocada y a la ligera en la que, de manera simplista (toda vez que con una respuesta general y ambigua que rinde el Secretario de Gobierno de Michoacán al Consejo Local del Instituto Federal Electoral), la responsable concluye que únicamente se desprende del referido oficio que el Gobierno de Michoacán ejecutó programas sociales y que no se acreditó ninguna de las pretensiones del partido político hoy</p>
--	--	--

			<p>recurrente.</p> <p>Que la autoridad recurrida no sustenta su determinación de que se trata de programas sociales que opera el Gobierno de Michoacán, pues, sólo hace descansar su dicho en las manifestaciones subjetivas del Secretario de Gobierno, lo que, a juicio del accionante, resulta incorrecto e infundado.</p> <p>En consecuencia, al no realizar la Sala responsable una valoración adecuada de las pruebas aportadas y tampoco acceder a las pruebas en poder del Gobierno de Michoacán, pues de haberlas valorado y considerado, hubiese concluido declarar la nulidad de la elección de diputado federal por el principio de mayoría relativa en el 01 Distrito Electoral Federal con cabecera en Lázaro Cárdenas, Michoacán.</p> <p>Se confirma la sentencia dictada por la Sala Regional, en el juicio de inconformidad número ST-JIN-16/2009, que confirmó los resultados de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, en el 01 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, con cabecera en Lázaro Cárdenas, Michoacán, otorgándole el triunfo a la fórmula ganadora del al PRD.</p>
17	SUP-REC-48/2009	PRD vs Sala Regional Distrito Federal	<p>El Partido de la Revolución Democrática hace valer como motivos de inconformidad los siguientes agravios:</p> <p>A) Promoción personal de la imagen del Presidente Municipal de Acapulco, Guerrero, y difusión no sólo de la obra de gobierno, sino también en apoyo a la candidatura</p>

			<p>de Fermín Gerardo Alvarado Arroyo, a través de diferentes medios, tales como videos, notas periodísticas y fotografías.</p> <p>B) Programa de campaña de Fermín Alvarado Arroyo, candidato de la Coalición "Primero México", integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, consistente en la venta de tortilla (kilo a mitad de precio).</p> <p>C) Falta de análisis de las Actas de la Jornada Electoral, así como de sus correspondientes Actas de Escrutinio y Cómputo de las casillas que fueron impugnadas en el Distrito Electoral Federal 09, correspondiente al Estado de Guerrero, circunstancia que incidió en el resultado favorable para el candidato de la Coalición "Primero México".</p> <p>Se confirma la sentencia, dictada por la Sala Regional, en el expediente SDF-JIN-3/2009, relativo al juicio de inconformidad promovido por el Partido de la Revolución Democrática, para controvertir los resultados de la elección de Diputados Federales, correspondiente al Distrito Electoral Federal 09, con cabecera en Acapulco, Estado de Guerrero, por la que se otorga el triunfo a la coalición <i>Primero México</i>, integrado por los partidos PRI y PVEM.</p>
18	SUP-REC-49/2009	PRD vs Sala Regional Distrito Federal	Que en la sentencia dictada en el expediente SDF-JIN-6/2009, la Sala Regional responsable no estudió debidamente los agravios expresados en el juicio de inconformidad, pues de haber ocurrido así se hubieran declarado nulos los resultados obtenidos por el 05 Consejo

			<p>Distrital del Instituto Federal Electoral, con cabecera en Tlapa de Comonfort, Guerrero, y en consecuencia se hubiera anulado dicha elección.</p> <p>Se valoraron de manera inexacta las constancias que obran en el expediente, por lo que, en concepto de la actora, la responsable indebidamente llegó a una conclusión errónea, por lo que de analizarse adecuadamente determinados medios de prueba, como se desprende de la demanda, traería como consecuencia que los elementos de generalidad, gravedad y determinancia se tuvieran por acreditados, a fin de declarar la nulidad de elección de diputados federales en el 05 Distrito Electoral Federal en el Estado de Guerrero ya que la Sala responsable realizó una indebida y deficiente valoración individual de cada una de de las pruebas que le fueron admitidas en el expediente respectivo; y, expone argumentos para demostrar que son erróneas las consideraciones expuestas por la responsable, con las cuales desestima la acreditación de la generalización y determinancia, como elementos necesarios para declarar la nulidad de una elección</p> <p>Se confirma la sentencia en el juicio de inconformidad SDF-JIN-6/2009, relacionada con la elección de diputados en el 05 Distrito Electoral Federal en el Estado de Guerrero, con cabecera en Tlapa.</p> <p>Se confirma el triunfo para la fórmula ganadora del PRI</p> <p>.</p>
--	--	--	---

19	SUP-REC-60/2009	Partido Nueva Alianza vs Sala Regional Xalapa	<p>El recurso de reconsideración se interpuso el 7 de agosto, tal como se advierte de la primera foja del escrito de demanda, donde consta el sello de recepción ante la Sala Regional, impreso con tinta morada en el margen superior izquierdo, donde se lee: "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL"; "9 ago-7 6:57" y "SECRETARIA GENERAL. OFICIALÍA DE PARTES. SALA REGIONAL XALAPA, VER". Presentándose el medio de impugnación es extemporánea.</p> <p>Se desecha de plano el recurso de reconsideración interpuesto por el Partido Nueva Alianza, en contra de la sentencia de dos de agosto de dos mil nueve, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, al resolver el juicio de inconformidad SX-JIN-5/2009, en el que se impugnó el cómputo distrital, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría, realizados por el 13 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, con cabecera en Huatusco, Veracruz, confirmándose el triunfo del PRI.</p>
20	SUP-REC-61/2009	PAN vs Sala Regional Xalapa	<p>Considera el recurrente que se omite el estudio y valoración de diversas pruebas ofrecidas para acreditar la causal de nulidad genérica prevista y sancionada por el artículo 75 inciso k) y 78 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, toda vez que quedaron pruebas pendientes</p>

			<p>de desahogar, en el Juicio de inconformidad radicado bajo el Número SX- JIN-15/2009, en franca violación a lo dispuesto por el artículo 16 de la ley adjetiva electoral.</p> <p>Que la Sala Regional violó los artículos 14, 16, 17, 41 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 2 numeral 1, 3 numeral 1 inciso a), artículo 6 numeral 1, 16 numerales 1, 2 y 4; 22, numeral 1, incisos c) y d); 23 numeral 2 y 56, numeral 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues omitió el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.</p> <p>Los hechos que se señalan fueron denunciados en su oportunidad mediante de las quejas que se relacionan con el escrito del juicio de inconformidad, la responsable las desestima de manera ilegal al señalar competencia distinta del Tribunal Electoral y de Instituto Federal Electoral y que las quejas se encuentran pendientes de resolución, tales consideraciones carecen de sustento legal, puesto que la relación del juicio de inconformidad con las quejas presentadas es en razón de las irregularidades que afectan la validez de la elección fueron denunciadas con oportunidad y no fueron corregidas por lo que trascendieron al resultado de la elección, además es de señalar que la relación que de las citadas quejas se hace la responsable tiene la obligación de realizar las investigaciones necesarias a efecto de sustanciar el expediente de inconformidad y la</p>
--	--	--	---

			<p>queja que obra en la Unidad de Fiscalización radicada actualmente con el número de expediente Q-UFRPP30/2009, ya que se sostuvo que en esta obraban pruebas que demuestran que el proceso electoral respectivo se apartó del estricto seguimiento de los principios constitucionales de equidad, certeza y legalidad, motivo por el cual se requirió con oportunidad al Consejo Distrital respectivo, sin perjuicio que se trate de este y no de la Unidad de Fiscalización, ya que el Instituto Federal Electoral contrario a lo que señala la responsable es uno solo.</p> <p>Se confirma la sentencia, relativa al juicio de inconformidad SX-JIN-15/2009, respecto de la elección de diputados federales de mayoría relativa del distrito electoral federal 01 con sede en Playa del Carmen, Quintana Roo, que le otorga el triunfo de la coalición <i>Primero México</i>, integrada por los partidos PRI y Partido Verde.</p>
21	SUP-REC-28/2009	PRI vs Sala Regional Monterrey	<p>El recurrente, interpuso denuncia en contra del candidato a diputado federal del Partido Acción Nacional, por el distrito electoral federal 14 en el Estado de Guanajuato, la que se registró bajo la clave PES/CD14/GTO/04/2009.</p> <p>La Sala Regional sostiene que se actualiza la causal de improcedencia, en razón de que la resolución de 24 de junio de 2009, que se reclama, fue consentida por el partido político actor, ya que su representante se ostentó sabedor de la misma desde el veintiocho siguiente, sin que hubiere promovido algún medio de impugnación o de defensa, dentro del término de cuatro días establecido en el artículo 8</p>

			<p>de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Se desecha de plano.</p> <p>Se confirma la sentencia en el expediente SM-JIN-8/2009, con cabecera en Irapuato, Guanajuato, en el que obtiene el triunfo la fórmula de candidatos del PAN.</p>
22	SUP-REC-29/2009	PRI vs Sala Regional Monterrey	<p>La Sala Regional violenta los principios de legalidad, seguridad, certeza, congruencia, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, que establecen los artículos 14, 16, 17, 41 y 55 de Nuestra Carta Magna, en relación al 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 9, inciso f), 22, 23 y 24 de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al considerar que mi representado carece de aptitud legal para controvertir que se vulnera el principio de legalidad en el registro de la fórmula de candidatos al 06 Distrito Electoral Federal por el Partido Acción Nacional, dejando de analizar si se origina o no un perjuicio a mi mandante, simplemente se concretó a establecer que carecía de aptitud procesal.</p> <p>Hay violación al principio de equidad dado que conforme al criterio de la responsable se permite de facto que servidores públicos en funciones hagan campaña política al amparo de un criterio sin análisis de su excepción como lo es el presente caso.</p> <p>En autos del expediente se acredita que los integrantes de la fórmula declarada por la autoridad administrativa electoral como ganadora de la elección a Diputado Propietario y</p>

			<p>Suplente del 06 Distrito Federal Electoral, con cabecera en Monterrey, N. L., en la época de su registro como precandidatos del Partido Acción Nacional, desempeñan o desempeñaban los cargos de Diputado Local el Propietario y empleada y/o servidora pública la Suplente y consecuentemente, no cumplieron con el requisito de separarse del cargo público de elección o de designación, en virtud de que dichos cargos generan conflictos de intereses dentro de la organización partidaria así como en la propia elección partidaria como ha quedado establecido en los agravios anteriores, ello en cuanto a la inequidad que se da con los demás contendientes de la elección a Diputado por el 06 Distrito Electoral Federal con cabecera en Monterrey, N, L.; . También se vulnera el principio de legalidad que debe de imperar para el efecto de poder ser candidatos para integrar la fórmula del Partido Acción Nacional, por lo que se deberá de declarar la nulidad del Acta de Cómputo Distrital de la Elección de Diputados Federales por el Principio de Mayoría Relativa para el Distrito Electoral Federal número 06, con cabecera en Monterrey, N. L.; Acta de Consejo Distrital 06 en el Estado de Nuevo León relativa a la declaratoria de Validez de la elección de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, y en consecuencia la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Diputados al H. Congreso de la Unión correspondiente al 06 Distrito Electoral Federal con cabecera en Monterrey, Nuevo León por el Principio de Mayoría Relativa, a favor de la fórmula propuesta por el Partido Acción Nacional propietario y suplente.</p> <p>Se está probando una vulneración al principio de equidad en</p>
--	--	--	---

			<p>la contienda que se llevó a cabo en el 06 Distrito Electoral Federal con cabecera en Monterrey, N.L., ya que, los candidatos electos a Diputado Federal Propietario y suplente del 06 Distrito Electoral en Monterrey, N. L., originaron un franco desequilibrio en las condiciones de igualdad que deben imperar en el desarrollo del proceso electoral; así como la inelegibilidad de dicho candidato por no haberse separado de su cargo 90 días antes del día de la elección, por lo que se deberá de declarar la revocación de la resolución emitida por la Sala Regional recurrente, y consecuentemente, declaran la nulidad de los actos reclamados en el juicio de inconformidad.</p> <p>Se confirma la sentencia al resolver el juicio de inconformidad radicado en el expediente SM-JIN-6/2009, relacionado con actos del Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al 06 Distrito Electoral Federal, con cabecera en Monterrey, que otorga el triunfo a la fórmula de candidato del PAN.</p>
23	SUP-REC-35/2009 y SUP-REC-36/2009 ACUMULADOS	PRI vs Sala regional Guadalajara	<p>Indebida fundamentación y motivación de la resolución y falta de exhaustividad de la misma.</p> <p>Varios ciudadanos que fungieron como representantes de casilla laboran para la administración municipal de Magdalena de Kino y Agua Prieta, Sonora y en la Coordinación Médica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, en Cananea.</p>

			<p>Un representante de partido ante la casilla es líder sindical de los trabajadores del ayuntamiento de Nogales, Sonora y no obstante que se aportaron elementos probatorios, los mismos fueron desestimados, sin hacer una real y verdadera investigación de los hechos, con su presencia se ejerció violencia física o presión sobre los miembros de la mesa o sobre los electorales.</p> <p>La autoridad dejó de valorar debidamente las pruebas ofrecidas por el recurrente por cuanto hace a 11 casillas, respecto de las cuales el partido ofreció como prueba el original del acuse de recibido de la solicitud de información realizada a la dependencia que, en su concepto, tiene la información en la Secretaría de la Contraloría General del Gobierno del Estado respecto de los cargos que supuestamente desempeñan doce personas.</p> <p>Le causa agravio el análisis que la Sala Regional, realizó respecto de la personalidad con que se ostenta un ciudadano como representante suplente del Partido Acción Nacional, en el Distrito 02 Federal del Estado de Sonora, ya que nunca fue presentado ante el Consejo Distrital 02 Federal del Estado de Sonora.</p> <p>Le causa agravio el que se haya determinado anular la votación recibida en una casilla, toda vez una ciudadana que se desempeñó como representante del Partido Revolucionario Institucional y es titular de la Coordinación Municipal para la Atención de Asuntos de la Mujer en el municipio de Magdalena, Sonora.</p>
--	--	--	--

			<p>Le agravia el que se haya determinado anular la votación recibida en una casilla, toda vez que quien es titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del municipio de Cucurpe, Sonora, fungió como secretario de la mesa directiva en el municipio de Magdalena, Sonora, donde no pudo haber ejercido presión alguna, en tanto que es servidor público en el diverso municipio de Cucurpe, Sonora, existiendo entre ambas cabeceras municipales, una distancia de aproximadamente cuarenta y seis kilómetros, violando con ello la prohibición establecida en el artículo 156, párrafo 1, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en donde se prevé que para ser integrante de la misma, se requiere no ser servidor público de confianza con mando superior.</p> <p>Se confirma la sentencia, en el juicio de inconformidad identificado con la clave SG-JIN-11/2009 y su acumulado, relativo a la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa en el Distrital Electoral Federal 02, en el Estado de Sonora, con cabecera en la ciudad de Nogales, que le otorga el triunfo a la fórmula ganada del PRI.</p>
24	SUP-REC-39/2009	PRD vs Sala Regional Toluca	<p>Violaciones producidas al artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con las disposiciones jurídicas establecidas en el numeral 2, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, puesto que, las acciones del H. Ayuntamiento de Cotija, Michoacán, mediante las cuales, realiza la difusión de obra pública y acciones del referido H. Ayuntamiento, implican la lesión al principio constitucional</p>

			<p>de la equidad en la contienda electoral a favor del Partido Acción Nacional.</p> <p>Que las publicaciones que realizó el H. Ayuntamiento de Cotija, Michoacán, (emanado del Partido Acción Nacional), en el Semanario "VOX POPULI", en las fechas 1 primero de mayo, 10 diez de mayo, 17 diecisiete de mayo, 24 veinticuatro de mayo, 31 treinta y uno de mayo, 7 siete de junio, 14 catorce de junio, 21 veintiuno de junio y 28 veintiocho de junio, todos de 2009 dos mil nueve, prueban la violación grave que desarrolló el referido H. Ayuntamiento a las disposiciones jurídicas del artículo 134, párrafo séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 2, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Lo anterior, se acredita con los originales de los ejemplares del Semanario "VOX POPULI", de las fechas mencionadas, los que se anexan al presente escrito.</p> <p>Que la difusión de propaganda gubernamental que hace el H. Ayuntamiento de Cotija, Michoacán, en las nueve publicaciones del Semanario "VOX POPULI", se encuentra en el supuesto prohibitivo del artículo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo establecido en el artículo 41, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de ahí que, se evidencia una violación grave al principio de la equidad en la campaña electoral, el cual, es tutelado por nuestra Ley Fundamental como un valor esencial e indispensable para la celebración de una elección libre, auténtica y equitativa propia de un Estado Constitucional de</p>
--	--	--	--

			<p>Derecho, esta violación grave producida al proceso electoral por parte del H. Ayuntamiento de Cotija Michoacán, afectó todo el período de campaña electoral, es decir, del 03 de mayo al 05 de julio, dado que el H. Ayuntamiento aludido acompañó en su campaña al Partido Acción Nacional; la afectación se agrava cuando en el espacio de la pagina 18 de fecha 17 de mayo del año que corre, del referido medio impreso, se difunde la imagen de quien desempeña en el cargo de Secretaria de Elecciones del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán; dicha circunstancia resulta una violación grave puesto que, se difunde además, a los dirigentes de Partidos Políticos en base a los recursos públicos del erario, los cuales, administra y aplica la Administración Municipal de Cotija, Michoacán; por tal razón, estas irregularidades afectan principalmente al electorado del Municipio de Cotija, Michoacán, por lo que esta Sala Regional, debe decretar la nulidad de la votación recibida en las 42 casillas instaladas en el Municipio de Cotija, Michoacán, ya que, esta circunstancia como irregularidad grave influyó en el resultado final de la elección.</p> <p>Violaciones graves al artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la presencia de funcionarios públicos municipales en las mesas directivas de casilla, constituye el ejercicio de presión sobre los electores y los propios funcionarios de casilla.</p> <p>Violaciones producidas al principio de la equidad en la contienda electoral, puesto que, la igualdad es uno de los elementos comunes característicos de la democracia que</p>
--	--	--	--

			<p>consiste en que cada ciudadano participe con igual peso respecto de otro; previo a la jornada electoral, el ayuntamiento de Cotija, Michoacán, difundió obras públicas y programas.</p> <p>Las violaciones sustanciales que favorecieron al Partido Acción Nacional para ganar la elección causa detrimento del principio de elección auténtica que dispone el artículo 41 y 116 fracción IV, incisos a y b de la Constitución General de la República, pues afirmamos que las elecciones no fueron limpias, transparentes equitativas, lo que debe generar la nulidad de la elección.</p> <p>Se modifica la resolución en los juicios de inconformidad ST-JIN-18/2009, ST-JIN-19/2009 y ST-JIN-20/2009, acumulados, correspondiente a la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa en el 04 distrito electoral en Jiquilpan, Estado de Michoacán.</p> <p>Se confirma la declaración de validez de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa en el 04 distrito electoral en Jiquilpan, Estado de Michoacán y la expedición de la constancia de mayoría a la fórmula del PAN.</p>
25	SUP-REC-42/2009	PRI vs Sala Regional Toluca	<p>Que la votación fue recibida en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección, así como se impidió sin causa justificada el ejercicio del voto a los sufragantes, toda vez que de acuerdo a las actas de jornada electoral, la instalación se realizó sin causa justificada en hora posterior</p>

			<p>a las "8:00 a.m.", en consecuencia, el inicio de la votación fue después de la hora señalada por la ley.</p> <p>Que en 7 casillas se cerró la recepción de la votación, minutos después de las dieciocho horas del cinco de julio de este año. Una casilla se cerró antes de la hora legalmente indicada para el cierre de la votación, esto es, diez minutos antes de las dieciocho horas del día de la elección.</p> <p>En los datos del acta de jornada electoral en una casilla, no se expresa la hora de inicio de la votación, en la hoja de incidentes, se contiene la siguiente anotación:</p> <p>No se aplicó ni se siguió puntualmente lo preceptuado en los artículos 259 y 260 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que como se ha señalado, regulan los tiempos y procedimientos en que se debe realizar la integración de las mesas directivas de casilla el día de la jornada electoral, dado que los ciudadanos señalados debieron esperar los tiempos señalados para asumir los cargos respectivos.</p> <p>Se confirma la resolución, en el expediente números ST-JIN-13/2009 y acumulados ST-JIN-14/2009 y ST-JIN-15/2009, relacionada con la elección de diputado de mayoría relativa por el Distrito Electoral Federal 03 en Zitácuaro, Estado de Michoacán.</p> <p>Se confirma el triunfo para la fórmula ganadora del PRD.</p>
--	--	--	--

26	SUP-REC-43/2009	PRI vs Sala Regional Toluca	<p>La Sala Regional responsable no ponderó la violación al principio de equidad, con lo cual se vulneró lo dispuesto en los artículos 41, fracción II, y 116, fracción V, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que, en su concepto, acreditan fehacientemente la causa de nulidad de la elección prevista en el artículo 78 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en atención a lo siguiente:</p> <p>Que la responsable no interpretó conforme a derecho el artículo 6° de la Constitución General de la República, al señalar que no se podía trastocar el derecho a la libertad de expresión de la candidata suplente del Partido Acción Nacional, salvo que, con el ejercicio del mismo, se afectaran derechos de terceros, pues, a decir del recurrente, en el caso concreto se vulneraron los derechos del Partido Revolucionario Institucional y de su candidato a diputado federal en el distrito 08 en Morelia, Michoacán.</p> <p>Toda vez que con la aparición reiterada de la referida candidata en spots televisivos en horario AAA a nivel nacional, se produjo una desventaja clara en la contienda electoral, debido a que ninguno de los candidatos propietarios o suplentes a diputados federales en el referido distrito apareció en spots publicitarios a nivel nacional, excepto la fórmula registrada por el Partido Acción Nacional. Por lo que, a decir del actor, con independencia de que el Instituto Federal Electoral regule los spots televisivos y que los partidos políticos sean los responsables de designar a las personas que aparecen en ellos, lo cierto es que la</p>
----	------------------------	-----------------------------	--

		<p>candidata suplente apareció a nivel nacional, lo que generó que el candidato del Partido Revolucionario Institucional no contara con la misma presencia en el citado distrito, trastocándose con ello el principio de equidad, lo cual no fue valorado por la autoridad responsable.</p> <p>El contenido de los spots no fue cuestionado, pues no se adujo que existiera guerra sucia y, no obstante ello, la autoridad responsable entró al estudio de un argumento inexistente.</p> <p>En ese sentido, aduce el recurrente que la autoridad responsable no vinculó las pruebas consistentes en las pintas y los spots televisivos, pues la finalidad de que lo hiciera era evidenciar la violación al principio de equidad, puesto que los ciudadanos que identificaban plenamente a la ciudadana candidata suplente con los spots televisivos, generaron una vinculación plena de identificación con su imagen y el nombre que se encontraba en la pintas, lo que ocasionó una ventaja a favor de la fórmula propuesta por el Partido Acción Nacional en la contienda electoral, en el 08 Distrital Electoral en Morelia. Mich.</p> <p>Rebase de topes de gastos de campaña. La responsable calificó de infundado el agravio relativo a que durante el proceso electoral 2008-2009 para elegir diputado federal propietario y suplente en el 08 Distrito Electoral Federal en el Estado de Michoacán, se transgredió el principio de equidad propio de toda elección democrática, porque se rebasaron los topes de campaña por parte de la fórmula de candidatos del Partido Acción Nacional.</p>
--	--	--

			<p>Violación al principio de equidad. La intervención de la candidata suplente como ciudadana invitando a votar a favor del Partido Acción Nacional en promocionales de radio y televisión a nivel nacional, vulneraba el principio de equidad en la contienda al ser, a la vez, candidata suplente del instituto político mencionado por el 08 Distrito Electoral Federal en el Estado de Michoacán. Asimismo, que dicha participación de la candidata en spots de televisión a nivel nacional, en calidad de ciudadana, promoviendo el voto a favor del Partido Acción Nacional, aunado a las pintas de bardas de la fórmula de candidatos del citado instituto político, que se encontraban en diversos lugares del propio distrito, creó una transgresión evidente al principio de equidad y constituía una evidente ventaja a la fórmula postulada por el referido partido político.</p> <p>Violación al principio de equidad. Existió inequidad en la contienda porque la candidata suplente a diputada federal por el Distrito 08 en Morelia Oeste, apareció reiteradamente en canales en horario AAA a nivel nacional.</p> <p>Se confirma la sentencia en el juicio de inconformidad identificado como ST-JIN-7/2009, relativo a la elección de diputados federales por el principio de mayoría con cabecera, en el distrito electoral 08 en Morelia, Mich.</p> <p>Se confirma el triunfo para la fórmula ganadora del PAN.</p>
--	--	--	---

27	SUP-REC-44/2009	PRI vs Sala Regional de Toluca	<p>El partido recurrente afirma que la Sala Regional responsable no requirió al Gobernador del Estado de Michoacán, a las secretarías de Comunicaciones y Obras Públicas, y de Urbanismo y Medio Ambiente, así como al Instituto de Vivienda del Estado, los informes que solicitó y que se relacionan con la distribución de cemento para favorecer al candidato del Partido de la Revolución Democrática.</p> <p>Indebida de la valoración de las actas circunstanciadas suscritas por los síndicos de los ayuntamientos de Álvaro Obregón, Santa Ana Maya y Numarán.</p> <p>Considera que se valoró indebidamente el oficio 123/2009, expedido por la Secretaría de Urbanismo y Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Michoacán, en el que se desahogó una solicitud de información relacionada con el procedimiento de entrega del cemento mencionado.</p> <p>El partido considera que el Tribunal es garante de los procesos electorales, y deben requerirse los informes que solicitó al Gobernador del Estado de Michoacán y a diversas dependencias de esa administración</p> <p>El actor afirma que existe indebida valoración de las pruebas, porque la responsable omitió ponderarlas de manera conjunta, máxime cuando planteó la nulidad de la elección con base en la causal genérica, en la cual es particularmente útil del análisis global de los indicios que arrojan las pruebas. Funcionarios públicos ejercieron</p>
----	------------------------	--------------------------------	---

			<p>presión sobre el electorado al entregar despensas.</p> <p>Durante los días que impide la ley, el candidato del Partido de la Revolución Democrática hizo proselitismo a través de su página de Internet.</p> <p>Durante la Jornada Electoral se trasladaron electores a las casillas en vehículos del servicio público.</p> <p>Sentido de la Sentencia: Se confirma la sentencia en el juicio de inconformidad ST-JIN-9/2009, relativa a la elección de diputados de mayoría relativa en el 02 Distrito Electoral Federal, con cabecera en Puruándiro, Michoacán.</p> <p>Se confirma el triunfo para la fórmula ganadora del PRD.</p>
28	SUP-REC-45/2009	PRI VS Sala Regional Toluca	<p>Errónea valoración de las pruebas aportadas consistentes en los cuatro oficios de petición de información presentados en el Despacho del Gobernador, la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, Secretaría de Urbanismo y Medio Ambiente y en el Instituto de Vivienda del Estado de Michoacán, en el sentido de no requerir a las referidas dependencias de la información solicitada al Gobierno del Estado de Michoacán, la información que solicitó mi representado, no le permitió advertir que los programas mediante los cuales realizó la entrega de media tonelada de cemento a los electores, se hizo con parcialidad en plena violación al principio de imparcialidad, puesto que, con dicho requerimiento, la autoridad responsable habría corroborado que la entrega del cemento se hizo de manera precipitada,</p>

			<p>que no existe en el presupuesto de egresos del Estado, que no es un programa como lo manifiesta la Secretaría de Urbanismo y Medio Ambiente.</p> <p>Que se percató sobre el procedimiento de entrega del cemento, la cual entregaron de manera parcial y de la que no valoró la responsable, que de la misma se desprende que advirtió que el Gobierno de Michoacán no tiene la certeza sobre la ejecución de entrega de cemento, pues ignora a qué ciudadanos se les ha entregado el apoyo, aduciendo que los proveedores del cemento no le han entregado a qué ciudadanos se les ha entregado vales y cemento, tal situación prueba que no existe congruencia con los supuestos lineamientos de operación que anexan a dicha respuesta y que, por tanto, la ejecución del supuesto programa sin estar incluido en el presupuesto de egresos del Estado de Michoacán, a partir de un mes antes de la elección, por sí mismo, ese hecho genera un ambiente de inducción y manipulación de las intenciones de los electores al momento de sufragar.</p> <p>Se confirma la resolución en el expediente número ST-JIN-6/2009, relativa a la elección de diputados federales por el principio de mayoría en el 12 Distrito Electoral Federal, en el Estado de Michoacán, con cabecera en Apatzingán.</p> <p>Se confirma el triunfo para la fórmula ganadora del PAN.</p>
--	--	--	---

29	SUP-REC-46/2009	PRI vs Sala Regional Monterrey	<p>Que la Sentencia emitida por la Sala Regional resulta del todo ilegal, toda vez que la responsable realiza una indebida interpretación y aplicación de los artículos 3, 7, 224 párrafo 3 y 225 párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 14, 16, 45 fracción V y 55 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los principios de legalidad, equidad e imparcialidad que deben de regir toda contienda electoral, al confirmar las determinaciones sobre el otorgamiento de las Constancias de Mayora y Validez respectivas, otorgadas por el Consejo Distrital 10 del Instituto Federal Electoral con sede en Monterrey, Nuevo León, a la formula de candidatos a diputados federales registrada por el Partido Acción Nacional, integrada por Alfredo Javier Rodríguez Dávila como propietario y José Alfredo Pérez Bernal como suplente.</p> <p>Se confirma la resolución dictada el treinta de julio de dos mil nueve por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, en el juicio de inconformidad identificado con la clave SM-JIN-5/2009, relativo a la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, en el distrito electoral federal 10, con cabecera en la propia ciudad de Monterrey, Nuevo León.</p> <p>Se confirma el triunfo para la fórmula ganadora del PAN.</p>
----	------------------------	--------------------------------	--

30	SUP-REC-47/2009	PRI vs Sala Regional Monterrey	<p>INELEGIBILIDAD DEL CANDIDATO</p> <p>Causa agravio que la responsable haya considerado que el Síndico Segundo, ahora diputado federal electo por el principio de mayoría relativa, no le es aplicable el artículo 7, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en cuanto que sostuvo que de conformidad con el numeral 31, fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal de Nuevo León, éste no ejerce las mismas funciones que el Presidente Municipal, porque de ser así habría ingobernabilidad; pues el hecho de que los mencionados funcionarios ejerzan una función conjunta en términos del precepto citado en último término, implica que el Presidente Municipal y el Síndico Segundo ejercen la misma función, razón por la cual la determinación judicial apuntada es violatoria de los artículos 14 y 16 de la Carta Magna por inexacta aplicación de la ley e indebida fundamentación y motivación.</p> <p>Es ilegal que la Sala Regional responsable considere que no se acreditó como causa de inelegibilidad la prevista en la fracción IV, del artículo 55, de la Carta Magna, ya que sólo abordó el examen de la fracción I, del artículo 65, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, cuando <i>"La correcta interpretación de nuestros argumentos de inelegibilidad planteados en el juicio de inconformidad encuentran apoyo en la segunda fracción ya mencionada, la cual no establece un requisito previo formal y por escrito de habilitación para que el Síndico actúe como Ministerio Público ya que sólo se requiere tener</i></p>
----	-----------------	--------------------------------	---

			<p><i>conocimiento de hechos delictuosos y no localizar inmediatamente a un Ministerio Público que deba conocer del mismo".</i></p> <p>VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE EQUIDAD</p> <p>Le causa agravio que la autoridad responsable haya requerido las actas de cabildo sólo del periodo comprendido del uno de enero, al nueve de julio de 2009, porque el recurrente solicitó fueran requeridas las actas de sesiones ordinarias y extraordinarias del Cabildo Municipal de Santa Catarina, Nuevo León, por el periodo comprendido del uno de octubre de 2006 al 9 de julio de 2009 y, que al no haberlo hecho así, se violaron en su perjuicio las garantías consignadas en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, privándolo del derecho de probar que el Síndico Segundo ahora diputado federal electo por el principio de mayoría relativa, tenía voz y voto en esas sesiones, con lo que se contravino el principio de equidad en la contienda electoral, y que nunca se separó del cargo que ostentaba.</p> <p>La responsable sostuvo indebidamente que respecto de la inequidad, el accionante no demostró circunstancias de tiempo, modo y lugar tendentes a evidenciar violación ese principio, bajo el postulado de que el Síndico no detenta recursos públicos del Municipio, razonamiento éste que resulta erróneo pues hace una inexacta interpretación del vocablo recurso público al englobarlo únicamente en el uso de dinero, lo cual es inexacto, dado que tal funcionario sin separarse del cargo de Síndico Segundo obtiene un salario pagado por el Municipio, por lo que al "no cumplir en forma plena con su responsabilidad y función de Síndico</p>
--	--	--	---

			<p>Segundo... obteniendo un salario pagado por el Municipio salario el cual se le liquida para ejercer en forma plena el cargo de Síndico Segundo, situación que de no llevar a cabo, como ocurre en la especie se está desviando un recurso humano como monetario"; además que sin fundar y motivar restó valor probatorio al "Acta fuera de protocolo" 28,015, a la cual se anexaron 327 impresiones de páginas de correo electrónico, tendente a demostrar que el Síndico Segundo estuvo las 24 horas en funciones de Síndico Segundo haciendo campaña.</p> <p>Le causa perjuicio la aseveración vertida por la responsable cuando desestima el alegato consistente en que hay inequidad en la contienda derivada de que el Síndico por su cargo influye en el electorado, pues al no separarse del aludido cargo tiene una ventaja sobre los demás adversarios; sin embargo, la responsable sin fundar sostiene que el cargo de Síndico Segundo su poder de mando y autoridad sólo es circunstancial y de nivel inferior respecto a otros cargos de la administración pública, pues de ostentar un cargo relevante, hubiera sido considerado dentro de las excepciones que establece el artículo 55 de la Constitución Federal y el artículo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.</p> <p>VIOLACIÓN A LA NORMATIVA INTERNA DEL PARTIDO No fue apegado a Derecho que la responsable calificara de inoperante el alegato consistente en que el candidato era inelegible en términos del artículo 34, fracción V, del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido de Acción Nacional, que</p>
--	--	--	---

			<p>dispone que los interesados a contender en los procedimientos internos de selección de candidatos deben separarse de cualquier cargo público de elección popular; además, pierde de vista que el artículo 224, fracción III, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, conlleva un requisito implícito de elegibilidad al disponer que los partidos políticos postulantes deberán manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro se solicita fueron seleccionados de conformidad con sus normas estatutarias; por otra parte, contrario a lo que sostiene la responsable no se cuestionó en forma directa el procedimiento de elección interna de los candidatos del Partido Revolucionario Institucional, sino el resultado del procedimiento de creación del acto administrativo que tuvo como consecuencia el registro del candidato, el cual es impugnabile en dos momentos, uno, cuando se otorga el registro y, dos, cuando se otorga la constancia de mayoría y validez de la elección, como sucedió en el caso.</p> <p>OMISIÓN DE ANÁLISIS DE AGRAVIO</p> <p>La responsable omitió abordar el examen del concepto de agravio atinente a que si el candidato propietario es inelegible, también lo es, su suplente, razón por la cual se debe reparar tal omisión.</p> <p>Se confirma la sentencia dictada al resolver el juicio de inconformidad radicado en el expediente SM-JIN-2/2009, mediante el cual se controvertió la declaración de validez de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, correspondientes al distrito electoral federal uno, en Nuevo León, con cabecera en Santa</p>
--	--	--	--

			<p>Catarina.</p> <p>Se confirma el triunfo para la fórmula ganadora del PAN.</p>
31	<p>SUP-REC-51/2009, SUP-REC-52/2009 y SUP-REC-53/2009 Acumulados</p>	<p>PC, PRI Y PRD vs Sala Regional Xalapa</p>	<p>Agravios que hace valer el Partido Revolucionario Institucional en el Recurso de Reconsideración 52/2009. Causa agravio al partido Revolucionario Institucional el razonamiento que realiza la responsable, específicamente en cuanto hace al estudio que de las casillas impugnadas.</p> <p>Agravios formulados por el Partido Convergencia, en el recurso de reconsideración SUP-REC-51/2009. El Partido hace valer agravios en los que insiste sobre la nulidad de la votación recibida en 5 casillas, insistiendo el partido actor, en la nulidad de la votación recibida en las siguientes cuatro casillas: 65 Básica, 525 Contigua 1, 535 Contigua 1 y 539 Básica.</p> <p>Agravios formulados por el Partido de la Revolución Democrática, en el recurso de reconsideración SUP-REC-53/2009. Combate la desestimación de la causa de nulidad prevista en el párrafo 1, inciso d), del artículo 75, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en la recepción de la votación en fecha distinta a la prevista legalmente, por cuanto hace a la casilla 55 C2, ubicada en el Distrito 3, de Comalcalco, Tabasco, que el propio partido cuestionó en el juicio de inconformidad.</p>

			<p>Se combate la resolución reclamada, en la que se desestimó la causa de nulidad prevista en el párrafo 1 del inciso e) del artículo 75, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en recepción de la votación por órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por cuanto hace a la casillas 581 B y 84 B, 654 C1 y 89 C2, del Distrito 3, de Comalcalco, Tabasco, que el propio partido cuestionó en el juicio de inconformidad.</p> <p>Se confirma la sentencia de los juicios de inconformidad SX-JIN-21/2009, SX-JIN-22/2009 y SX-JIN-23/2009 acumulados, en los que se impugnó el cómputo distrital, la declaración de validez y la entrega de constancia de mayoría, por el Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Distrito Electoral Federal 03 del Estado de Tabasco, con cabecera en Comalcalco.</p> <p>Se confirma el triunfo para la fórmula ganadora del PRD.</p>
32	SUP-REC-54/2009	PAN vs Sala Regional Xalapa	<p>Intervención del Sindicato de Trabajadores de Petróleos Mexicanos ya que la sola presencia de los líderes sindicales en eventos de campaña del Partido Revolucionario Institucional en el aludido distrito, ostentándose con tal carácter y manifestando su respaldo a los respectivos candidatos, genera una presunción de solicitud del voto a favor del mismo partido.</p> <p>La recurrente considera que el análisis realizado por la</p>

			<p>responsable transgrede lo dispuesto en los artículos 41 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales: Difusión de propaganda gubernamental (obra pública y programas sociales) así como de la imagen de la Presidenta Municipal de Minatitlán, Veracruz, durante la campaña electoral.</p> <p>Aduce el Partido Acción Nacional que las razones apuntadas por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, al analizar el tema de la utilización de símbolos religiosos en eventos públicos, le causan agravio, ya que las mismas debieron analizarse de manera adminiculada con las demás pruebas aportadas y de manera conjunta con los demás agravios.</p> <p>Se confirma la sentencia que recayó el juicio de inconformidad radicado en el expediente SX-JIN-16/2009, mediante la cual se ratificaron los resultados consignados en el acta de cómputo distrital correspondiente al Distrito Electoral Federal XIV, con cabecera en Minatitlán, en el estado de Veracruz, así como la declaración de validez de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, a favor de la fórmula postulada por el Partido Revolucionario Institucional.</p>
33	SUP-REC-55/2009	PAN vs Sala Regional Monterrey	<p>La Sala responsable equivocadamente estimó que era improcedente declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla 1230 básica. Que acompañó al juicio de inconformidad las actas de la jornada electoral y de</p>

			<p>escrutinio y cómputo donde consta que se consignó el domicilio CAMPECHE 1230, Colonia Independencia, el cual difiere del señalado en el encarte, esto es, el ubicado en CAMPECHE 1006, Colonia Independencia; empero, aun cuando las documentales de referencia tienen valor probatorio pleno en términos de lo previsto en el artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Sala Regional pretende desconocer esa eficacia probatoria con la tesis "INSTALACIÓN DE CASILLA EN LUGAR DISTINTO. NO BASTA QUE LA DESCRIPCIÓN EN EL ACTA NO COINCIDA CON LA DEL ENCARTE, PARA ACTUALIZAR LA CAUSAL DE NULIDAD", la cual resulta inaplicable.</p> <p>El recurrente arguye en esencia, que la casilla se instaló en el domicilio CAMPECHE 1230, Colonia Independencia, cuando, conforme al encarte, debió ubicarse en la calle de CAMPECHE 1006, Colonia Independencia, según se encuentra acreditado con las actas atinentes, la cuales tienen eficacia probatoria plena.</p> <p>Le causa agravio que se declarara infundada la causal de nulidad de votación recibida en casilla, que hizo valer respecto de la identificada como 1633 contigua 1, ya que en oposición a lo que señala la responsable, en autos no existe medio de convicción pleno que acredite que un ciudadano cuyo nombre y firma aparece en las actas de la casilla como escrutador, sea la misma persona, quien además no aparece en la lista nominal de electores.</p> <p>En su último agravio el recurrente aduce que en lo tocante a</p>
--	--	--	---

			<p>las casillas 1000 básica, 1108 básica, 1113 básica, 1122 básica, 1141 básica, 1184 básica, 1190 básica, 1162 básica, 1648 básica y 1668 básica, en la sentencia combatida ilegalmente se consideró, que en virtud de que en dichos centros receptores de sufragios habían actuado jueces auxiliares como funcionarios de las mesas directivas o como representantes de partido, manifiesta, que la Sala Regional erróneamente asemeja la figura de los jueces auxiliares a los "<i>delegados municipales</i>" que existen en los Estados de Hidalgo y México, cuando ninguna similitud guardan, dado que de conformidad con el artículo 75 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, el delegado municipal es un servidor público de mando superior y con facultades de decisión y en términos de lo dispuesto en los numerales 16, 19, 24, 28 y 29 del Bando Municipal de San Bartolo Tutotepec, son la máxima autoridad en la comunidad que representan; asimismo, que de acuerdo con la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, tienen auténticas funciones de mando, como son, la de mantener el orden, acusar o denunciar a un ciudadano de que está transgrediendo el orden social, máxime que puede mantener detenidas a personas con el conocimiento de las autoridades municipales.</p> <p>Los <i>delegados municipales</i> con su sola presencia ejercen presión en el electorado, aunado a la diferencia que existe entre esa figura y la del juez auxiliar, revela que la sentencia impugnada carece de la debida fundamentación y motivación, en tanto se circunscribe a sostener la aducida similitud, sin expresar las razones, motivos o causas que le llevaron a tal conclusión, con lo que se transgrede la</p>
--	--	--	---

			<p>garantía de legalidad contemplada en el artículo 16 Constitucional, que impone el deber a las autoridades de fundar y motivar sus actos y resoluciones.</p> <p>Se confirma la sentencia, en los juicios de inconformidad tramitados con los números de expedientes SM-JIN-10/2009 y su acumulado SM-JIN-11/2009, relativos a la elección de diputados al Congreso de la Unión en el 07 distrito electoral federal, con cabecera en Monterrey, Nuevo León, en la que el obtuvo el triunfo la fórmula de candidatos por el principio de mayoría relativa postulados por el Partido Revolucionario Institucional.</p>
34	<p>SUP-REC-67/2009. SUP-REC-68/2009, SUP-REC-69/2009, SUP-JDC-658/2009, SUP-JDC-659/2009, SUP-JDC-660/2009, SUP-JDC-661/2009, ACUMULADOS</p>	<p>PT, PRD, PAN y 4 ciudadanos vs Consejo General del Instituto Federal Electoral</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Debe inaplicarse el artículo 12 párrafo 2 del COFIPE porque restringe el principio de proporcionalidad pura en la asignación de escaños plurinominales. • Aducen los actores que se debe atender al concepto de votación total emitida, por ser éste el que atiende al principio de representación proporcional. • La responsable erró al determinar el remanente de votos de cada partido político, para efectos de la asignación de resto mayor. FUNDADO • La responsable debió considerar como cifra correcta la de 188 diputados del PRI, para la determinación del límite de sobrerrepresentación, en vez de los 184 diputados asignados. • Es incorrecta la aplicación de la fórmula que llevó a cabo la responsable con base en los porcentajes obtenidos, pues debió efectuarla de acuerdo con los votos que no fueron utilizados en la asignación del

			<p>cociente natural. FUNDADO</p> <ul style="list-style-type: none"> • Existe sobrerrepresentación del PRI en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y no fue considerado por la responsable. • Se decreta la acumulación de los recursos de reconsideración 68 y 69, así como de los juicios ciudadanos 658 a 661, al diverso recurso de reconsideración identificado con el número 67; en consecuencia, glótese copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia, a los medios de impugnación acumulados. <p>Se modifican los considerandos 29 y 36 del acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral mediante el cual se efectuó el cómputo total, se declaró la validez de la elección de diputados federales por el principio de representación proporcional y se asignó a los partidos políticos del Trabajo, de la Revolución Democrática, Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Convergencia y Nueva Alianza, los diputados que por ese principio les corresponden, de acuerdo con la votación obtenida por cada uno de ellos en el proceso electoral federal del año en curso.</p> <p>Se revocan las constancias de asignación proporcional otorgadas por el Consejo General del Instituto Federal Electoral a las fórmulas siguientes: del Partido Acción Nacional, a la fórmula registrada en el lugar 12 de la quinta circunscripción, propietaria y suplente, respectivamente; del Partido Nueva Alianza, a la fórmula registrada en el lugar 2 de la tercera circunscripción, integrada, propietaria y</p>
--	--	--	--

			<p>suplente, respectivamente, y del partido Convergencia, a la fórmula registrada en el lugar 1 de la segunda circunscripción integrada por, propietario y suplente, respectivamente.</p> <p>Se ordena al Consejo General del Instituto Federal Electoral que, previa verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, expida las constancias de asignación de diputados por el principio de representación proporcional con relación a las siguientes fórmulas: del Partido Acción Nacional, a la fórmula 18 de la lista de la segunda circunscripción plurinominal, integrada por NANCY GONZÁLEZ ULLOA y JOSÉ JUAN SÁNCHEZ BARBA propietaria y suplente, respectivamente; del Partido Nueva Alianza a la fórmula registrada con el número 2 de la lista de la quinta circunscripción integrada por MARIA DEL PILAR TORRE CANALES y GABRIEL ROMERO VÁZQUEZ, propietario y suplente, respectivamente, y del Partido Convergencia a la fórmula registrada con el número 2 de la lista de la tercera circunscripción integrada por MARÍA GUADALUPE GARCÍA ALMANZA y JOSÉ SOTO MARTÍNEZ, propietario y suplente, respectivamente.</p>
35	SUPE-REC-70/2009	PVEM vs Consejo General del Instituto Federal Electoral	<p>El promovente impugna el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se efectúa el cómputo total, se declara la validez de la elección de diputados por el principio de representación proporcional y se asigna al PAN, PRI, PRD, PT, PVEM, Convergencia y Nueva Alianza Descuerdo los diputados que por ese principio le corresponde de acuerdo con la votación</p>

			<p>obtenida por cada uno de ellos, ya que el Consejo General incurrió en error aritmético al llevar a cabo el cómputo correspondiente para realizar la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.</p> <p>Además el promovente sostiene que no se llevó a cabo la apertura de los paquetes electorales en 3,316 casillas por el Consejo Distrital correspondiente, procediendo tal situación porque el número de votos nulos era mayor a la diferencia existente entre los lugares primero y segundo de cada una de esas 3,316 casillas.</p> <p>Se confirma el acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se realizó la asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional.</p>
36	SUPE-REC-71/2009	PVEM vs Consejo General del Instituto Federal Electoral	<p>Impugna el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se efectúa el cómputo total, se declara la validez de la elección de diputados por el principio de representación proporcional y se asignan a los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Convergencia y Nueva Alianza, los diputados que por este principio les corresponden de acuerdo con la votación obtenida por cada uno de ellos.</p> <p>Se desecha de plano la demanda de recurso de reconsideración interpuesta por el Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.</p>

FUENTES DE CONSULTA

Acuerdos

- Acuerdo de Consejo General del Instituto Federal Electoral CG465/2008, de fecha 03 de octubre de 2008, por el que se aprueba la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral para el Proceso Electoral Federal 2008-2009 y sus respectivos Anexos.
- Acuerdo de Consejo General del Instituto Federal Electoral CG185/2009, de fecha 15 de mayo de 2009, por el que se aprueban los Lineamientos para la Sesión Especial de Cómputo Distrital. Proceso Electoral Federal 2008-2009.

Bibliografía

- Elecciones Federales 2006. Encuestas y Resultados Electorales. Instituto Federal Electoral, México, 2006.
- Elecciones Federales 2006. Organización del Proceso Electoral. Instituto Federal Electoral, México, 2006.
- Manual del Funcionario de Casilla (una coalición). Instituto Federal Electoral, México, 2009.
- Manual del Funcionario de Casilla (dos coaliciones). Instituto Federal Electoral, México, 2009.

Legislación

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 2008. México. Instituto Federal Electoral.

- Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. 2008. México. Instituto Federal Electoral.
- Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. 2008. México. Instituto Federal Electoral.

Sentencias

Todas las sentencias de Juicios de Inconformidad y Recursos de Reconsideración utilizadas en este estudio están disponibles para consulta en la página de Internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

<http://200.23.107.66/siscon/gateway.dll?f=templates&fn=default.htm>